

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, Sentencia 79/2009 de 16 Jul. 2009, Rec. 46/2008

Ponente: Acevedo Frías, Ángela Ascensión.

LA LEY 153789/2009

ECLI: ES:APM:2009:18165

Resolución confirmada

ASOCIACIÓN ILÍCITA. Tipificación de la conducta como delito. «Hammerskin-España» promueve la discriminación, el odio o la violencia contra las personas por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o incita a ello. Organización con estructura jerárquica estable, sistema de selección de integrantes, normas rigurosas de comportamiento y sanciones para casos de incumplimiento. PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Imputación en calidad de fundador, director o presidente. Consideración de todos los demás acusados como miembros activos pues su actuación no es la de meros «simpatizantes» de la ideología neonazi. TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS. Condena por tenencia de una pistola en perfecto estado de conservación y sin número de identificación que había sido transformada para disparar munición real. Absolución por la supuesta posesión de llaves de pugilato o «puños americanos» dada la debilidad de las pruebas. DILACIONES INDEBIDAS. Atenuante analógica apreciable en ambos delitos. PENALIDAD. Individualización que pondera el prestigio de la organización dentro de otras de similares características, así como sus medios de difusión y capacidad de convocatoria. Comiso de todas las armas prohibidas y del saldo de la cuenta corriente. Disolución que conlleva la imposibilidad de que realice publicaciones o tenga una página web.

La Audiencia Provincial de Madrid condena a los imputados como fundador y miembros activos de la asociación ilícita neonazi «Hammerskin-España», acuerda su disolución y el cese de todas sus actividades.

En MADRID, a dieciséis de julio de dos mil nueve.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 5414/2003, procedente del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por delito de asociación ilícita y tenencia ilícita de armas, contra EULOGIO con DNI nacido el 30 de diciembre de 1973, hijo de Eulogio y de Esmeralda; en Libertad provisional por esta causa, estando representado por la Procuradora Dña. Alicia García Rodríguez y defendido por el Letrado D. Ramón Tortajada Vaquero, contra BALDOMERO, con, nacido en Madrid, el 16 de septiembre de 1977, hijo de Baldomero y Josefa, contra CÁNDIDO, nacido en Madrid el 31 de agosto de 1977, hijo de Cándido y de Dolores, contra EVERARDO, nacido el 24 de febrero de 1977, hijo de Everardo y de Leonor, contra ERNESTO, nacido en Madrid el 31 de octubre de 1981, hijo de Ernesto y de Sofía, contra MOISÉS, nacido en Madrid, el 31 de enero de 1974, hijo de Manuel y de Margarita, todos ellos en libertad provisional por esta causa, todos ellos representados por la Procuradora D.ª Sandra Orero Bermejo y defendidos por el Letrado D. Raúl Velázquez Gallo, contra NICOLÁS, con nacido en Madrid, el día 27 de noviembre de 1966, hijo de Nicolás y de Eduvigis, en libertad provisional por esta causa, estando representado por la Procuradora D.ª María del Mar Rodríguez Gil y defendido por el Letrado D. Javier Rodríguez Casas,

contra ELOY, nacido en Madrid el 25 de enero de 1977, hijo de Eloy y de Noelia, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D.^a Rosalía Rosique Samper y defendido por el Letrado D. Miguel Angel Cobos Rabadán, contra ELISEO, nacido en Madrid, el 12 de noviembre de 1973, hijo de Eliseo y de Susana, contra OLIVER, nacido en Madrid, el 15 de junio de 1981, hijo de Oliver y Casta, ambos en libertad provisional por esta causa, representados ambos por la Procuradora D.^a Sandra Orero Bermejo y defendidos por el Letrado D. Ismael Ramírez Valencia, contra MANUEL, nacido en Hospitalet de Llobregat, el 25 de enero de 1966, hijo de Manuel y de Berta, contra EDUARDO, nacido el 29 de marzo de 1977, ambos en libertad provisional por esta causa, representados los dos por el Procurador D. Eduardo Moya Gómez y defendidos por el Letrado D. Francisco Javier González Blesa, contra LUCAS, con nacido en Mieres (Asturias) el 16 de mayo de 1973, hijo de Lucas y de Angustias, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. Eduardo Moya Gómez y defendido por el Letrado D. Diego González Blesa, contra NEMESIO, con nacido el 6 de julio de 1980, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. Jesús Jenaro Tejada y defendido por el Letrado D. Cesáreo Barrado Liesa, contra SIRO, nacido en Albacete el 5 de marzo de 1975, hijo de Siro y de Teresa, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. Miguel Angel de Cabo Picazo y defendido por el Letrado D. Jaime Antonio Hidalgo Lozano siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Conrado Sainz; La Acción Popular que se ejerce en nombre de Movimiento Contra la Intolerancia, representada por el Procurador D. Antonio Gómez de la Serna Adrada y defendida por la Letrada D.^a Inés del Pozo Villarreal.

Como ponente la Magistrada Iltma. Sra. Dña. Ángela Acevedo Frías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, modificó sus conclusiones provisionales calificando definitivamente los hechos constitutivos de: A) un delito de asociación ilícita del art. 515.5 y 517.1 en relación con el artículo 520, 129 y 127 del Código Penal; B) Un delito de asociación ilícita del art. 515.5 y 517.2 en relación con el artículo 520, 521, 129 y 127 del Código Penal; C) un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con los artículos 4.1. a) y 4.1.h del Reglamento de Armas del R.D. 137/1993, de 29 de enero, siendo responsable en concepto de autor del delito de asociación ilícita A) Nicolás, del delito de asociación ilícita B) son responsables todos los demás acusados en concepto de autores; del delito C) de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con el artículo 4.1.a) del Reglamento de Armas de 1993, el acusado Ernesto; y del delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con el artículo 4.1.h) del Reglamento de Armas de 1993, los acusados Cándido, Siro y Oliver, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados y solicitó las penas de: Por el delito de asociación ilícita A): a Nicolás la pena de 3 años de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y la pena de multa de 18 meses con una cuota diaria de 10 euros y la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 270 días de privación de libertad como máximo, así como inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años; por el delito de asociación ilícita B), a los demás acusados la pena de dos años de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y la pena de multa de 16 meses con una cuota diaria de 10 euros y la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 240 días de privación de libertad como máximo, y al acusado Siro en aplicación del artículo 521 CP la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años; por el delito de tenencia ilícita C) para Ernesto, Cándido, Siro y Oliver, las penas de un año de prisión y seis meses, inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal y costas. Comiso de los efectos

intervenidos y puestos a disposición del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles; con respecto a los puños americanos, las navajas de mariposa y la pistola marca 2BBM2 modelo 315 y su munición debe decretarse el comiso y destino legalmente establecido en el Reglamento de Armas; así mismo debe decretarse el comiso del saldo de la cuenta corriente 1, así como el comiso de los bienes y ganancias de las revistas «El martillo», «El extremo», clausura del local «La Bodega» y la disolución de la asociación.

SEGUNDO.- La acción Popular calificó los hechos como constitutivos de un delito de asociación ilícita del artículo 515,1º y 5º del Código Penal y de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.2º,1 del Código Penal, de los que considera responsables a todos los acusados en concepto de autores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando las penas de: para Nicolás, tres años de prisión, multa de 18 meses con una cuota diaria de 12 euros e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público por tiempo de 9 años, por el delito de asociación ilícita como Jefe-Director de la misma (art. 517.1 CP), para todos los demás acusados la pena de dos años de prisión, multa de 18 meses con una cuota diaria de 12 euros e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena por el delito de asociación ilícita como miembros de la misma; para cada uno de los acusados la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena por el delito de tenencia ilícita de armas. Comiso de los efectos intervenidos en la causa dándoles el curso legal previsto y conforme al art. 129.1 a) y 3 del Código Penal, clausura temporal del local «La Bodega» durante el periodo de 5 años, la clausura definitiva de la página web de internet de la organización y de las publicaciones el martillo y extremo y la prohibición definitiva de acceso a los estadios de fútbol y recintos deportivos donde se celebren competiciones de tal carácter a todos los acusados.

TERCERO.- Por las defensas de Oliver y de Eliseo, se mostró disconformidad con las acusaciones, solicitando la libre absolución de sus defendidos interesando que en el caso poco probable de que se les hiciese responsables de algún delito, habría de aplicarse la atenuante analógica prevista en el artículo 21 por dilación indebida del procedimiento.

CUARTO.- Por las defensas del resto de los acusados, en igual trámite, se negaron los hechos objeto de la acusación y solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara expresamente que Eulogio (alias [001]), Baldomero (alias 0002]), Cándido, Siro, Everardo (alias [0003]), Moisés (alias [0004]), Nicolás (alias [0005]), Eliseo (alias [0006]), Eloy (alias [0007]), Manuel (alias [0008]), Oliver (alias [0009]), Ernesto (alias [0010]), Eduardo (alias [0011]), Nemesio y Lucas, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales que puedan ser computados en esta causa a efectos de reincidencia, forman parte de una asociación denominada Hammerskin España (HSE) la cual no está legalmente constituida, y cuyos componentes participan de la ideología nacional socialista, creyendo en la supremacía de la raza blanca y en la discriminación, en consecuencia, de otras personas por razón de raza, orientación sexual, y nacionalidad, por lo que su finalidad es extender el odio y la violencia como consecuencia de la homofobia, xenofobia y antisemitismo que sienten, propagando dichos sentimientos entre otras personas a través de la realización de conciertos de música en los que intervienen grupos que cantan canciones cuyas letras reflejan la citada ideología y con la distribución de publicaciones y discos que contienen y difunden dichas ideas.

A tal fin los acusados se integran, aproximadamente desde el año 2000, dentro de la organización que denominan Hammerskin España (HSE), a modo de delegación en nuestro país de la de carácter

internacional llamada Hammerskin-Nation. Hammerskin España posee un símbolo distintivo propio consistente en un escudo en el que aparecen tres franjas verticales de color negro, blanco y rojo, sobre las cuales hay una rueda dentada y sobre la que finalmente aparecen dos martillos cruzados con los mismos colores.

Dentro de Hammerskin España las personas que la integran están estructuradas, de manera que se diferencia entre miembros de pleno derecho y «prospect» o aspirantes a conseguir la calificación anterior, y que para ello deben de reunir unas condiciones, entre otras ser mayor de 18 años, ser presentado por un miembro de la organización, ser skinhead, seguir durante un determinado tiempo unas reglas de conducta como acudir a las reuniones, mostrar un sincero interés en el movimiento y la forma de vida Hammerskin, apoyar a sus miembros y demostrar su valía, seguir las leyes de la organización, entre las que se incluye el pelear cuando sea necesario y aportar su grado de arena a la causa de Hammerskin, y ser posteriormente valorado por el resto de los miembros que votarán sobre si procede o no la admisión del prospect como miembro de pleno derecho, celebrándose en el supuesto de que se apruebe tal admisión una «ceremonia de imposición de martillos o de parche» en la que se le imponen al admitido los dos martillos cruzados, de manera que en las insignias y escudos que a partir de ese momento lleve en su vestimenta pueden aparecer, además de la rueda dentada, los dos martillos superpuestos sobre la misma. El día 21 de noviembre de 2003 se celebró en un local denominado La Bodega sito en la calle Mínimos de Alcalá de Henares, en el que habitualmente se reúnen los miembros de la asociación, una «ceremonia» de estas características para la admisión de Moisés como miembro de Hammerskin España de pleno derecho, terminando así su etapa de «prospect» o miembro en perspectiva.

Todo ello implica la existencia dentro de Hammerskin España de una jerarquía, resultando acreditado que Nicolás es el responsable máximo de la organización, y el cual mantiene frecuentes contactos con miembros de otras asociaciones Hammerskin de fuera de nuestro país. Nicolás, además, da instrucciones a los demás miembros de la organización, toma decisiones, y controla la financiación de la asociación, siendo además quien, dada su profesión de tatuador, realiza los tatuajes a los miembros de Hammerskin España, uno de los signos distintivos de la condición de miembros de dicha organización.

En Hammerskin España ocupan puestos relevantes Siro, como encargado de la seguridad de las reuniones y conciertos organizados por la asociación, Eliseo quien se ocupaba de la tesorería de la misma, junto con Nemesio, Cándido que era cantante del grupo Odal, a través del cual, entre otros pero de manera principal, la organización difundía sus ideas, tocando además como batería de dicho grupo Ernesto, el cual colaboraba con el anterior también en la organización de conciertos de música, Eloy quien, por sus conocimientos informáticos confeccionaba la página web de la organización, Baldomero, el cual mantenía contactos a través de Internet para la venta de productos de la misma como camisetas, escudos o insignias y discos musicales, o Oliver que era titular, al igual que Eloy, de sendos apartados de correos utilizados a los mismos fines de venta de productos y de difusión con dicha venta de las ideas de la organización.

Manuel, Eduardo, Everardo y Moisés son también miembros de pleno derecho de Hammerskin-España, y Eulogio así como Lucas son considerados dentro de la misma «miembros en perspectiva», teniendo los seis una efectiva participación en la actividad de la organización para la consecución de sus fines.

Hammerskin España tiene una cuenta corriente en la entidad bancaria La Caixa, con número 1 que abrió el 29 de enero de 2002 Nicolás, constando desde el 1 de febrero de 2002 Eliseo como titular indistinto, y en el mismo concepto, junto con ellos dos Nemesio desde el 13 de enero de 2003. Dicha cuenta tiene asociada una tarjeta de crédito VISA a nombre de Nicolás. En dicha cuenta se ingresaban las cuotas que abonaban los miembros de la organización, y los beneficios obtenidos con la realización de conciertos y la venta de productos realizados por la asociación para hacer propaganda

de la misma y difundir sus ideas, y con dicho dinero se abonaban también los gastos de Hammerskin España tanto relativos a la realización de actos como al desplazamiento de sus miembros para acudir a los mismos o de los miembros de otras organizaciones Hammerskin de otros países para acudir a los actos organizados por Hammerskin España.

Para la propagación de sus ideas consistentes en la supremacía de la raza blanca y en la discriminación, en consecuencia, por razón de raza, orientación sexual, y nacionalidad, impulsando con ello el odio y la violencia como consecuencia de la homofobia, xenofobia y antisemitismo, que conlleva su ideología, Hammerskin España tiene diferentes medios de difusión, entre los que se encuentra en primer lugar la celebración de conciertos de música con la actuación de grupos que a través de sus canciones transmiten las referidas ideas, entre los que destaca el grupo Odal cuyo cantante Cándido y cuyo batería, Ernesto pertenecen a Hammerskin España. Dicho grupo canta canciones con un claro contenido discriminatorio xenófobo y racista, siendo un medio idóneo para la difusión de las ideas de la organización entre otras personas y para alentar en las mismas sentimientos de odio y de violencia.

Así, en la discografía de Odal con discos titulados «Hecho en España» y «Lobos de Odin» que se tocaban en los conciertos organizados por Hammerskin España se incluyen canciones como «El último hombre blanco» en contra de los extranjeros e inmigrantes y que proclama la lucha por la supremacía de la raza blanca; «El Klan» en contra del comunismo, incitando a golpear a los hippies, punkies, maleantes y bolcheviques, del capitalismo y lo que denominan «sionismo financiero», y contra el separatismo, manifestando que hay que aplastar a los «sharp punkies»; «Esas calles» nuevamente contra la inmigración anunciando que para que el país vuelva a ser lo que era se debe pasar a la acción obrera y juvenil mediante una revuelta nacional; «Voluntarios españoles» animando a la lucha hasta la muerte a semejanza de la División Azul; «Lobos de Odín» en defensa de la raza aria y promoviendo igualmente la lucha por la defensa de una estirpe que considera en peligro en Europa; «Te juro» como un juramento de fidelidad a la raza europea y a las ideas del nacional socialismo; «Cree y lucha» preconizando la creencia en los ideales del nacional socialismo y animando a la lucha por los mismos; «Skinheads España» reivindicando el enfrentamiento contra la Policía para defender sus ideales; «Combate» que comienza con el grito «white power» (poder blanco) anunciando una próxima guerra de cabezas rapadas en contra del mestizaje racial, incluyendo las llamadas «14 palabras» o lema del Ku Klux Klan «Debemos asegurar la existencia de nuestra raza y un futuro para los niños blancos» recordando las enseñanzas de Hitler, haciendo referencia a la esvástica como guía y reivindicando el próximo poder blanco para lo cual es preciso luchar; «Tu historia» que describe la indumentaria de los cabezas rapadas y animan a los mismos a la lucha y a la venganza; «Sangre y Furia» ensalzando a los Divisionarios azules como luchadores contra el comunismo y al lado de Hitler; «Odal», con el mismo nombre que el grupo y en la que se alude directamente al odio contra el sistema, reivindicando el «puño blanco», la Nación y la Raza, animando al joven antisistema a la lucha armada al lado de la organización contra las represiones del Estado; «Haz deporte» con un claro contenido violento contra los anarquistas y comunistas a los que denominan plaga que hay que exterminar, animando a hacer deporte consistente en poner a un «sharp» contra el suelo y patearle con las botas y los tirantes y «Hail Hammerskin» a modo de himno de la organización, comenzando por decir que «es la furia del pasado, el orgullo de lo olvidado el poder de la raza, dos martillos y a la caza».

Además, y con la finalidad igualmente de difundir sus ideas, y de conseguir adeptos a las mismas, Hammerskin España produjo un CD de un grupo denominado Tercios, con letras de contenido similar a las de Odal, y en el que incluso intervino como cantante en una de las canciones el propio Nicolás.

La asociación se encarga de la organización de los conciertos, contratando los locales en los que se van a llevar a cabo, convocando a los asistentes a través de medios que, a la vez que atraigan a un importante número de personas, impidan que el lugar de celebración y los grupos que en el concierto

actúen sean conocidos por las autoridades administrativas previamente a dicha celebración para evitar que pueda suspenderse la misma, cobrando entrada a sus asistentes para sufragar los gastos de la organización, y llevando a cabo por sí misma la seguridad en el interior de los locales de celebración a fin de impedir que se infiltren personas contrarias al pensamiento de la asociación.

En dichos conciertos se produce por los miembros de la organización la venta a los asistentes de los productos realizados para, además de obtener dinero para la financiación de la asociación, realizar propaganda de la misma, difundir sus ideas y conseguir la captación de nuevos miembros, como camisetas u otras prendas con símbolos de Hammerskin España, de otras organizaciones análogas a la misma, de los grupos que actúan en los conciertos, o de simbología o lemas de carácter nazi o racista, CD's de los grupos musicales o publicaciones de la organización o de algunas de las denominadas «supporters» de Hammerskin España como Leibstandarte o Thor´s Hammer o Skin Cubos. Estas organizaciones se consideran como de rango inferior a Hammerskin España pero comparten con ésta la misma ideología y sus miembros aspiran a convertirse en miembros de la primera, por lo que suponen un escalón inferior en la estructura de las organizaciones, y una manera de que se adhieran a su pensamiento e ideas personas que directamente no podrían entrar en Hammerskin España.

La publicación que sirve de medio para la difusión de las ideas de Hammerskin España es El Martillo, que en su número 5, de noviembre de 2001 se autoproclama como portavoz oficial de Hammerskin España, sustituyendo a la anterior que se denominaba Inquisición. Además Hammerskin España colabora en la realización de la revista Extremo que editan Thor´s Hammer y Skin Cubos. A través de ambas publicaciones se expanden ideas racistas y que incitan a la violencia contra personas de otra ideología o raza pese a que en apariencia se trate de publicaciones de contenido musical.

Para la venta y difusión tanto de las publicaciones como de los discos y objetos para la propagación de las ideas de la asociación se utiliza por Hammerskin España, además de la venta directa en los conciertos y reuniones, dos apartados de correos, uno con número 8444 del que era titular Oliver y que aparecía a tal fin en la revista Extremo, y otro con número 8411 que consta en la contraportada de El Martillo y que aunque estaba contratado a nombre supuesto de otra persona y con un DNI que no coincidía con el supuesto titular, era usado habitualmente por miembros de Hammerskin España como Eloy y Eliseo.

La asociación Hammerskin España celebraba sus reuniones principalmente en el local denominado La Bodega, sito en la calle Mínimos de Alcalá de Henares, en cuya puerta había una inscripción de «Only whites» (Sólo blancos), y cuyo acceso era restringido a los miembros de la asociación o a personas afines a los mismos.

Además se reunían en un bar denominado Drakkar sito en los números 9 y 11 de la calle Marceliano Santamaría de Madrid, próximo al estadio Santiago Bernabéu.

Los miembros de Hammerskin España, ya sean los que ellos denominan de pleno derecho como los llamados «prospect» tienen una apariencia estética similar, con la cabeza rapada o el pelo muy corto, llevan tatuajes, y visten en la realización de sus actos de manera similar con cazadoras tipo «bomber» en las que llevan los escudos e insignias de la organización, de acuerdo con su posición en la escala jerárquica de la misma, camisetas con logotipos y escudos de la asociación o con lemas de contenido racista homófobo o antisemita, botas de aspecto militar, y gorras con el escudo o nombre de Hammerskin España. Además comparten la lectura de libros, panfletos, publicaciones y fanzines relativos a su ideología y la decoración de sus casas con banderas, escudos, banderines, e incluso bustos de Adolf Hitler, habiendo sido hallados efectos de este tipo en las entradas y registros que se realizaron en los domicilios de la mayoría de los acusados.

Así, en las referidas diligencias de entrada y registro autorizadas por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles fueron hallados los siguientes efectos:

1) En el domicilio de Eulogio, sito tal como consta en la diligencia de entrada y registro que obra a los folios 1536 a 1538 de las actuaciones se encontraron:

- Un documento denominado «88 preguntas a un Nacionalsocialista» (que consta fotocopiado y unido a las actuaciones como anexo 10 folios 2176 a 2182) y en el que un supuesto nacionalsocialista responde a preguntas, hasta un total de 88, respecto a las características que hay que tener para ser nazi sin ser alemán, contestando el entrevistado que la única condición indispensable es ser de raza blanca. En dicho documento se ensalza a HITLER, al racismo, y se realizan múltiples manifestaciones contra los judíos, a los que se califica de antiraza, basura genética, y contra los comunistas por entender que el comunismo es una tiranía aberrante, inventada, impuesta, organizada y dirigida por los judíos, ya que Marx era judío, contra los homosexuales a los cuales se considera anormales y antinaturales, y se mantiene que la raza aria es la superior, justificando la utilización de la violencia cuando es necesario, negando que en la Alemania nazi se gaseara a los judíos.

- Un documento denominado «Europa despierta» (que consta fotocopiado y unido a las actuaciones como anexo 11 folios 2183 a 2184 y vuelta), propaganda de la «hermandad aria española» - El documento «LEIBSTANDARTE» (que consta fotocopiado y unido a las actuaciones como anexo 12 folios 2186 a 2187 vuelto), organización que se reconoce «supporter» de Hammerskin-Nation, determinándose en el citado documento las bases de la misma, su estructura, normas, multas, cuotas y posibilidad de acceso a través de la misma a Hammerskin España. En dicho documento se afirma que la citada organización tiene cuatro secciones entre las cuales una se encuentra en Alcalá de Henares haciendo constar como oficial de la misma a «[0004]» y otra en Villaviciosa apareciendo como oficial «Pío» y un número de teléfono al lado de cada uno de dichos nombres.

- El documento «Nibelungen White Pride» (cuya portada y contenido constan fotocopiados y unido a las actuaciones como anexo 13 folios 2188 a 2197) y en el que se incluyen artículos en el que se manifiesta que los skinheads luchan por la libertad, no por el libertinaje de los cerdos, rojos y demás escoria, incitando a los jóvenes a no dejar que les destruyan en nombre de la raza aria, otro titulado «Atención: los judíos nos vigilan desde la red», el siguiente «Solución: Acabar con Sión» el cual anima a la mayor camaradería entre las distintas organizaciones y hermandades NS y skinheads del país, lo que entienden fundamental para acabar con el enemigo, incluye una relación de los altos cargos en el gobierno de Clinton y miembros del cuerpo diplomático estadounidense de raza judía, en el que se mantiene que los judíos les están arrebatando su cultura y forma de vida por lo que hay que atacar sin dudar, y que en España hay que empezar la revolución por las 14 palabras, esto es para «asegurar la existencia de nuestra raza y un futuro para los niños blancos», recordando que, como dice la banda de música Odal en sus canciones, el lema debe ser «Ármate y lucha», y finalmente algo que entienden muy importante «el eliminar a un judío equivale a eliminar a unos diez cerdos más o menos», y finalmente un artículo titulado Leibstandarte en el que se critica a los políticos españoles por su crítica hacia los Nacionalsocialistas, entendiendo que lo único que hacen es obedecer a su amo judío, y a los policías lanzando una amenaza final «¡Cuidado! Un nuevo martillo se alza sobre vuestras sucias cabezas y golpeará al grito de: LEIBSTANDARTE» - una bandera negra con hacha de doble filo, otra con símbolos de puño cerrado, bandera de España con puño cerrado hacia abajo, 3 banderas rojas con esvástica, numerosas bufandas con símbolos nazis y de ultra sur, álbum de fotos con simbología nazi, fotografías, cintas de vídeo «El fascismo que viene», «Nazis en España», «Skin Alabama».

- Dos sprays de defensa personal marca Weinen.

2) En el domicilio de Baldomero sito en la calle de Madrid, tal como se refleja en el acta de entrada y registro que obra a los folios 1574 a 1578 de las actuaciones se intervinieron:

- diversos objetos como pegatinas ultrasur y heilhitler, un parche skinhead, 2 llaveros y 4 chapas con llaveros neonazis, varias gorras con anagrama, una camiseta negra de hammerskin, una revista Blood

& honour, un boletín bajo la tiranía, un bate de béisbol, un palo de color negro, unos grilletes, emblemas, pegatinas, una bandera, numerosos CD's y pasquines neonazis, un sobre blanco en el que aparece Extremo apartado de correos 8444. - El documento «Que es el Nacionalsocialismo» (que obra fotocopiado como anexo 15 en los folios 2202 a 2203) en el que se plantean una serie de preguntas en defensa de la política de Hitler, del nacionalsocialismo y sobre el holocausto judío, negando el mismo.

- El documento «Tiempo de lucha» (que obra fotocopiado como anexo 16 folios 2204 a 2208) en el que se califica la homosexualidad de enfermedad o trastorno mental degradante e inmoral, se critica una noticia del periódico El Mundo sobre la detención de dos personas, una de ellas de nombre Eloy, del que se dice que es el presunto encargado de la organización informática de los grupos neonazis en España solicitando la absolución de los detenidos.

- En el ordenador que se intervino en su domicilio, tal como se determinó posteriormente por el volcado del disco duro autorizado por el Juzgado de Instrucción, guardaba un correo electrónico que le remitió Federico, del grupo Gente Blanca, a su dirección «Hammerskins_España HSE», y que él reenvió el 16/02/02 a «hsemadrid@hotmail.com» así como una fotografía donde aparece gente armada con pasamontañas, tras los cuales aparecen banderas con la esvástica y la cruz celta.

3) En el domicilio de Cándido sito en la, tal como consta en el acta de entrada y registro que obra a los folios 2917 y 2918 de las actuaciones, se intervinieron:

- 44 camisetas y una camisa con simbología nazi, CD's y cintas de simbología nazi, pasamontañas, cinco hebillas y un llavero de simbología nazi, papeles con la misma ideología, una pancarta, varios pósters y folletos de ideología nazi, una bandera grande con una cruz gamada, 50 llaveros con la misma ideología, numerosos cd's del grupo Odal, un puño americano, una metopa con simbología nazi con la leyenda «La bodega de Alcalá», revistas y pegatinas de ideología nazi, 2 navajas de mango negro y 8 cm de hoja, dos navajas de mango de madera de unos 6 cm de hoja una y otra de 13 cm, otra navaja con mango negro, un bate de béisbol, un busto pequeño de Hitler, daga con simbología nazi, tacos de pegatinas de propaganda nazi.

- Documento «Das Reich» (que obra en las actuaciones fotocopiado como anexo 14 folios 2198 a 2201) y en el que aparece una caricatura en la que se ve a una persona de raza negra dentro de una señal de prohibido, con la leyenda «inmigrante, ayúdanos a luchar contra el racismo, vuelve a tu país», se recoge un dibujo de un skin golpeando la hoz y el martillo bajo lo cual se lee «golpea el comunismo», o entre otros, se recoge un artículo halagando la xenofobia y el odio al extranjero.

4) En el domicilio de Siro sito en la de la localidad de Madrid, tal como aparece en el acta de entrada y registro que consta a los folios 1584 a 1587 vuelto de las actuaciones se intervinieron:

- una pistola de aire comprimido marca Gamo y balines, metopa con anotaciones xenófobas, numerosas camisetas con anagramas nazis, una cazadora tipo «bomber», un cinturón con broche Hammerskin, una cruz celta con inscripción «Skinhead hasta la muerte», pegatinas, parches y numerosos CD, s precintados del grupo Tercios del álbum «Golpes de Ira».

- El documento «Anexo a la raza preguntas y respuestas» (que obra fotocopiado como anexo 19 en los folios 2220 a 2225) en el que se hace un alegato de la primacía de la raza blanca sobre cualquier otra, y en defensa del racismo, criticando por el contrario la raza negra de la que se dice que no tiene ningún talento para la civilización urbana y técnica, pudiendo gobernarse en el marco de la tribu, se realizan múltiples afirmaciones en contra del mestizaje, de los judíos, del comunismo, del capitalismo entendiéndose que debe de perseguirse la «revolución europea» a la que se define como la primera etapa de la revolución socialracista que debe llevar al poder la élite biológica aria.

En el momento de su detención a Siro se le intervino un puño americano sin que consten las características del mismo ni dónde o cómo lo llevaba.

5) En el domicilio de Everardo, según aparece en el acta de entrada y registro que obra a los folios 1518 a 1520 de las actuaciones, se intervinieron:

- 43 camisetas con emblemas y símbolos neonazis, 38 fotografías de símbolos neonazis, seis cintas de vídeo «Las SS sangre y fuego», Adolf Hitler, Las Armas Secretas de Hitler, Grandes Shows del tercer reich», 3 dvd de Mussolini, 3 escudos para colgar en la pared con martillos cruzados dos de ellos, 7 parches con simbología nazi, 3 tarjetas de Summer Camp 2002, un campamento de verano de Hammerskin España, Cd's de Batallón de Castigo, Reconquista, Niger out, Sangre y Oro, cazadora con un parche con 2 martillos cruzados y pegatina con la leyenda «rompemos las cadenas que nos esclavizan», llavero con 2 martillos cruzados, 4 navajas (una automática con las cachas en negro, otra de mariposa, una verde con el símbolo del ejército de tierra y una con estilo árabe), libros como «Adolf Hitler: Mi lucha», «Waffen-SS- La guardia negra de Hitler, y «Tercer Reich, día a día».

6) En el domicilio del acusado Moisés, según el acta de la diligencia de entrada y registro que consta a los folios 1513 a 1516 de las actuaciones, fueron intervenidos:

- 40 CD's de Odal, Batallón de Castigo y otros títulos de ideología neonazi, una portada del CD de música Odal Hecho en España con letras de canciones, una pistola de foguero, 2 cartuchos del 38 especial, una balanza de precisión, un llavero con los colores de España con cinco flechas y sobre las que hay una cruz de hierro y una cruz esvástica, 9 fotografías de reuniones nazis, 16 camisetas con ideología nazi, una cinta de color negro con la inscripción «Hammer-skinhead».

7) En el domicilio de Nicolás sito ende la localidad de Malgrat del Mar (Barcelona) según se refleja en el acta extendida de la diligencia de entrada y registro, que consta a los folios 1482 y 1483 se ocuparon:

- una pistola detonadora, dos navajas --una de ellas de mariposa-, un machete, así como gran volumen de fanzines y documentación de ideología nacional socialista, así como parches de la organización HAMMERSKIN, una bandera de 1'50 metros con el símbolo nazi, unas botas Aryan Wan, anorak, chándals y camisetas con símbolo skin, un anillo con símbolo nazi y otro con pinchos, dos cinturones con símbolos skin, 3 álbumes de fotos.

En los locales de Nicolás, según consta en el acta extendida y que obra a los folios 1484 y 1485 de las actuaciones se intervinieron:

- Un hacha, un revolver detonador, dos machetes, una navaja de mariposa.
- Treinta cinco CD's con envoltorio original del grupo Tercios del álbum «Golpes de Ira».
- Un ejemplar de la «Constitución Hammerskin Nation» (que obra unida por fotocopia como anexo 21 a los folios 2232 a 2236 de las actuaciones) en la que se establecen las bases de tal organización, calificándose como «el movimiento racial más reconocido que el mundo ha visto «y afirmando que su conducta se basa en las «14 palabras». Según se expone en referido documento se requiere que cada HAMMERSKIN participe en la total victoria de la hermandad blanca y racial. Se definen los cargos que existen dentro de la «hermandad»: representante de ciudad, representante estatal, director regional y director nacional.
- Numerosos CD's de grupos de música neonazi, algunos de los cuales llevan carátulas o iconografía claramente alusivas al genocidio y la exterminación de los judíos durante el III Reich.
- Una publicación denominada «Guardia Blanca» en la que se recogen artículos sobre el exterminio de razas, activismo, destrucción del antifascismo, y en la que en un artículo titulado «kaos en la ciudad», se afirma que han realizado una campaña de buzoneo contra la inmigración y que están preparando una página web con la ayuda de Hammerskin-España.

8) En el domicilio de Eliseo, de Madrid, tal como se refleja en el acta que consta a los folios 1579 a 1583 se intervinieron:

- Pasquines, cd's, varias hojas de pegatinas y publicaciones neonazis, un sobre color sepia a nombre suyo remitido por Eloy San Mames, una hoja hammerskin con 8 folios, un boletín Hammer, un sobre a nombre de Inquisición apartado 8411, un sobres con apartado 8411 con propaganda, boletín Blood & Honour, revista Extremo fotocopiada, una bandera pequeña de España con la cruz celta, 27 fotografías, un sobre a nombre de Promociones 88 con apartado de correos 8411 que contiene documentación, un dibujo anagrama nazi.

9) En el domicilio del acusado Eloy,, según se refleja en el acta de la diligencia de entrada y registro que consta a los folios 1595 a 1600 de las actuaciones:

- El documento «Hammerskin Miembro en Perspectiva» en el que se reflejan las características que ha de tener un miembro en perspectiva (prospect), ser mayor de 18 años, ser presentado por un miembro de la organización, ser skinhead, seguir durante un determinado tiempo unas reglas de conducta como acudir a las reuniones, mostrar un sincero interés en el movimiento y la forma de vida Hammerskin, apoyar a sus miembros y demostrar su valía, seguir las leyes de la organización, entre las que se incluye el pelear cuando sea necesario y aportar su grado de arena a la causa de Hammerskin, y ser posteriormente valorado por el resto de los miembros que votarán sobre si procede o no la admisión del prospect como miembro de pleno derecho.

- Diversos CD's (entre los cuales está «Adolf Hitler, la historia oculta del Tercer Reich»), una caja con pegatinas, una esvástica, una hebilla con la inscripción «Gottmitiuns» una esvástica y el águila, 2 parches de tela con dos martillos cruzados, un cinturón con la inscripción «Hammerskin Nation», un folio encabezado «inmigrante maleante», una almohadilla con dos martillos y las siglas H.S.E, una camiseta con la inscripción «batallón blanco» por delante y skinhead por detrás, dos parches de tela rojos, grises y negros con la inscripción «Prospect of de Nation», camiseta tipo polo de color negra con la inscripción «Hammerskin Nation», una camiseta gris perla con letras negras y amarillas en las que se lee «Pabellón de castigo. España», unos tirantes negros, una camiseta negra con inscripción en letras blancas «Schwaze Korps 1889», una camiseta negra con la inscripción en letras blancas «14 words» y un símbolo.

- En el momento de su detención, y en el interior del vehículo de Eloy se encontró una caja color aluminio con empuñadura agujereada, 2 gorras con símbolos de martillo, y folletos de ideología racista, así como varios Cd's de grupos con la misma ideología - 10) En el domicilio del acusado Manuel, tal como se refleja en el acta de la diligencia de entrada y registro que obra a los folios 1555 a 1559 de las actuaciones se intervinieron:

- Dos pistolas de aire comprimido.

- El documento «Manifiesto Socialracista» en el que se hace una completa apología sobre la superioridad de la raza blanca sobre el resto de las razas y se califica a los judíos como el problema fundamental de la sociedad mundial.

- Gran cantidad de revistas, documentos, discos, papeles revueltos, documentación variada antisemita, racista y nazi, propaganda, pegatinas, carteles con el mismo contenido, pistola pequeña detonadora, una factura del teléfono [0012] del 18 de junio al 17 de julio de 2003 y en el piso de encima ingente material relativo al nazismo, fascismo, propaganda de Hitler y películas con los mismos temas, un banderín Hammerskin y camisetas con símbolos neonazis, un muñeco (tipo madelman) de Hitler, el Idearium de normativa de organización del grupo «Círculo de Estudios Indoeuropeo».

11) En el domicilio del acusado Oliver, sito en la de Madrid, según consta en el acta de entrada y registro que obra a los folios 1568 a 1573 de las actuaciones se intervinieron:

- boletines y diversas gorras con variada simbología, un sobre con pegatinas hammerskin y anagramas nazis, 10 CD's de los grupos Odal y Reconquista, varios CD's del grupo Tercios, 9 llaves

de pugilato o puños americanos metidos dentro de bolsas precintadas, parches, un tampón-sello Thor's Hammer, en la basura un folio de cómo proceder en caso de detención, seis navajas dos de ellas de mariposa, 26 camisetas Thor's Hammer metidas en una caja de cartón, quince bengalas de señalización, un bote de spray de defensa personal, diversas banderas, numerosas camisetas de diversos colores en un sobre de plástico.

12) En el domicilio de Ernesto, sito en la calle, se intervino una pistola marca «BBM» modelo 315 auto, del calibre 8 mm. Knall que se encontraba en perfecto estado de conservación y que no presentaba troquelado ningún punzón ni número de identificación alguno, la cual había sido transformada para disparar munición real, siendo consciente el acusado de la modificación realizada y de que no se trataba de un arma autorizada, así como 3 cajas de 50 cartuchos de 9 mm Nato Parabellum, 41 camisetas con motivos nazis, cinturón con hebilla nazi, 60 CD'S de grupos nazis, cazadora con 3 parches(uno de las SS), un palo con una bola unidos por una cadena, 3 cuadros con motivos nazis, un libro «Hitler máquina de guerra», 10 parches con simbología nazi, 58 fotos de fiestas e imágenes skin, 16 carteles y pasquines nazis, una cadena con esvástica, 5 chapas para ropa con los mismos símbolos.

13) En el domicilio de Lucas, según se refleja en el acta de la diligencia de entrada y registro que consta a los folios 1545 a 1548 de las actuaciones:

- Un folleto de Hitler y movimientos de llamadas de Vodafone del número de teléfono 909887417 en el período comprendido entre el 12 de octubre de 2003 y 11 de noviembre de 2003. Una camiseta blanca con escudo preconstitucional de España, una camiseta blanca con la inscripción «somos soldados, no ciudadanos» y otra también blanca con la inscripción «sangre y honor». Una camiseta gris con la inscripción «1488». Dos tarjetas de «Tattoo thor» y «Tattoo asgard». Una camiseta negra con la inscripción «promociones 88» y otra negra con la inscripción «Blood & honour». Varias camisetas más una de ellas negra con la inscripción «nuestras botas se hicieron para pararos». Numerosos CD's de música skinhead, una defensa negra con iniciales FR en su empuñadura, diversas fotografías, pegatinas y libros de ideología nazi. Una cazadora bomber con la inscripción Prospect Nation que llevaba puesta en el momento de la entrada y registro Lucas.

- Dos pistolas de aire comprimido, y una pistola detonadora.

En el momento de su detención se intervino en el vehículo de Lucas un palo de madera de 60 cm de longitud y 6 cm de diámetro envuelto en cinta aislante así como una sudadera con la inscripción nº 88.

14) En el local La Bodega, sito (Madrid), según aparece a los folios 1522 y 1522 vto. de las actuaciones se intervinieron:

- Diez palos, un escudo de las SS, un petardo, una bengala, una bandera Hammerskin con 2 martillos cruzados, 6 banderas con motivos nazis, 17 pósters con motivos nazis y 9 CD's de grupos como Reconquista y similares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por las defensas de los acusados se planteó, al inicio del acto del juicio y en el trámite previsto en el art. 786.2 de la LECrim., una serie de cuestiones previas que es preciso resolver con anterioridad al examen y valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral, tal y como se acordó por este Tribunal en el plenario.

Así, en primer lugar se alega por varias de las defensas la falta de competencia territorial del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles lo que, a su entender, debe conllevar la nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento. De esta manera, el Letrado de Eulogio interesa la nulidad de actuaciones tramitadas por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles por entender que existe falta

de competencia territorial de dicho órgano jurisdiccional para conocer de este asunto ya que ninguno de los hechos objeto de estas actuaciones imputados a los hoy acusados se habrían cometido, según el propio relato de las acusaciones, dentro del partido judicial de Móstoles. Así, según mantienen las acusaciones, la sede en donde se reunían los acusados era en un bar de Alcalá de Henares, en otro bar de Madrid, en los alrededores del Estadio Santiago Bernabéu y del Estadio de Montjuich en Barcelona. De igual manera, la pistola que aparece en las actuaciones, fue localizada en la localidad de Meco que nada tiene que ver con el partido judicial de Móstoles, entendiéndose que no existe conexión entre el partido judicial de Móstoles con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los imputados no tienen su domicilio en el partido judicial de Móstoles. No se produce ninguna detención en ninguna de las localidades que forman parte del partido judicial de Móstoles y la noticia criminal no se produce en Móstoles sino en la localidad de Alcorcón en el registro del domicilio de Eulogio, por todo lo cual entiende que existe falta de competencia territorial solicitando la nulidad de las actuaciones.

Se adhiere a tal cuestión, en primer lugar, la defensa de Baldomero, Cándido, Everardo, Ernesto y Moisés, la cual mantiene que existe falta de competencia territorial y objetiva del Juzgado de Móstoles según establecen los artículos 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Letrado de Eloy el cual dice que si la fuerza actuante se dirige un Juzgado concreto porque ya había dictado una resolución, la incompetencia de ese Juzgado es patente, la defensa de Manuel y Eduardo, la de Siro, la de Nemesio así como el Letrado de Lucas el cual afirma que es flagrante la falta de competencia el Juzgado de Instrucción n.º cuatro de Móstoles, aventurando que la Guardia Civil sabía perfectamente a qué juzgado se dirigía.

En lo que se refiere a esta cuestión el Ministerio Fiscal informó en el acto del juicio respecto de la nulidad de las actuaciones interesada por la supuesta falta de competencia territorial que para que una irregularidad procesal conlleve la nulidad de las actuaciones debe vulnerar el derecho de defensa y en este caso no se ha producido tal vulneración, señalando el auto del Tribunal Supremo 767/2007 de 17 de abril. El procedimiento se inicia por un presunto delito de asociación ilícita y entiende que la propia naturaleza del delito implica la conexión de varias personas que pueden residir en el territorio de diversas audiencias provinciales por lo que considera que se está ante el supuesto del apartado primero del artículo diecisiete de la LECrim.. Todos los juzgados habrían considerado que el competente era el Juzgado de Instrucción n.º cuatro de Móstoles, por aplicación del art. 18.1 y 2 de la LECrim., ya que es quien inicia las Diligencias Previas acordando la entrada y registro del domicilio del acusado Eulogio. Asimismo, también se han producido hechos delictivos dentro del partido judicial del que es competente el Juzgado de Móstoles, por todo lo cual considera que no hay falta de competencia.

La acusación popular, respecto de la nulidad planteada sobre la falta de competencia territorial, se adhiere a lo dicho por el Ministerio Fiscal añadiendo que no se ha generado indefensión ya que esto no se planteó en el Juzgado de Instrucción, recordando además el acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de tres de febrero de dos mil cinco en cuanto a la aplicación del principio de ubicuidad.

Como ya se avanzó en el acto del juicio oral, la Sala entiende que no procede declarar la nulidad de la instrucción de la totalidad del procedimiento por falta de competencia del Juzgado de Instrucción. En primer lugar, por el momento en el que se alega la falta de competencia y consiguiente nulidad. Las cuestiones de competencia se plantean por las partes de acuerdo con lo que establece el art. 26 de la LECrim. bien por declinatoria ante el Juez que se repute incompetente o por inhibitoria ante el que se repute competente, sin que se planteara cuestión alguna al respecto por las defensas de los acusados, sin perjuicio de lo que establece el art. 786.2 de la LECrim. para el procedimiento abreviado, respecto a la posible alegación de la falta de competencia, que debe entenderse referida a la posible falta de competencia del órgano de enjuiciamiento. En el momento en el que se plantea, el

acto del juicio oral, la Audiencia Provincial de Madrid es en todo caso competente para el enjuiciamiento de los hechos puesto que su jurisdicción comprende todos los partidos judiciales de Madrid y le corresponde igualmente la competencia objetiva para dicho enjuiciamiento.

Además la nulidad de los actos procesales procede exclusivamente en los supuestos previstos en el art. 238 de la LOPJ, que respecto a la falta de competencia en el párrafo primero se extiende solamente a los supuestos de falta de competencia objetiva y funcional, no territorial, sin que tampoco exista vulneración alguna de derecho fundamental de la que pudiera derivarse que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, causando indefensión a las partes, como establece el art. 238.3º de conformidad con la interpretación que al efecto se realiza, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1778/2001 (Sala de lo Penal), de 3 octubre: «En primer lugar, porque tratándose de órganos Judiciales ordinarios de igual rango, en el presente caso Juzgados de Instrucción, se trataría en todo caso de cuestión de competencia territorial que en nada afecta a la vulneración del derecho fundamental aludido» así como en el auto de la Sala Segunda del TS 1.980/2000 de 25 de enero de 2001, conforme al cual «el derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley no se vulnera por una mera cuestión de competencia territorial entre dos órganos jurisdiccionales ordinarios del mismo rango e idéntica competencia funcional, cuestión de legalidad ordinaria ajena a vulneración alguna de la norma fundamental».

Pero es que además de que formalmente no procediera la nulidad de las actuaciones por la supuesta falta de competencia territorial del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles, este Tribunal entiende que el órgano instructor era competente para conocer de la causa de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del art. 15 de la LECrim. al tener en su partido judicial residencia una de las personas que en principio aparecían imputadas, Gumersindo, quien vivía en Villaviciosa de Odón perteneciente al partido judicial de Móstoles, así como por aplicación del art. 18.2 de la Ley Rituaria al ser el primero que ha comenzado a conocer de la causa, lo que justifica la competencia del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles para iniciar el procedimiento y para autorizar las intervenciones telefónicas, que en consecuencia han sido autorizadas por Juez competente para ello.

Por último, como mantienen las acusaciones, dada la naturaleza del delito imputado debe aplicarse el principio de ubicuidad en aplicación del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de fecha 3-2-05, en el que se entiende que «El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. Y, en consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será, en principio competente para la instrucción de la causa», por todo lo cual no se admite la falta de competencia territorial del Juzgado de Instrucción alegada ni procede por lo tanto la nulidad de actuaciones que por ello se solicita.

SEGUNDO.- En segundo lugar, e igualmente como cuestión previa, se alega por las defensas de todos los acusados, la nulidad de las intervenciones telefónicas así como de las diligencias de entrada y registro practicadas en el procedimiento, primero por entender que han sido autorizadas por juez no competente para ello, lo que ya ha sido resuelto al rechazarse la supuesta y alegada falta de competencia del órgano instructor.

Respecto a la nulidad que se pretende de las intervenciones telefónicas la defensa de Eulogio en el acto del juicio oral interesa la misma reiterando lo que ya se alegó en su escrito de defensa, en el que mantiene que el Magistrado-Juez de Instrucción acordó dicha diligencia sin cumplir los requisitos y las exigencias establecidas legal y jurisprudencialmente para poder acordarse y llevarse a cabo legítimamente las mismas, ni cumplir las resoluciones en las que se acordó tal intervención los preceptivos contenidos y fundamentos mínimos.

La defensa de Baldomero, Cándido, Everardo, Ernesto y Moisés, hace suyas las alegaciones del anterior Letrado centrando su cuestión previa en lo referido en su escrito de defensa en donde se interesaba la nulidad de las intervenciones telefónicas respecto a sus defendidos por entender que se

ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución, teniendo en cuenta que en el oficio policial obrante al folio quince del tomo I del procedimiento se basa la solicitud de intervención telefónica en unas fotografías halladas en el domicilio del señor Eulogio en unas diligencias distintas a las de esta causa. Según se mantiene, existen fotografías realizadas en el interior de la vivienda y otras en lugares cerrados al público, en las que aparecen cuatro personas y a dos de ellas ni siquiera se les ha citado para tomarles declaración ni se les ha imputado en ningún momento. Asimismo, se hace referencia en el oficio policial a que los acusados pudieran estar cometiendo una serie de delitos pero ello no es base suficiente para acordar una intervención telefónica. De otra parte, en el oficio se habla de que algunas de las personas tienen antecedentes policiales y esos antecedentes, además de no ser graves, no pueden justificar una intervención telefónica. Por otra parte la Guardia Civil no justifica de dónde ha obtenido los números de teléfono de los que solicita su intervención. Asimismo, entiende que estos hechos ya han sido juzgados. Cuando se incautaron estas fotografías al señor Eulogio, ya se imputó al mismo, y ese procedimiento ya fue archivado, por lo que estos hechos ya fueron investigados, instruidos y se dictó auto de archivo por lo que entiende que existe cosa juzgada. También debe ser relevante la pena que se puede imponer en su caso por el delito imputado para adoptar una medida tan restrictiva de derechos como es la intervención telefónica.

La defensa de Nicolás solicita la nulidad de las intervenciones telefónicas por vulneración de derechos fundamentales como es el secreto de las comunicaciones, partiendo de la base que todos los autos de intervención son los mismos, y si a su patrocinado se le acusa de ser el jefe de ésta supuesta organización, al menos debería haberse fundamentado de otra manera la autorización de la intervención telefónica. El Tribunal Supremo reitera que no es un indicio la simple manifestación realizada en un atestado policial si no va acompañada de otros datos. Tampoco se ha hecho ningún peritaje sobre las voces de los interlocutores. Las prórrogas son, según mantiene, vergonzosas y la diligencia de cotejo de la transcripción de las conversaciones se hace casi tres años después.

La defensa de Eliseo y Oliver, interesa la nulidad de las intervenciones telefónicas por las razones alegadas por las otras defensas ya que los autos no están motivados suficientemente y tampoco existe ninguna prueba previa a la solicitud de la intervención telefónica. Respecto de la gravedad de las fotografías, se mantiene igualmente que no sería tan grave cuando dos de los que aparecen en esas fotografías no resultaron finalmente imputados. Los delitos a investigar no son graves por lo que no se puede admitir esta medida tan gravosa. Si no existe una investigación previa contundente no se puede acordar una intervención telefónica. La defensa de Eloy entiende que existe vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas reconocido en el número tres del artículo dieciocho de la Constitución, puesto que, según mantiene en su escrito de defensa sólo una resolución judicial previa y ponderada permite la práctica de las intervenciones telefónicas conforme a Derecho, adoptando la forma de auto y emanado de Juez competente para la instrucción de la causa. El auto además habrá de ajustarse a los requisitos de motivación adecuada, con una ponderación de la idoneidad y necesidad de la restricción del derecho fundamental, sobre la existencia de indicios racionales de responsabilidad de los sujetos afectados respecto de hechos de índole delictiva de suficiente entidad para justificar tal injerencia, estableciendo las circunstancias y condiciones con arreglo a las cuales se practicará la misma. Entiende dicha parte que no es admisible el uso de formularios con referencias genéricas e indeterminadas, y que cada una de las prórrogas exige su motivación autónoma y que lo expuesto no se da, según detalla en el escrito de defensa, en los autos dictados en el presente procedimiento, puesto que el primer auto de octubre de dos mil tres se limita a consignar como elemento fáctico que la Guardia Civil ha presentado escrito para la intervención de dos números de teléfono para la investigación de un delito de asociación ilícita que están investigando. En los autos posteriores que acuerdan las intervenciones, la fundamentación es idéntica y la jurisprudencia dice que la motivación debe ser concreta y específica, por todo lo cual, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPJ, solicita la nulidad de todas las actuaciones.

La defensa de Nemesio solicita la nulidad de la intervención telefónica por ser ilegal constitucionalmente ya que entiende que se ha producido un abuso de derecho sobre la imputación de su defendido, al cual sólo se le imputa por ser cotitular de una cuenta bancaria.

La defensa de Lucas se adhiere a todas las nulidades planteadas, ya que respecto de los autos que acuerdan esas intervenciones telefónicas, todo son idénticos vulnerándose todos los principios.

Las defensas de Siro y de Manuel y Eduardo, se adhieren a las nulidades alegadas en todo aquello que pueda beneficiar a sus patrocinados. El primero en el escrito de defensa mantiene la nulidad de las intervenciones telefónicas porque se basa en indicios, sospechas y conjeturas sin ninguna base real, se trata de intervenir teléfonos de particulares «por si acaso», pero sin fundamento real alguno de existencia de actividad delictiva.

Respecto a las alegaciones realizadas por las defensas acerca de estas nulidades, y en cuanto al criterio de gravedad, el Ministerio Fiscal discrepa respecto a que el delito de asociación ilícita no sea lo suficientemente grave como para adoptar una medida tan gravosa, ya que la asociación ilícita es una modalidad de la criminalidad organizada.

La acusación popular, afirma que existe plena proporcionalidad en los medios empleados, y la motivación existe para cada una de las resoluciones que se acordaron, ya que la carga probatoria debe realizarse en el acto del juicio sin que pueda exigirse la prueba plena y directa en el momento de la investigación.

La Jurisprudencia, tanto del TC como de la Sala Segunda del TS ha fijado en una reiterada doctrina tanto los presupuestos que deben darse para que proceda la autorización judicial para la intervención telefónica por la restricción que dicha intervención supone al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.3 de la C.E., como los requisitos que la resolución en la que se conceda tal autorización debe tener.

Así, la Sala 2ª del TS, en sentencias como la reciente de 5 de febrero de 2009 recoge la constante doctrina de dicho Tribunal, establecida en otras resoluciones del mismo como la sentencia de 16 de diciembre de 2006, respecto a los presupuestos generales para la adopción de la decisión judicial de limitar el secreto de las comunicaciones, estableciendo como tales los siguientes:

«1º. Proporcionalidad, porque no cabe limitar esta clase de derechos fundamentales en aras de la averiguación y persecución de delitos que no sean graves. 2º Necesidad (o subsidiariedad), pues no se puede acudir a estas medidas de investigación, tan singularmente lesivas de un derecho fundamental, si hay posibilidad de proseguir su trámite utilizando otros procedimientos menos lesivos y 3º. Especialidad, ya que sólo están autorizadas estas tan incisivas medidas procesales para perseguir hechos delictivos concretos, que habrán de precisarse en el texto de la resolución judicial de autorización.» Además tanto el TS como el TC coinciden en resaltar la necesidad de que la autorización judicial para la intervención telefónica esté suficientemente motivada dada la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas que dicha diligencia supone. Respecto a dicha motivación, en la sentencia de la Sala 1ª del TC de 11 septiembre 2006 se recuerda la doctrina de dicho Tribunal sobre la motivación de las decisiones judiciales limitativas de este derecho de la siguiente manera: «Dicha doctrina --como afirmábamos recientemente en la STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2-- aparece resumida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2, dictada por el Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos: «Este Tribunal ha sostenido que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la

adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).» Sin embargo, en cuanto a la forma en que deben de hacerse constar en la resolución judicial los indicios objetivos que existen para entender proporcionada y necesaria la medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones, en esta misma sentencia el TC admite que «aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5)».

De la misma manera en la sentencia de la Sala 2ª del TS de 3 de febrero de 2009 se admite esta forma de motivación de las resoluciones judiciales, afirmando que «tanto el Tribunal Constitucional (S. 123/97 de uno de julio), como esta misma Sala (SS. 14.4.98, 19.5.2000, 11.5.2001 y 15.9.2005), han estimado suficiente que la motivación fáctica de este tipo de resoluciones se fundamenta en la remisión a los correspondientes antecedentes obrantes en las actuaciones y concretamente a los elementos fácticos que consten en la correspondiente solicitud policial, que el Juzgador tomó en consideración como indicio racionalmente bastante para acordar la intervención telefónica como señalan las SS. 26.6.2000, 3.4 y 11.5.2001, 17.6 y 27.10.2002, entre otras muchas, los autos de autorización de intervenciones telefónicas pueden ser integrados con el contenido de los respectivos oficios policiales en los que se solicitan las intervenciones en cada caso, de forma que es lícita la motivación por referencia a los mismos, ya que el órgano jurisdiccional por sí mismo carece de la información pertinente y no sería lógico que abriese una investigación paralela al objeto de comprobar los datos suministrados por la Policía Judicial» y concluye que «...Así pues, la motivación en cuanto a los hechos que justifican la adopción de la medida, debe contemplar la individualidad de cada supuesto en particular y puede hacerlo remitiéndose a los aspectos fácticos contenidos en el oficio policial en el que se solicita su adopción. No se trata desde luego de una práctica recomendable, a pesar de la frecuencia con que se recurre a ella, pero no determina por sí misma la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, lo que la Constitución exige al atribuir y confiar al Juez de Instrucción la competencia exclusiva para adoptar estas resoluciones a que la depuración y análisis crítico de los

indicios aportados por la policía judicial bajo su dependencia se realice por el Instructor exclusivamente desde la perspectiva de su razonabilidad y subsiguiente proporcionalidad adecuada al caso, valorándolo desde su profesionalidad y conocimiento del medio, pero sin necesidad de análisis prolijos incompatibles con la materia y el momento procesal en el que nos encontramos».

Aplicando la anterior jurisprudencia al supuesto que nos ocupa y realizando el examen de la proporcionalidad, necesidad de la medida y especialidad del delito perseguido, comenzando por la inicial autorización judicial de intervención telefónica, obra a los folios 2 a 5 de las actuaciones un extenso oficio presentado por la Guardia Civil ante el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles, acompañado de anexo fotográfico que consta a los folios 6 a 19 de las actuaciones en el que se refiere que en la diligencia de entrada y registro realizada en el domicilio de Eulogio en las D.P. 2284/03 tramitadas en ese mismo Juzgado, se encontraron 148 fotografías, de las que pudieran desprenderse indicios de la presunta comisión de un delito de asociación ilícita, no recogido en las Diligencias citadas. Se identifica en el oficio a cuatro de las personas que aparecen en esas fotografías, lo que implica, pese a lo que se ha mantenido por las defensas en el acto del juicio oral, una investigación por parte de los agentes de la Guardia Civil que justifica que entre el hallazgo de las fotografías y la solicitud de intervención telefónica transcurra un plazo de algo más de cuatro meses. En la solicitud se hace constar que dado el contenido de las fotografías, en las que los implicados se encuentran vestidos con indumentaria característica de los skinheads (neonazis), portando brazaletes con la cruz gamada e izando una bandera nazi, podrían estar participando en la conmemoración del aniversario de la muerte de Rudolf Hess (lugarteniente de Adolf Hitler) en la que pudieron realizarse actos de ensalzamiento del régimen nazi. De todo ello, así como de que a tres de las cuatro personas identificadas les constaban antecedentes policiales por delitos de lesiones o de alteraciones del orden público u otros, se desprende, al entender de los agentes de la Guardia Civil que realizan la solicitud, la existencia de indicios de la posible comisión por parte de los identificados de un delito de asociación ilícita por lo que se solicita la intervención de dos teléfonos fijos correspondientes a los domicilios en los que residen Eulogio, y cuyo titular es su padre, y Gumersindo cuya titularidad le corresponde a la madre del mismo.

Dadas las alegaciones de las defensas de los acusados y en relación con la que efectúa el Letrado de Baldomero, Cándido, Everardo, Ernesto y Moisés, respecto a que podría haber cosa juzgada puesto que al señor Eulogio ya se le incoó otro procedimiento sobre lo mismo que fue archivado, hay que decir que los agentes de la Guardia Civil, al realizar la solicitud de intervención telefónica que da lugar a las presentes actuaciones refieren que en la diligencia de entrada y registro realizadas en las D.P. 2284/03 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles en el domicilio de Eulogio se encontraron 148 fotografías, de las que pudieran desprenderse indicios de la presunta comisión de un delito de asociación ilícita, no recogido en las Diligencias citadas, lo que supone que los hechos que en ese procedimiento se investigaban eran otros diferentes a tal delito. Tal como consta en los folios 4300 y ss. de las actuaciones, en ese procedimiento se investigaba un presunto delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones sin que por ello el auto de sobreseimiento provisional que se dictó en esas actuaciones, por no existir motivos suficientes para atribuir la perpetración del delito investigado a persona alguna determinada al haber resultado negativas las ruedas de reconocimiento practicadas, y que consta aportado por testimonio al rollo de Sala, pueda producir el efecto de cosa juzgada que se alega, ya que se refiere a hechos distintos y en los que sólo estaba implicado uno de los acusados.

En segundo lugar y por la misma defensa se mantiene que la base en la que los agentes fundan su petición son unas fotografías realizadas en una vivienda o lugar cerrado al público, sin que se entienda qué es lo que se pretende alegar con ello, no sólo porque no existe prueba alguna de dónde se realizaban los actos que se observan en dichas fotografías, ya que incluso los acusados no se reconocen, en su mayoría en las mencionadas imágenes, sino porque, obviamente las fotografías no fueron tomadas por la Guardia Civil, sino halladas, según consta, en la vivienda de Eulogio en una

diligencia de entrada y registro autorizada judicialmente, siendo precisamente el alcance de la investigación que se pretende iniciar el determinar si se trata de unos actos meramente privados de sus intervinientes o si por el contrario pueden estar realizados por una asociación que pueda ser ilícita por tener alguna de las finalidades previstas en el art. 515 del CP.

Por parte de las defensas se mantiene que de dichas fotografías no pueden desprenderse indicios tan graves como para justificar la medida de intervención telefónica cuando dos de las personas que aparecen en las mismas y que fueron identificadas no han sido acusadas en el presente procedimiento, y que ni las fotografías ni el hecho de que tres de los cuatro identificados tuvieran antecedentes policiales son suficientes para justificar la adopción de la medida limitativa de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en las imágenes que se reflejan en las fotografías se aprecia la realización de actos por personas con indumentaria nazi con brazaletes, escudos, banderas, con esvásticas, pancartas que ensalzan la figura de personajes representativos de dicha ideología como Rudolf Hess, o que contienen lemas de contenido claramente racista como el que aparece en la fotografía que obra al folio 19 «Debemos asegurar la existencia de nuestra raza y un futuro para los niños blancos» que se atribuye a un miembro del Ku Klux Klan, orden de ideología igualmente racista, al tiempo que las personas que aparecen en la fotografía hacen un gesto propio al parecer también de la referida orden. Además se hace constar en el oficio que tres de los identificados tienen antecedentes policiales recientes por su presunta participación en delitos de lesiones o contra los derechos fundamentales, todo lo cual pese a lo que mantienen las defensas, supone la existencia de indicios suficientes para justificar la adopción de la medida de intervención telefónica, como hizo la Magistrada-Juez de Instrucción, puesto que hay que tener en cuenta que en este momento no es preciso que existan pruebas de la comisión de un delito, sino la existencia de indicios suficientes para proceder a la investigación de los hechos, y que la medida limitadora del derecho fundamental sea precisa para ello. Tratándose de la posible comisión de un delito de asociación ilícita parece que la intervención telefónica es precisa y adecuada para la investigación de si efectivamente las personas que aparecen en las fotografías forman parte o no de una asociación, quiénes pueden ser los componentes de dicha asociación, y si la finalidad de la misma puede tener un carácter ilícito por ser alguna de las descritas en el art. 515 del CP.

El delito que se tipifica en el art. 515 del CP es un delito grave, castigado, entre otras, con pena privativa de libertad, y la gravedad de la imputación no se elimina como se pretende por las defensas por el hecho de que alguna de las personas contra las que en un principio se instruyó el procedimiento no fueran finalmente acusadas, puesto que ello se debió, como se afirmó por los testigos agentes de la Guardia Civil en el acto del juicio, a que finalmente no se constatará que pertenecieran a la organización «Hammerskin», como sí se entendió que estaba acreditado respecto a los que han resultado acusados.

Respecto a que no se conoce cómo han sabido los agentes de la Guardia Civil que realizan la intervención los números de teléfono intervenidos, resulta curioso que dentro del extenso interrogatorio que se le ha realizado por todas las defensas al agente Instructor de las diligencias, no se le haya preguntado sobre esta cuestión, a fin de que pudiera determinarse el origen supuestamente ilícito del conocimiento del número de los teléfonos, pero habida cuenta de que sólo se pide la intervención de los teléfonos de las dos personas que al parecer ya estaban implicados en las otras diligencias, parece que dicho conocimiento se deriva del contenido de las mismas o que ha sido averiguado por los agentes de otra forma lícita, no pudiéndose inferir, sin más, lo contrario. Respecto a los números de teléfono de los que posteriormente se solicita la intervención, lógicamente el conocimiento de los usuarios de los mismos surge del propio contenido de las intervenciones telefónicas previamente autorizadas además de que en los autos dictados por el Juzgado de Instrucción se va interesando de las compañías telefónicas información de los titulares de los

teléfonos que van apareciendo en las conversaciones, y aparecen dichos teléfonos en documentos como el contrato de la Sala para la celebración del concierto en el Burgocentro de Las Rozas, en el que figura el teléfono de Cándido o el de alquiler de un vehículo por Nicolás a través del cual se supo el teléfono del mismo.

Por todo ello y en relación con esta solicitud inicial, de intervención de los teléfonos de Eulogio y otra persona que finalmente no ha sido acusada, este Tribunal entiende que la medida acordada era necesaria, proporcional y adecuada para la investigación del delito de cuya comisión aparecían indicios.

Respecto a la motivación del auto en el que se acuerda tal intervención telefónica, de fecha 24 de octubre de 2003, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, se hacen constar los números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y el período de un mes, transcurrido el cual debe darse cuenta al Juez para controlar su ejecución. En cuanto a la valoración de los indicios, el referido auto recoge que del oficio de la Guardia Civil, con el contenido antes expresado, se deduce la existencia de fundados indicios de que mediante la intervención y escucha de los teléfonos pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés sobre la posible comisión del delito de asociación ilícita, por lo que en aplicación de la anterior jurisprudencia se entiende que la motivación del auto es suficiente, sin que se haya producido vulneración de derechos fundamentales ni por lo tanto proceda la nulidad de las actuaciones tal como se interesa.

A continuación por los agentes de la Guardia Civil se presenta solicitud de 4 de noviembre de 2003 porque se ha averiguado el número del teléfono móvil de Eulogio y se concede por auto de la misma fecha con similar motivación que igualmente se entiende suficiente. El 11 de noviembre de 2003 los agentes de la Guardia Civil exponen al Juzgado de Instrucción que de la observación de las líneas telefónicas de los teléfonos de Eulogio se desprende la posible relación de Néstor (fallecido durante la tramitación del procedimiento) con la presunta asociación, y así detallan una conversación mantenida el 7 de noviembre de 2003 entre los dos citados en el transcurso de la cual se referían a una reunión celebrada el 2 de noviembre de 2003 en la que se deciden los nuevos cargos de la asociación así como el futuro ingreso en la misma de los candidatos, denominados «Prospect» entre los que se encontraban los dos interlocutores, así como que estaba aprobado el ingreso en la organización de Moisés, por todo lo cual interesan la intervención del teléfono móvil de Néstor, así como que se expida auto a la Compañía Telefónica para que facilite el Listado de las llamadas entrantes y salientes y los titulares de los teléfonos que se correspondan con dicha compañía y que mantengan conversaciones con los dos teléfonos intervenidos, todo lo cual acuerda el Juzgado de Instrucción en auto de 12 de noviembre de 2003, de similares características a los anteriores.

En oficio de 20 de noviembre de 2003, la Guardia Civil informa al Juzgado de Instrucción que de la observación de las conversaciones intervenidas a Eulogio se desprende la relación del mismo con determinadas personas, que parecen ser integrantes de la presunta asociación ilícita, refiriendo las conversaciones concretas que pudieran tener mayor relevancia para la investigación e identificando a dichas personas, reseñando además los antecedentes policiales que a los mismos les constaban, y adjuntando transcripción de las referidas conversaciones, por todo lo cual interesan la prórroga de la intervención telefónica respecto a Eulogio, lo que se acuerda por el Juzgado por auto de 21 de noviembre de 2003 que igualmente se motiva por remisión al completo oficio de la Guardia Civil respecto a la descripción de indicios y que se estima por ello de suficiente motivación, tal como se ha expuesto.

En oficio fechado el 25 de octubre de 2003, la Guardia Civil expone al Juzgado Instructor que de la observación de las conversaciones telefónicas mantenidas en el teléfono de Gumersindo sólo se desprende la relación del mismo con Eulogio y con otro presunto integrante de la organización, pero dado que el teléfono intervenido se encuentra la mayor parte del tiempo conectado a la red de

Internet, lo que impide, lógicamente, que se puedan escuchar conversaciones, se solicita la desconexión de dicho teléfono y el cese por lo tanto de la intervención acordándose así por auto de 3 de diciembre de 2003. De ello se desprende que, pese a lo que se mantiene por las defensas, no se pudo continuar por esta razón la investigación de los hechos respecto de Gumersindo, no porque los indicios que en principio había contra el mismo no fueran suficientes.

El día 1 de diciembre de 2003 la Guardia Civil informa al Juzgado del resultado de las conversaciones mantenidas por Eulogio, acompañando transcripción de las mismas, y de lo que de ello se desprende para el resultado de la investigación. Así el Instructor de las diligencias expone quiénes son los miembros pertenecientes a la asociación a la que ya denomina Hammerskin-España, mencionando que, entre otros, se encuentran Nicolás, «[0005]», Eloy «[0007]», Siro, de quien se afirma que ostenta el cargo de «Jefe de Seguridad», Cándido, «[0013]», Everardo «[0003]», Baldomero «[0002]» y Eliseo «[0006]». Igualmente se afirma que se sabe a través de las conversaciones que a Moisés «[0004]» se le admitió el día 21 de noviembre de 2003 como miembro de pleno derecho de la citada organización en una reunión efectuada en «La Bodega», local sito en Alcalá de Henares, explicando que se efectuó un seguimiento para comprobar esta reunión de la que habían tenido noticia a través de la observación telefónica, comprobando la asistencia a la misma de los anteriormente citados así como de Eulogio, entendiéndose que de ello puede desprenderse que todos los asistentes son miembros de la asociación Hammerskin-España.

Además en el mismo oficio, el Instructor de las diligencias expone que de la observación telefónica se ha advertido el contacto de Eulogio con una persona hasta ese momento desconocida denominada «[0016]» relativo al supuesto cobro de la cuota a los miembros de la organización, y se detallan encuentros como un partido de fútbol entre España y Noruega en Valencia con un posible incidente con los miembros de la afición noruega, solicitándose por todo ello la prórroga de la intervención del teléfono de Eulogio, lo que se autoriza por el Juzgado de Instrucción por auto de 3 de diciembre de 2003, que como los anteriores se remite a lo expuesto en el oficio de la Guardia Civil, por lo que se entiende que la motivación del mismo, a la vista de los indicios existentes, es también suficiente.

En el mismo oficio de la Guardia Civil de 1 de diciembre de 2003 se expone que de lo actuado se desprende que Nicolás pudiera ostentar un cargo en la organización a nivel nacional, y que dicha persona fue vista los días 21 y 22 de noviembre con un vehículo alquilado en la empresa ATESA facilitando un número de teléfono móvil y acudiendo con dicho vehículo tanto a la reunión de La Bodega como a un concierto que, según se indica, Hammerskin organizó en Las Rozas, por lo que se interesa la intervención del referido teléfono móvil que constaba en el contrato del vehículo de alquiler que se adjunta al oficio.

Dicha intervención se acuerda por el Juzgado de Instrucción en auto de 3 de diciembre de 2003, y si bien es cierto que la motivación de dicha resolución, como se afirma por la defensa de Nicolás es similar a las demás, lo es, como los anteriores autos, por remisión al oficio presentado por la Guardia Civil, y en el que se explican de manera detallada los indicios por los que se entiende que el citado acusado puede ser jefe de la asociación investigada, y se transcriben las conversaciones de las que ello puede desprenderse, entendiéndose por tanto suficiente también la motivación de la resolución judicial, sin que tampoco parezca necesario que en este caso, por tratarse del supuesto jefe de la asociación, el auto tenga que ser diferente o más extenso, ya que la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, obviamente, es idéntica para todos los afectados por la medida independientemente del cargo más o menos relevante que puedan desempeñar en la asociación investigada.

En el mismo oficio, finalmente se interesa también la intervención del teléfono móvil de Cándido, explicando que el mismo fue al parecer el organizador del evento celebrado en el Burgocentro 2 de Las Rozas, y que el número del teléfono móvil cuya intervención se interesa consta en el contrato que el citado implicado firmó con el responsable de la sala en la que se desarrolló el concierto, así como

que el citado Cándido puede, por todo ello ostentar un puesto relevante en la asociación, así como que por la compañía telefónica correspondiente se faciliten los listados de las llamadas entrantes y salientes y los titulares de los teléfonos con los que se mantengan las conversaciones, todo lo cual también se autoriza en el mismo auto en el que se accede a la intervención del teléfono de Nicolás, entendiéndose por todo ello suficiente igualmente la motivación de dicha resolución judicial.

El 10 de diciembre de 2003 se presenta por la Guardia Civil un nuevo oficio al Juzgado de Instrucción en el que se expone el resultado de la intervención del teléfono del posteriormente fallecido Néstor, destacando determinadas conversaciones mantenidas por el mismo con Eulogio, en una de las cuales se hace referencia a la reunión para el nombramiento de Moisés como miembro de pleno derecho de Hammerskin-España y otras entre las que se encuentra una con «[0006]» al que se identifica como Eliseo en la que éste le recrimina no haber consultado con los miembros de Hammerskin-España su traslado dentro del Ejército a otro destino fuera de la Comunidad de Madrid, así como una en la que se refiere a Siro respecto a un posible incidente con paracaidistas, acompañando copia de la transcripción de las conversaciones y solicitándose la prórroga de la intervención telefónica lo que se acuerda por auto de 10 de diciembre de 2003 que igualmente se motiva por remisión al oficio de la Guardia Civil y por ello hay que entender que de manera suficiente.

En oficio de 20 de diciembre de 2003, se solicita la prórroga de la intervención de todos los teléfonos explicándose de manera detallada que de la escucha de las conversaciones aparecen nuevos datos de la implicación de los titulares de los mismos en los hechos investigados, exponiendo cada uno de los que les constan, así como la participación de dos nuevos implicados, «Manuel» a quien la Guardia Civil identifica como Manuel, y Lucas reflejándose los antecedentes policiales que les constan a ambos, y acompañando copia de las transcripciones de las conversaciones telefónicas, interesándose que se amplíen los mandamientos por la posible comisión de delitos de robo y receptación. Todo ello se acuerda por el Juzgado de Instrucción en auto de 30 de diciembre de 2003 en el que esta vez expresamente se valora la existencia de los indicios respecto a la posible comisión por los implicados de otros delitos como robo o receptación para la posible financiación de la asociación investigada, resultando también suficiente la motivación de dicha resolución que cumple también con el resto de los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

La intervención telefónica acordada judicialmente sigue facilitando nuevos datos a la investigación, por lo que el 27 de enero de 2004 la Guardia Civil expone, de una manera detallada, el resultado de la misma tras la prórroga concedida por auto de 30 de diciembre de 2003, haciéndose referencia a la actividad de Everardo y Cándido en la organización de un Encuentro Europeo de miembros de la organización, la actividad de Eliseo como tesorero, la presunta participación de miembros de la asociación en actividades ilícitas como hurtos, la asistencia de Nicolás y Eloy a una fiesta de Nochevieja junto con miembros de Hammerskin Nation en Milán financiada por el dinero de la caja de la asociación, una reunión celebrada en Zurich, la producción de un CD del grupo musical Tercios con dinero de la asociación, así como la distribución de dicho disco en la reunión y la forma de abonar el mismo y otros gastos que pudieran surgir como consecuencia de la actividad de los miembros de la asociación, determinados comentarios racistas de algunos de los intervinientes en las conversaciones, la detención de Cándido y Everardo, otras conversaciones relativas a la preparación de actos ilícitos o a la consecución de instrumentos como «anillos» o llaves de pugilato, o un encuentro en Stuttgart y otro en Barcelona con miembros de la organización internacional. Como consecuencia de todo ello, y adjuntando copia de la transcripción de las conversaciones telefónicas se solicita la prórroga de la intervención de los teléfonos de Eulogio, Néstor, Nicolás y Cándido, acordándose así por el Juzgado de Instrucción en auto de 29 de enero de 2004 valorándose, aunque de manera escueta, los indicios aportados por la Guardia Civil y con remisión en todo caso a lo expuesto en el oficio referido, por lo que la motivación de dicha resolución es suficiente.

La intervención de las conversaciones telefónicas finalmente queda sin efecto al finalizar el plazo

concedido en la última prórroga el 29 de febrero de 2004, solicitando expresamente la Guardia Civil el cese de las mismas, lo que se acuerda por auto de 9 de marzo de 2004 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de la valoración que posteriormente se haga del contenido de las escuchas telefónicas practicadas, no se aprecia que exista en la práctica de las diligencias de intervención telefónica ninguno de los motivos alegados por las defensas de los acusados como causa de nulidad. Como ya se ha expuesto de manera detallada todos y cada uno de los autos del Juzgado de Instrucción autorizando las intervenciones de los teléfonos de los implicados se entienden suficientemente motivados, de conformidad con el criterio de la Jurisprudencia tanto del TC como del TS por cuanto que cuando no están expresamente relatados los indicios que se han valorado, que es en su mayoría, se remiten a los que constan en la solicitud realizada para la intervención, solicitudes en las que se van exponiendo cada uno de esos indicios, y en las que se va dando cuenta a la autoridad judicial del resultado de las investigaciones practicadas, controlando por lo tanto el Juez de Instrucción el contenido de dichas intervenciones.

No sólo no existe por lo tanto la falta de motivación que se alega por las defensas, sino que además, como ya se ha expuesto, la autorización por parte del Juzgado se basa en los criterios de proporcionalidad y necesidad de la medida, resultando un medio absolutamente idóneo para investigar la identidad y actividad de los integrantes de la asociación presuntamente ilícita, y ajustado a la gravedad y naturaleza del delito objeto de la instrucción del procedimiento, por todo lo cual se desestima la nulidad alegada de las intervenciones telefónicas.

TERCERO.- Se alega también, como cuestión previa, por las defensas de los acusados, la nulidad de las diligencias de entrada y registro acordadas por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles. Así, la defensa de Eulogio mantiene la nulidad de la diligencia de entrada y registro realizadas en el domicilio de su patrocinado reiterando lo que expuso en su escrito de defensa y que es lo mismo que lo que mantiene respecto de la nulidad de las intervenciones telefónicas, ya que interesa la nulidad de manera conjunta, esto es que el Magistrado-Juez de Instrucción acordó dicha diligencia sin cumplir los requisitos y las exigencias establecidas legal y jurisprudencialmente para poder acordarse y llevarse a cabo legítimamente las mismas, ni cumplir las resoluciones en las que se acordó tal intervención los preceptivos contenidos y fundamentos mínimos. La defensa de Baldomero, Cándido, Everardo, Ernesto y Moisés hace suyas las alegaciones de la anterior defensa, centrando su cuestión previa en lo referido en su escrito de defensa donde se interesaba la nulidad de las entradas y registros en los domicilios de sus defendidos, ya que no había base para acordarlos, puesto que la imputación sobre los referidos acusados se fundamenta en las ilícitas, a su entender, intervenciones telefónicas practicadas a Eulogio y otro imputado que luego no ha sido acusado, sin las cuales no se hubiese tenido conocimiento de la existencia de los otros imputados. Por todo ello solicita la nulidad de las actuaciones según la teoría del fruto del árbol envenenado respecto de todas las diligencias practicadas con posterioridad a las actuaciones de las que solicita la nulidad, teniendo en cuenta además que todos los autos que autorizan las entradas y registros son idénticos.

La defensa de Nicolás mantiene respecto de la nulidad de la entrada y registro, que es una medida absolutamente desproporcionada. El Juzgado basa el auto dictado respecto de Nicolás en las declaraciones del testigo protegido y ese testigo para nada habla de Nicolás. Asimismo, en dos de las entradas y registros realizadas sobre Nicolás no aparecen siquiera las firmas de los agentes que hicieron los registros. En las actas de entrada y registro no existe presencia letrada ni de testigos. Además en el escrito de conclusiones provisionales dicha parte alegaba que el auto en el que se acuerda la entrada y registro no está motivado puesto que se utiliza un modelo impreso, sin que ni en el auto judicial ni en la solicitud policial se contenga suficiente información que permita realizar una ponderación de los intereses en juego y un juicio sobre la proporcionalidad de la medida. El auto a su entender se basa en unos presuntos delitos sin la menor constatación probatoria ni tan siquiera

indiciaria que derivan de unas conversaciones telefónicas que en absoluto justifican tal medida.

La defensa de Siro solicita la nulidad también de las diligencias de entrada y registro porque se basa en indicios, sospechas y conjeturas sin ninguna base real. Alega que existe nulidad del auto que acuerda la entrada y registro del domicilio de su patrocinado puesto que la jurisprudencia insiste en que es necesaria la presencia de un letrado ya que la posibilidad de manipulación es evidente. Se habla de indicio pero no hay ni una sola prueba que pueda inducir a pensar que hay otra cosa. Se vulnera el principio de proporcionalidad. Todos los autos son estándar y dictados por un juzgado incompetente.

La defensa de Eliseo y Oliver respecto de las entradas y registros de los domicilios de sus patrocinados, afirma que no se cambia ni un punto ni una coma en la fundamentación de cada uno de los autos y para adoptar una media tan gravosa como la entrada y registro en un domicilio debe haber alguna prueba o indicio mayores que los que aparecen en esta causa.

La defensa de Eloy considera que se ha producido vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el número dos del artículo 18 de la Constitución. Esta nulidad es consecuencia inevitable de la nulidad de las intervenciones telefónicas por lo que debe aplicarse el artículo 11 de la LOPJ en base a la teoría de los frutos del árbol envenenado. No existe ni motivación ni proporcionalidad en las resoluciones que se han dictado.

La defensa de Manuel y Eduardo se adhiere a la nulidad de las entradas y registros. La defensa de Lucas se adhiere a todas las nulidades planteadas y entiende que existe una clara nulidad también en los registros domiciliarios ya que todos los autos son idénticos.

En primer lugar, y en relación con las alegaciones realizadas respecto a que las diligencias de entrada y registro se fundamentan en el resultado de intervenciones telefónicas que se entiende que son nulas, por lo que dicha nulidad debe comprender también a las diligencias de entrada y registro de conformidad con la teoría del árbol envenenado, es obvio que no puede prosperar al desestimar este Tribunal la nulidad de las intervenciones telefónicas por los motivos ya expuestos.

Respecto a la alegada falta de fundamentación de los autos en los que se acuerdan las diligencias de entrada y registro, hay que decir que las solicitudes de mandamiento de entrada y registro se producen por oficios de 24 de febrero de 2004, idénticos para cada uno de los domicilios y lugares en los que se pretende la entrada, y en los que la Guardia Civil hace constar que las características que según se desprende de las investigaciones, a su entender tiene la organización Hammerskin España en cuanto a estructura jerárquica, financiación propia, existencia continuada en el tiempo, pluralidad de miembros, ideología nacional socialista, e incitación al uso de la violencia, estimando que los integrantes de la organización podrían guardar en sus domicilios o en los locales utilizados como puntos de reunión efectos provenientes de la comisión de hechos ilícitos o que fueran utilizados para la exaltación del uso de la violencia y del odio contra personas. Además afirma que en los lugares citados podrían encontrarse datos que posibilitaran conocer la identidad de la totalidad de los integrantes de la organización por lo que solicitan que se autorice por el Juzgado de Instrucción la entrada y registro en el local conocido como La Bodega sito en la calle Mínimos de Alcalá de Henares, y en los domicilios de Everardo y Moisés, en la vivienda y garaje de Ernesto, en el domicilio de Cándido, Eulogio, Eloy, en el domicilio y lugar de trabajo de Nicolás, en el domicilio de Lucas, en la vivienda de Oliver, y en el domicilio de Baldomero, de Eliseo, y Siro.

El Juzgado de Instrucción autorizó por sendos autos de 26 de febrero de 2004 cada una de dichas solicitudes, en los que valora los indicios que se le aportan por parte de la Guardia Civil y se recogen todos los requisitos que la Jurisprudencia del TS y TC exige para que la resolución judicial se entienda debidamente fundamentada, teniendo en cuenta además que, tal como ocurre con la resolución judicial que autoriza las intervenciones telefónicas, se admite que la misma se complementa del oficio de la Policía o Guardia Civil que realiza la investigación de los hechos. Así se

recoge, por ejemplo en la sentencia de la Sala 2ª del TC de 24 de marzo de 2003, que se remite a la doctrina sentada por el máximo intérprete de la Constitución en sentencias anteriores de la siguiente manera: «Nuestra doctrina ha ido perfilando cuál ha de ser el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio, cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva. En las SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 4; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 8, hemos señalado los requisitos esenciales: esa motivación para ser suficiente debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión; SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 290/1994, FJ 3; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 4).

A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e, igualmente, habrá de tenerse en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una notitia criminis alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión. Lo que resulta exigible es la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido, así cuando exista la sospecha fundada de que pudieran encontrarse pruebas o que éstas pudieran ser destruidas, junto a la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos; por último, se requiere también que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro. En suma, a falta de otra indicación en el precepto constitucional, los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos, lo que obliga a realizar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto (SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4 y 14/2001, de 29 de enero, FJ 8). Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida --la investigación del delito-- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10; y 8/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Por último, hemos admitido, asimismo, la posibilidad de que, en ciertos casos, y según las circunstancias, en particular si ya hay una instrucción judicial en marcha, sea posible complementar algunos de los extremos del mandamiento de entrada y registro con los detalles que se hagan constar en el oficio policial solicitando la medida, incluso asumiendo las razones expuestas en éste (SSTC 49/1999, de 5 de abril, 139/1999, de 22 de julio)».

Todos estos requisitos se dan, al entender de este Tribunal, en los autos dictados por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles, que autorizan las entradas y registros en los domicilios y locales

reseñados, y que se complementa con el oficio de la Guardia Civil, sin que pueda apreciarse la falta de fundamentación que, de una manera ciertamente genérica se alega por parte de las defensas de los acusados, ni de proporcionalidad cuando, como ya se ha expuesto, el delito que se estaba investigando es grave y la diligencia acordada necesaria para intervenir los efectos utilizados para la comisión del mismo. Es cierto que todos los autos son prácticamente iguales, salvo los específicos detalles de las personas y domicilios, pero también lo es que los indicios que existen respecto de cada uno de los imputados son muy similares, por lo que poca variación se podía hacer en la fundamentación, sin que ello tenga por qué implicar que al ser varios los autos y de contenido similar, no sean válidos, si cada uno de ellos por separado lo era. Respecto a lo que alega la defensa de Nicolás en cuanto a que se hace referencia al testigo protegido, el cual no habla del citado acusado en su declaración ante la Guardia Civil, en los autos se recoge exclusivamente el nombre de los citados en ese momento por el testigo, no el del citado acusado, así como las declaraciones del mismo respecto a las características de la organización.

En lo que se refiere, no a las características de la resolución judicial autorizante de la entrada y registro, sino a la forma en que se llevaron a cabo tales diligencias, se alega también la nulidad de las mismas, como se ha dicho, por las defensas de Siro y de Nicolás por entender que se practicaron sin presencia de Letrado, lo que la primera de dichas defensas entiende que es imprescindible para que no exista posibilidad de manipulación, añadiendo el Letrado de Nicolás que también se han llevado a cabo las diligencias de entrada sin presencia de testigos puesto que en las actas de entrada y registro no aparecen siquiera las firmas de los agentes que hicieron los registros.

Respecto a dichas alegaciones, hay que decir que resulta ciertamente sorprendente que se haga alusión a una posible manipulación porque no se encuentre presente el letrado del detenido cuando en las entradas y registros practicadas en los domicilios de los dos acusados cuyas defensas alegan esta supuesta deficiencia está presente el Secretario Judicial, y aún más a las que se realizan en el domicilio y lugar de trabajo de Nicolás asiste la propia Juez de Instrucción de Areyns de Mar, a cuya jurisdicción pertenece la localidad en la que se hallan dichos inmuebles.

La Sala 2ª del TS ha reiterado en sentencias como las de 14 de mayo ó 4 de junio de 2008 que para la diligencia de entrada y registro no es precisa la asistencia del letrado del imputado, recordando la primera de ellas que «El art. 569 de la Ley procesal penal al referir las condiciones de realización de la diligencia no previene una especial intervención personal del titular de la vivienda, sino su presencia por la afectación del derecho a la inviolabilidad, por lo que la asistencia del Letrado no constituye un requisito de la diligencia» de manera que «la asistencia de un letrado en el acto de prestar consentimiento a la realización de una entrada en el domicilio de quien consiente cuando se encuentra detenido tiene su fundamento en la realización de un acto de naturaleza personal, la prestación de consentimiento en una diligencia, circunstancia que no concurre en el presente supuesto en el que la injerencia fue acordada judicialmente, realizada con presencia de la comisión judicial y asistencia del titular de la vivienda objeto de la injerencia», por lo que en el presente supuesto al realizarse la diligencia por autorización judicial y no en atención al consentimiento del imputado, no es precisa la asistencia letrada para la práctica de dicha diligencia.

En cuanto a que no firmen los testigos en las actas de entradas y registros que se realizan en el domicilio y lugar de trabajo de Nicolás, consta por la declaración testifical de los agentes que estuvieron allí que efectivamente asistieron a dicha diligencia, pero en todo caso no es precisa la asistencia de testigos a la práctica de la misma cuando asiste a ella el propio imputado de acuerdo con lo que establece el artículo 569 de la LECrim..

De todo lo expuesto y en consecuencia, no procede la nulidad que se alega como cuestión previa de las diligencias de entrada y registro, sin perjuicio de la valoración que se realice posteriormente del resultado de tales diligencias.

Se planteó en el acto del juicio oral en el interrogatorio de los acusados y la práctica de la prueba testifical que la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Ernesto se realizó sin estar éste presente, pese a lo cual no se alegó por su defensa como causa de nulidad dentro de las cuestiones previas, no obstante lo cual se entiende procedente valorarlo en este momento por si ello pudiera determinar la nulidad de dicha diligencia de entrada y registro.

En la sentencia de la Sala 2ª del TS de 27 de enero de 2009 se analiza la posibilidad de que la diligencia de entrada y registro se realice sin la presencia del interesado tal como establece el art. 569 de la LECrim. y las consecuencias que ello conlleva de la siguiente manera: «La jurisprudencia, aunque existan algunas resoluciones de sentido diferente, ha entendido en numerosas ocasiones que el interesado al que se refiere el artículo 569 de la LECrim es el titular del derecho a la intimidad afectado por la ejecución de la diligencia de entrada y registro... Pero su ausencia en la práctica de la diligencia no determina la nulidad de la misma, sino que impide que pueda ser valorada como prueba preconstituida por déficit de contradicción. Es decir, no será suficiente para valorar el resultado de la entrada y registro el examen o lectura del acta de la diligencia, sino que será preciso que comparezcan en el juicio oral a prestar declaración sobre ese particular los agentes u otras personas que hayan presenciado su práctica. Cuando se trata de un imputado en situación de privación de libertad, que además es titular del domicilio, sus derechos quedan afectados en dos aspectos. De un lado, su derecho a la intimidad, respecto del cual sería ineludible su presencia, siendo nula la diligencia en otro caso, salvo que existan otros moradores, imputados o no, pues en ese caso sería bastante con la presencia de alguno de ellos (STS núm. 352/2006, de 15 de marzo), siempre que, como se ha dicho, no existan entre ellos conflictos de intereses. Y de otro lado, su derecho a la contradicción, de forma que su ausencia determina la imposibilidad de valorar el resultado de la prueba tal como resulta del acta, siendo precisa la presencia de testigos para acreditar el resultado, pudiendo estar entre ellos los agentes que presenciaron la diligencia (STS núm. 1108/2005, de 22 de septiembre)».

En este mismo sentido, respecto de la necesidad de practicar prueba sobre el resultado del registro a efectos de respetar el principio de contradicción cuando el imputado no haya estado presente en la práctica de la diligencia, se decía en la STC núm. 219/2006 que «Por lo que se refiere a los efectos que la denunciada ausencia puede tener respecto de la eficacia probatoria de lo hallado en el registro, hemos afirmado que aunque ciertas irregularidades procesales en la ejecución de un registro, como la preceptiva presencia del interesado, puedan determinar la falta de valor probatorio como prueba preconstituida o anticipada de las actas que documentan las diligencias policiales, al imposibilitarse la garantía de contradicción, ello no impide que el resultado de la diligencia pueda ser incorporado al proceso por vías distintas a la propia acta, especialmente a través de las declaraciones de los policías realizadas en el juicio oral con todas las garantías, incluida la de contradicción (SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 5; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 12; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 6)».

En aplicación de esta jurisprudencia, es evidente que dado que Ernesto no se encontraba presente cuando se realizó la diligencia de entrada y registro en su domicilio, aunque sí lo estuviera su padre como consta en el acta, y que se desconocen las razones a las que ello se debió ya que el día en que se llevó a cabo la diligencia según consta a los folios 881 y siguientes de las actuaciones se encontraba detenido en la Comandancia de la Guardia Civil de Tres Cantos desde donde pudo ser trasladado para que estuviera presente en la referida diligencia, no puede admitirse como prueba válida de lo hallado en su domicilio el acta de dicha diligencia extendida por el Secretario Judicial al haberse privado al imputado de ejercer el derecho a la contradicción, sin perjuicio de que pueda, por la prueba practicada en el acto del juicio oral, tanto la declaración de los testigos, agentes de la Guardia Civil que intervinieron en la diligencia, como por la propia declaración del acusado, valorarse la existencia de los efectos intervenidos en su domicilio.

CUARTO.- Por la defensa de Nicolás, se solicita la nulidad del mandamiento judicial sobre la cuenta bancaria de su representado, ya que el Juzgado ha tenido conocimiento de esa cuenta bancaria como consecuencia de unas intervenciones telefónicas que entiende nulas y en cuyas transcripciones aparece la palabra caja lo que no puede ser suficiente para amparar la intromisión efectuada.

La defensa de Nemesio solicita también en el acto del juicio oral la nulidad de la intervención de la cuenta bancaria por ser ilegal constitucionalmente esa actuación ya que afirma que se ha producido un abuso de derecho sobre la imputación de su defendido, puesto que sólo se le acusa por ser cotitular de una cuenta y por ello se le imputa un delito de asociación ilícita y de un delito de tenencia ilícita de armas.

Igualmente se alega por la defensa de Baldomero, Cándido, Everardo, Ernesto y Moisés la nulidad respecto a los documentos obtenidos como consecuencia de la apertura de correos electrónicos y el volcado de los discos duros de las CPU de los ordenadores de Eloy, Lucas y Baldomero acordado en virtud de providencia de 10 de marzo de 2004 y de las contestaciones a los oficios remitidos al Servicio de Correos y Telégrafos respecto a la titularidad de los apartados de Correos n.º 113 Código Postal 19.200 de Azuqueca de Henares, n.º 118 Código Postal 28940 de Fuenlabrada y números 8411, 8444 y 8464 todos ellos con Código Postal 28080 de Madrid, así como de las cuentas bancarias titularidad de Eliseo, Nicolás y Nemesio, acordado en virtud de providencias de 15 de enero y 13 de febrero de 2004.

Todas estas cuestiones obviamente deben ser desestimadas puesto que la única motivación de la causa de nulidad que se pretende es la aplicación de la teoría del árbol envenenado por entender que eran nulas las intervenciones telefónicas en las que se averiguaron los datos precisos para la práctica de dichas diligencias, habiéndose desestimado tal nulidad por todo lo expuesto anteriormente y sin perjuicio de la valoración que se haga del resultado de las referidas diligencias, sin que en modo alguno pueda admitirse que se ha producido un abuso de derecho por parte de la autoridad judicial que acuerda la práctica de una diligencia para la investigación de unos hechos, como alega al parecer la defensa de Nemesio.

QUINTO.- La defensa de Eloy también como cuestión previa alega que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva con causación de indefensión relacionada con la acusación que existe contra su patrocinado y por extensión hasta el resto de acusados a excepción de uno del delito de tenencia ilícita de armas. Cuando su patrocinado fue detenido el 27 de febrero de dos mil cuatro se le informa que ha sido detenido como presunto autor de un delito de asociación ilícita y de un delito contra los derechos fundamentales. En ningún momento se le pregunta por hechos que pudieran ser constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas del que luego es objeto de acusación de forma sorpresiva e inesperada. El Juzgado Instructor dicta auto por el que se acusa por un delito de asociación ilícita y el Ministerio Fiscal recurre para imputar a uno de los acusados por un delito de tenencia ilícita de armas. El Juzgado estima ese recurso y dicta un auto de fecha de 20 de abril de dos mil cinco y se imputa a Ernesto por un delito de tenencia ilícita de armas, auto que no se recurre. Posteriormente el Ministerio Fiscal de forma sorpresiva acusa a todos los imputados de un delito de tenencia ilícita de armas y el Juzgado dicta auto de apertura de juicio oral contra todos ellos también por el delito de tenencia ilícita de armas, pero este auto no es recurrible por lo que no ha habido posibilidad de defensa respecto a esa acusación sorpresiva e inesperada. Por todo ello entiende que se ha producido vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva produciéndose indefensión proponiendo en ese sentido que no se tenga en cuenta la acusación de tenencia ilícita de armas respecto de su patrocinado pudiendo alternativamente dictar una nulidad de actuaciones para que se retrotraiga la causa y poder defenderse de esa acusación.

La defensa de Siro insiste también en la nulidad de las actuaciones por el delito de tenencia ilícita de armas. A su patrocinado en ningún momento se le informa que está procesado por un delito de tenencia ilícita de armas por lo que esa declaración es incompleta. A dicha cuestión se adhieren

también las defensas de otros acusados.

Respecto a esta cuestión, efectivamente consta a los folios 4150 y 4151 (Tomo X) de las actuaciones que en fecha 20 de abril de 2005 se dictó por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles auto de incoación de procedimiento abreviado contra todos los acusados por un presunto delito de asociación ilícita, contra el cual se interpuso recurso de reforma por el Ministerio Fiscal manteniendo que dado que en el registro efectuado en el domicilio de Ernesto se había intervenido una pistola, y que a la vista del informe pericial efectuado sobre la misma existían indicios de la presunta comisión de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del CP, se debía ampliar el auto recurrido en el sentido de imputar a Ernesto, además, un delito de tenencia ilícita de armas, adhiriéndose la acusación popular al referido recurso. El recurso es estimado por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles por auto de 9 de noviembre de 2005 que amplía el de 20 de abril de 2005 en el sentido de imputar a Ernesto por un presunto delito de tenencia ilícita de armas.

Pese a lo anterior en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal se formuló acusación contra todos los imputados (salvo Néstor que ya constaba que había fallecido), por un presunto delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2º 1 del CP haciéndose constar en el relato de hechos del escrito de acusación a este respecto: «En el domicilio de Ernesto se intervino una pistola marca «BBM» modelo 315 auto que se encontraba en perfecto estado de conservación y que no presentaba troquelado ningún punzón del Banco Oficial de Pruebas ni número de identificación alguno y que fue transformada para disparar munición real, siendo consciente el acusado de la modificación realizada y de que no se trataba de un arma autorizada.

Asimismo en el domicilio de Oliver se encontraron 2 navajas de mariposa y 9 puños americanos, en el de Everardo se encontró una navaja de mariposa, en el de Cándido se encontró un puño americano y como antes se ha referido a Siro se le intervino un puño americano en su poder.

Tanto la pistola como las demás armas prohibidas estaban puestas a disposición de todos los acusados como miembros de la organización, siendo todos ellos conocedores de la ilicitud tanto de su posesión como de su utilización, siendo usadas las mismas indistintamente por todos los acusados.», lo que igualmente se recogió en el escrito de calificación provisional de la acusación popular tanto en el relato de hechos como respecto a la calificación jurídica para todos los acusados de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2º, 1 del CP.

En el acto del juicio oral, dentro del trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal modifica las que había presentado como provisionales, y en lo que se refiere al delito de tenencia ilícita de armas dicha modificación consiste en entender que los hechos son constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con los artículos 4.1.a) del Reglamento de Armas del R.D. 137/1993, de 29 de enero, del que entiende responsable en concepto de autor a Ernesto y de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con el 4.1.h) del Reglamento de Armas de 1993, por los que acusa a Cándido, Siro y Oliver.

La acusación popular, en idéntico trámite modifica también sus conclusiones provisionales pero no en lo relativo al delito de tenencia ilícita de armas que se mantiene igual, esto es dirigiendo la acusación contra todos los acusados por la comisión de un delito tipificado en el art. 564.2º, 1 del CP.

Del examen de las actuaciones, y comenzando por la lectura de las declaraciones de los entonces imputados, se desprende que, salvo a Ernesto, a ninguno se le informó en el momento de su declaración que era imputado por un presunto delito de tenencia ilícita de armas, y a ninguno de los restantes acusados se les preguntó sobre la disponibilidad que pudieran tener para utilizar las armas prohibidas o peligrosas que les habían sido encontradas a los demás. Sí es cierto, sin embargo que a Siro en el momento de su declaración judicial que obra a los folios 1185 y siguientes se le pregunta por el «puño americano» que le fue encontrado, y a Oliver (folios 1198 y siguientes) por los puños americanos o lo que en la declaración se denominan «llaves», no así a Cándido al cual ni como se ha

dicho se le informó de que estuviera imputado por un presunto delito de tenencia ilícita de armas, pese a que fue detenido junto con Ernesto, y a éste sí se le hizo tal imputación, ni se le formuló ningún tipo de pregunta respecto a las presuntas armas intervenidas.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, exceptuando lo relativo a la acusación formulada contra Ernesto a quien desde el primer momento se le informó de la imputación por un presunto delito de tenencia ilícita de armas, se le tomó declaración sobre ello, y se reformó el auto de incoación de procedimiento abreviado a fin de incluir el mencionado delito respecto de dicho acusado, la situación respecto al resto sería la siguiente:

- A todos los demás acusados excepto Cándido, Oliver y Siro, no se les interviene arma alguna, no se les informa cuando se les recibe declaración de que se les puede imputar un delito de tenencia ilícita de armas, y no se incoa el procedimiento abreviado contra ellos por tal presunto delito de tenencia ilícita de armas, cuando el primer auto de transformación del procedimiento es modificado para introducir tal delito respecto a Ernesto. Pese a ello el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales les acusa de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2º, 1 del CP por entender que tanto la pistola intervenida a Ernesto como las demás armas prohibidas ocupadas a otros acusados estaban puestas a disposición de todos como miembros de la organización, siendo todos ellos conocedores de la ilicitud tanto de su posesión como de su utilización, y usadas las mismas indistintamente por todos los acusados, lo que igualmente se recogió en el escrito de calificación provisional de la acusación popular, abriéndose el juicio oral contra todos también por este delito de tenencia ilícita de armas en el auto de 7 de noviembre de 2006 dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles.

En el acto del juicio oral la acusación popular no modifica en cuanto a este punto sus conclusiones provisionales, que por lo tanto, al respecto, eleva a definitivas, mientras que el Ministerio Fiscal sí lo hace no formulando acusación por el delito de tenencia ilícita de armas nada más que para Ernesto, Cándido, Oliver y Siro en los términos expuestos con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, y en lo que se refiere a la acusación que se mantiene por la acusación popular, exclusivamente, por un presunto delito de tenencia ilícita de armas, respecto de Eulogio, Baldomero, Everardo, Moisés, Nicolás, Eliseo, Eloy, Manuel, Eduardo, Nemesio, y Lucas, este Tribunal entiende que tal como se ha alegado en el acto del juicio oral, les causa indefensión, pues en ningún momento durante la instrucción del procedimiento tuvieron dichos acusados conocimiento alguno de que se les imputaban o podían ser imputados por tales hechos, ni se les podía acusar del referido delito, no habiéndoles recibido declaración respecto de ello y no habiendo tenido la oportunidad de defenderse del mismo puesto que en la primera resolución en la que apareció dicha imputación fue en el auto de apertura de juicio oral contra el cual, a estos efectos, no cabe recurso alguno.

La consecuencia de todo ello es, lógicamente que procede la absolución de Eulogio, Baldomero, Everardo, Moisés, Nicolás, Eliseo, Eloy, Manuel, Eduardo, Nemesio, y Lucas, respecto al delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2º, 1 del C.P del que les acusa la acusación popular.

- En cuanto a Cándido, respecto del cual la acusación popular mantiene la misma acusación que contemplaba en sus conclusiones provisionales por su presunta autoría en un delito del art. 564.2º, 1 del C.P, el Ministerio Fiscal en las conclusiones definitivas le acusa de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con el 4.1.h) del Reglamento de Armas de 1993. La acusación definitiva que realiza el Ministerio Público debe entenderse que se refiere solamente al puño americano que se encontró en el domicilio de Cándido pese a que el Ministerio Fiscal no ha suprimido de su relato de hechos el párrafo que atribuye a la totalidad de los acusados la disponibilidad de las armas prohibidas intervenidas, y el conocimiento de su ilicitud, dado el contenido de su informe y que solamente formula definitivamente acusación contra aquéllos a los que

se les ocuparon estos objetos.

Pues bien, como ya se ha expuesto y pese a que ciertamente consta en el acta de la diligencia de entrada y registro que a Cándido se le intervino el llamado puño americano, como sucede con los anteriores acusados tampoco se le imputó a éste en el momento de recibírsele declaración la presunta comisión de un delito de tenencia ilícita de armas, ni se le formuló en la declaración judicial que obra a los folios 930 y siguientes de las actuaciones pregunta alguna respecto de dicho objeto, ni se dictó auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado contra el mismo por el referido delito de tenencia ilícita de armas, por todo lo cual, de la misma forma que sucede con los acusados anteriormente citados, el Tribunal entiende que la imputación que por primera vez se la hace en el auto de apertura de juicio oral una vez finalizada la fase de instrucción y cuando ya no se puede proponer por la defensa diligencia alguna que pudiera desvirtuar dicha imputación, ni cabe formular recurso contra la misma, le produce indefensión y vulnera su derecho de defensa por lo que igualmente procede la absolución de Cándido respecto al delito de tenencia ilícita de armas del que se le acusa tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación popular.

- No sucede lo mismo en lo que se refiere a Siro y Oliver respecto de los cuales la acusación popular formula acusación por un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2º, 1 del C.P, y el Ministerio Fiscal en las conclusiones definitivas les acusa de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 563 del Código Penal, en relación con el 4.1.h) del Reglamento de Armas de 1993, entendiéndose también que en relación exclusivamente a los objetos que a ellos les fueron intervenidos, un puño americano a Siro y 9 de estos objetos a Oliver. A estos dos acusados, como también se ha expuesto con anterioridad, si bien no se incoó el procedimiento abreviado respecto de los mismos por el presunto delito de tenencia ilícita de armas, sí se les interrogó en la declaración que prestaron, en calidad de imputados, ante el Juzgado de Instrucción respecto a dichos efectos. Así se desprende de la declaración de Siro prestada ante el Juzgado de Instrucción n.º 39 de Madrid que consta a los folios 1185 y siguiente de las actuaciones, y de la de Oliver ante el mismo Juzgado y que obra a los folios 1191 y 1192 del procedimiento en la que el acusado se refiere a los mencionados puños americanos como llaves.

Como consecuencia de ello, y pese a que no se incluyó en el auto de incoación de procedimiento abreviado respecto a estos dos acusados el delito de tenencia ilícita de armas, la acusación que contra ellos se dirige por el Ministerio Fiscal no es ya sorpresiva puesto que han prestado declaración respecto de unos efectos que les fueron intervenidos, reconociendo ambos la posesión de los mismos, la cual puede, en principio, y sin perjuicio de lo que posteriormente se desprenda de la valoración de la prueba al respecto, ser constitutiva del delito del que se les acusa, pudiendo haber propuesto sus defensas la práctica de cualquier diligencia tendente a contradecir tanto que efectivamente eran poseedores de dichos objetos como que los mismos no podían ser considerados como armas. Por todo ello se entiende que a estos dos acusados no se les ha producido indefensión ni se ha visto vulnerado su derecho de defensa al resultar acusados por el delito de tenencia ilícita de armas, no estimándose, respecto a los mismos la cuestión previa planteada, sin perjuicio de que proceda también por los mismos motivos expresados antes para el resto de los acusados la absolución de Siro y Oliver respecto al delito de tenencia ilícita de armas del art. 564 del CP por el que mantiene la acusación contra los mismos la representante de la acción popular.

SEXTO.- La defensa de Baldomero, Cándido, Everardo, Ernesto y Moisés solicita que se proceda a la devolución de determinados atestados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado interesando la nulidad de los mismos, ya que si no se accediese a esa nulidad, se tendría que devolver la causa al Juzgado de Instrucción n.º cuatro de Móstoles puesto que se ocasionaría indefensión para dicha parte al no poder articular medios de defensa respecto de esos atestados.

Como ya se resolvió por este Tribunal en el acto del juicio oral la incorporación de dichos atestados al presente procedimiento se realiza como prueba documental propuesta y admitida, sin que se

entienda cómo puede declararse la nulidad de unos atestados confeccionados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para otros procedimientos diferentes, no procediendo en consecuencia declarar su nulidad y menos devolver la causa al Juzgado de Instrucción, todo ello sin perjuicio de que se valore la prueba aportada en relación con los hechos enjuiciados y teniendo en cuenta el valor que dicha prueba puede tener al tratarse de simples atestados y que se desconoce, salvo por la documentación aportada por las defensas, el resultado final del procedimiento al que en su caso dio lugar cada uno de ellos.

SÉPTIMO.- La defensa de los señores Manuel y Barroso mantiene también en el trámite de cuestiones previas, que en el relato fáctico de las acusaciones no se hace mención a los mismos por lo que entiende que existe abuso de derecho y no saben sus patrocinados por qué están sentados en el banquillo. Se dice que respecto del señor Eduardo ni siquiera se hizo entrada y registro en su domicilio y sobre el señor Manuel sí se hizo entrada y registro en su domicilio y se habla de que se le ocupan siete tarjetas con nombres de personas distintas y este hecho ya quedó claro que por su trabajo, es habitual que cuando se va a entregar una tarjeta bancaria y no está el titular, se las queda el funcionario de correos y las devuelve cuando tiene varias de ellas.

Además, la defensa de Lucas mantiene que en los escritos de las acusaciones no se dice de Lucas mas que en su domicilio se encuentra una bandera, una bufanda, unas fotos y un vídeo de nazis en España y Nazis en Alabama, debiendo de tratarse de un error porque son los mismos efectos que se le encontraron a Eulogio. No se dice por qué Lucas esa imputado en esa causa.

Respecto de estas dos cuestiones entiende el Tribunal que no se trata, realmente del planteamiento de cuestiones previas, sino de los hechos contenidos en los escritos de acusación, y las pruebas que puedan existir respecto a los mismos, lo que se valorará con posterioridad sin que quepa entrar a resolver dichas cuestiones con carácter previo.

OCTAVO.- Los hechos que se han declarados probados en el relato fáctico de esta sentencia son constitutivos de un delito de asociación ilícita, previsto y penado en el art. 515.5º del Código Penal en relación con el art. 517 del CP. de la que son penalmente responsables en concepto de autores directos y materiales Eulogio, Baldomero, Cándido, Siro, Everardo, Moisés, Nicolás, Eliseo, Eloy, Manuel, Oliver, Ernesto, Eduardo, Nemesio y Lucas, al formar parte de una asociación ilícita que promueve e incita a otras personas a la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, siéndole de aplicación a Nicolás el art. 517.1º del CP por su condición de jefe o director de la referida asociación, y al resto de los acusados el n.º 2º de dicho precepto por ser miembros activos de la misma.

Además los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del CP en relación con el art. 4.1.a) del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero del que es penalmente responsable en concepto de autor único, directo y material Ernesto al poseer un arma prohibida por ser el resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.

NOVENO.- Respecto al primero de los citados delitos, el art. 515 del CP vigente entiende que tienen la consideración de punibles las asociaciones ilícitas, estableciendo cuáles pueden tener tal consideración, y sancionándose en los arts.

516 a 519 las conductas de los diferentes miembros de dichas asociaciones ilícitas según la clase de asociación ilícita de que se trate, y la participación que se tenga en la misma y la forma de dicha participación.

En el número 5ª del art. 515 del CP se dice que deben considerarse asociaciones ilícitas y por lo

tanto punibles «5º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello» diferenciándose en el art. 517 del CP la pena a imponer según se trate de los fundadores, directores y presidentes de la asociación o de miembros activos de la misma.

Como se explica en la Exposición de Motivos de la LO 10/1995 de 23 noviembre 1995 del CP el legislador ha pretendido, al tipificar, entre otras, este tipo de conductas, avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva cumpliendo así con el deber que le impone la Constitución, puesto que si bien el CP no es el instrumento más importante para llevar a cabo dicha tarea, deben introducirse medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias y otorgar una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación.

La tipificación como delito de la constitución de asociaciones que se consideran ilícitas por tener alguno de los fines establecidos en el art. 515 del CP, traslada la imputación por el delito de la persona física al colectivo de personas que forman parte de la asociación, ya que la conducta que se considera punible es la pertenencia a dicha asociación, con independencia de las conductas delictivas que la misma, o cada uno de sus miembros de manera individual, puedan cometer, ya que se trata de un delito de peligro que trata de arbitrar una tutela anticipada, frente a eventuales lesiones de bienes jurídicos y en el que no se sanciona la mera peligrosidad como manifestación de una determinada personalidad, sino la peligrosidad en relación con la debida protección de bienes jurídicos (STS 19-1-2007).

Respecto al bien jurídico protegido, como se recoge en la sentencia de la Sala 2ª del TS de 25 de noviembre de 2008 con referencia a Jurisprudencia anterior como la expuesta en la sentencia de la misma Sala de 2 de mayo de 2001, es el derecho de asociación como garantía constitucional, según un sector doctrinal, o según otro, el orden público y en particular la propia institución estatal, en hegemonía y poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquélla, tratándose en todo caso de un bien jurídico diferente, como ya se ha dicho, del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó.

El TC ha reconocido en diversas sentencias la legitimidad constitucional de la tipificación de este tipo de conductas que no pueden considerarse amparadas por el derecho a la libertad ideológica o por el derecho de asociación, reconocidos en la C.E..

Así, en la sentencia de la Sala 1ª de 11 de noviembre de 1991 se afirma por el Alto Tribunal que «El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos... ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social».

De igual manera, en la sentencia de la Sala 2ª del TC de 11 de diciembre de 1995 tras proclamar que al resguardo de la libertad de opinión caben incluso aquéllas que ataquen al propio sistema democrático puesto que la Constitución protege incluso a quienes la niegan, así como que la libertad de expresión comprende la de errar, y otra actitud al respecto entra en el terreno del dogmatismo incurriendo en el defecto que se combate, con mentalidad totalitaria, concluye que una actitud racista, contraria al conjunto de valores protegidos constitucionalmente está en contradicción abierta

con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica y refleja un claro menosprecio de los derechos fundamentales recordando el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, cuyo art. 20,2 establece que se prohíba por ley «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia», que es precisamente lo que el legislador ha querido aplicar al tipificar como delito conductas como la descrita en el art. 515.5º del CP.

Si bien en las sentencias anteriormente citadas de 11 de noviembre de 1991 y 11 de diciembre de 1995 el TC valoraba el conflicto que podía surgir entre la libertad ideológica y la libertad de expresión con el derecho al honor o el derecho a la no discriminación en la sentencia del Pleno del TC de 7 de noviembre de 2007 se analiza la constitucionalidad del delito tipificado en el art. 607. 2 del CP de la que se pueden extraer conclusiones plenamente aplicables al delito de asociación ilícita del art. 515.5º del CP.

En la referida sentencia el TC parte, como en las anteriores de que el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión no puede verse restringido por el hecho de que se utilice para la difusión de ideas u opiniones contrarias a la esencia misma de la Constitución a no ser que con ellas se lesionen efectivamente derechos o bienes de relevancia constitucional, ya que dicho derecho de libertad de expresión no implica que la libre transmisión de ideas, en sus diferentes manifestaciones, sea un derecho absoluto, y así precisa que «En concreto, por lo que hace a las manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, hemos concluido que el art. 20.1 CE no garantiza «el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 C.E.) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)» (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 8).

De este modo, el reconocimiento constitucional de la dignidad humana configura el marco dentro del cuál ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en su virtud carece de cobertura constitucional la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos cuando ello suponga una humillación de sus víctimas (STC 176/1995, FJ). Igualmente, hemos reconocido que atentan también contra este núcleo irreductible de valores esenciales de nuestro sistema constitucional los juicios ofensivos contra el pueblo judío que, emitidos al hilo de posturas que niegan la evidencia del genocidio nazi, suponen una incitación racista (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 8; 13/2001, de 29 de enero, FJ 7). Estos límites coinciden, en lo esencial, con los que ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del apartado segundo del art. 10 CEDH. En concreto, viene considerando (por todas, Sentencia Ergogdu & Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999) que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «discurso del odio», esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular. En este punto, sirve de referencia interpretativa del Convenio la Recomendación no R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, que insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia (SSTEDH Gündüz c. Turquía de 4 de diciembre de 2003, § 41; Erbakan c. Turquía de 6 de julio de 2006)».

Entre los medios de protección que el legislador español ha establecido para aplicar las recomendaciones y acuerdos internacionales la referida sentencia cita el art. 510.1 CP, de naturaleza análoga al art. 515.5º del CP, que el TC afirma en esta sentencia que ha sido introducido en el Código Penal de 1995 como consecuencia directa de la doctrina sentada en la STC 214/1991, ya que

«el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, perseguir tales conductas, incluso haciéndolas merecedoras de reproche penal siempre que no se entienda incluida en ellas la mera adhesión ideológica a posiciones políticas de cualquier tipo, que resultaría plenamente amparada por el art. 16 CE y, en conexión, por el art. 20 CE.

Para ello será necesario que la difusión pública de las ideas justificadoras entre en conflicto con bienes constitucionalmente relevantes de especial trascendencia que hayan de protegerse penalmente. Así sucede, en primer lugar, cuando la justificación de tan abominable delito suponga un modo de incitación indirecta a su perpetración. Sucederá también, en segundo lugar, cuando con la conducta...se busque alguna suerte de provocación al odio hacia determinados en grupos definidos mediante la referencia a su color, raza, religión u origen nacional o étnico, de tal manera que represente un peligro cierto de generar un clima de violencia y hostilidad que puede concretarse en actos específicos de discriminación».

Como consecuencia de todo lo anterior para la aplicación del art. 515.5º del CP será preciso que resulte acreditada la existencia de una asociación, y que la misma deba ser considerada como ilícita al tener como finalidad el promover la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o incitar a ello, no resultando suficiente con que cada uno de sus miembros tenga una ideología que pueda entenderse discriminatoria o que implique el sentimiento de odio o violencia por la ideología religión o creencias o pertenencia a una etnia, raza nación de una persona o grupo de personas o asociación, o por razón de sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

Respecto al concepto de asociación al que se refiere el art. 515 del CP, es evidente que una asociación está formada por un conjunto de personas unidas para llevar a cabo determinada finalidad, pero para que pueda entenderse como asociación ilícita, no amparada por lo tanto por el derecho de asociación que reconoce el art. 22 de la C.E. y punible según establece el art. 515 del CP es preciso que concurren una serie de requisitos fijados por la Jurisprudencia en numerosas sentencias como la de 19 de enero de 2007 que, recogiendo otras anteriores, señala como tales los siguientes:

- a) Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad.
- b) Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista.
- c) Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio.
- a) d) El fin de la asociación que en el supuesto del art. 515.5º del CP debe consistir en promover la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o incitar a ello.

En cuanto a la acción típica que describe el n.º 5 del art. 515 del CP se utilizan los verbos de «promover» (en lugar de provocar como recoge el art. 510 del CP) e incitar. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, promover significa «iniciar o adelantar una cosa procurando su logro o tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo» e incitar se define como «mover o estimular a uno para que ejecute una cosa». El legislador ha utilizado en otros tipos descritos en el CP el verbo promover para describir la acción típica como en los delitos contra la salud pública, delitos relativos a la prostitución o al tráfico ilegal de personas, y la Jurisprudencia en sentencias como la de 8 de abril de 2008 entiende que «inducir, promover, favorecer y facilitar son conductas que, aun estando orientadas a la consecución de un determinado propósito, agotan su propia entidad aunque el mismo no se alcance, por lo que cabe entender que su contenido del injusto

es independiente de que se produzca o no el resultado querido por el sujeto activo».

Como consecuencia de ello, para que la asociación sea considerada ilícita y punible de acuerdo con lo que establece el art. 515. 5º del CP, es suficiente con que la finalidad de la misma sea el tomar la iniciativa para que se produzca la discriminación, el odio o la violencia contra las personas y por los motivos expresados en el citado precepto, realizando conductas orientadas a dicha discriminación, odio o violencia y estimulando a otras personas para que compartan dicho odio o violencia o practiquen la discriminación, sin que resulte preciso que efectivamente consigan tal resultado.

Por último en lo que se refiere a la sanción prevista para cada uno de los componentes de la asociación ilícita, el art. 517 del CP, como ya se ha dicho, diferencia según se trate de los fundadores, directores y presidentes de la asociación y de los miembros activos de la misma, imponiéndose la misma pena que a éstos últimos, en el art. 518 del CP a los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones referidas.

La Sala 2ª del TS ha entendido en sentencias como la de 19 de enero de 2007 que cuando el art. 517.2 CP habla de «miembros activos» se está refiriendo a una participación en las actividades de la asociación que vaya más allá de la mera pertenencia a la misma y que en el concepto de directores o presidentes de la asociación a los efectos de la aplicación del párrafo primero del citado precepto debe incluirse a los que realicen cometidos orgánicos y desempeñen cargos dirigentes y de responsabilidad dentro de la concreta organización en la que se hallan.

DÉCIMO.- La comisión por parte de los acusados del citado delito de asociación ilícita, resulta plenamente acreditada, al entender de este Tribunal, en atención a las pruebas practicadas, apreciadas en conciencia, en su conjunto y con inmediatez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así comenzando por las declaraciones prestadas por los acusados es preciso reflejar el contenido de lo que cada uno de ellos en su caso dijeron ante la Guardia Civil cuando fueron detenidos, lo que manifestaron ante el Juzgado de Instrucción, y lo que han declarado en el acto del juicio oral, por las contradicciones importantes que se aprecian en numerosas ocasiones entre dichas declaraciones, por las que existen entre las de unos y otros acusados, y por la falta de credibilidad que se aprecia en lo que, en ejercicio de su derecho de defensa, mantienen en contraposición con el resto de la prueba practicada.

En primer lugar, Eulogio quien no quiso prestar declaración ante los miembros de la Guardia Civil cuando fue detenido, negó ante el Juez de Instrucción a cuya disposición pasó como detenido (folios 1340 a 1343) pertenecer a la organización Hammerskin y compartir sus ideas, afirmando que no conocía nada de esa organización. En dicha declaración, sin embargo, no niega ser el interlocutor en las conversaciones mantenidas con Néstor, del que reconoce ser su amigo, sin saber pese a ello si era miembro de la organización, declarando tan sólo que no sabía que dichas conversaciones estaban siendo grabadas. Al ser preguntado por el contenido de las referidas conversaciones, contesta que «prospect» es un saludo cariñoso y una forma de llamarse entre ellos, que conoce a [0005] pero que no sabe qué relación tiene con la organización, y que a lo mejor Everardo quería captarles, pero que no recuerda bien la conversación telefónica, que no sabe a qué se refería Cesar cuando le decía que hacían vida de hermano, vida de skin, o cuando hablan de llevar ropa casual, de todo lo cual se desprende que no niega tampoco el contenido de dichas conversaciones.

A continuación en esa misma declaración, Eulogio reconoce conocer la organización Hammerskin porque ha tonteado o flirteado en esos ambientes, pero niega formar parte de la misma, desconociendo si Néstor lo era. Dice que conoce el local «La Bodega» de ir a tomar copas, desconociendo si en el mismo hay un cartel que ponga que sólo se admiten blancos, y afirma que no ha preguntado nada allí sobre la organización porque es mejor no preguntar en esos ambientes, y

que también ha estado en el Drakkar. Niega haber cometido ningún acto delictivo en represalia por la ideología, sexo de las personas, y afirma que incluso tiene compañeros homosexuales en el trabajo.

En la referida declaración Eulogio reconoce que tiene chaqueta bomber, pero niega ir vestido como un skin. Respecto a aspectos concretos de la organización Hammerskin dice desconocer lo que es una E.O.M. y que supone que la reunión con imposición de martillo se refiere a dicha organización y justifica saber algo de la misma porque Néstor (fallecido) le comenta estas cosas pero que él no pregunta y le oye simplemente porque ha tenido problemas familiares y quiere ayudarle.

Eulogio reconoce en esa declaración que asiste a conciertos porque es libre la entrada para los conciertos, y que también son gratis los bares citados.

Respecto a los efectos que le encontraron en la entrada y registro mantiene que fueron los mismos que se llevaron cuando se practicó la otra entrada y registro en otro procedimiento y que le dejaron en la otra ocasión en libertad y dice que son efectos que colecciona, explicando que trabaja para «Móstoles Industrial» y que pertenece a Comisiones Obreras.

En el acto del juicio oral, Néstor reconoce en primer lugar que las fotografías que obran a los folios 7 y siguientes de las actuaciones estaban en su casa y que en las mismas aparecen dos de los acusados. Declara que a pesar de que en dichas fotografías aparece una bandera nazi y una fotografía de Rudolf Hess no se trataba de un acto de ensalzamiento al mismo, sin que pueda precisar si ese lugar estaba en Albacete.

Exhibidas las fotografías de los folios 2148 y siguientes reconoce haber estado en ese lugar, y que según se aprecia en las mismas hay una pancarta que hace mención a Rudolf Hess, y aparecen personas con brazaletes que llevan esvásticas, así como él mismo en alguna foto de esas fotos también con algún brazalete, manteniendo que se trata solamente de una reunión de amigos.

Eulogio reconoce que hay gente que le llama Pío pero no que haya formado parte de la organización Hammerskin España, diciendo que se le habló de la misma cuando fue detenido, sin que antes la conociera, pese a que en la declaración que prestó ante el Juzgado de Instrucción, como se ha expuesto, sin reconocer pertenecer a dicha organización, afirmó que conocía de su existencia por haber frecuentado ambientes nazis.

En cuanto al término «Prospect» mantiene, como dijo ante el Juzgado de Instrucción, que lo ha utilizado como un término cariñoso en algunas circunstancias, pero introduce, como novedad, que lo que le une con el resto de los acusados es un equipo de fútbol, el Real Madrid. El término «prospect», según explica ahora, equivale a un subalterno que ayuda a organizar eventos de animación y dice que entró a formar parte de un grupo de amigos y le ofrecieron organizar un acompañamiento durante los partidos de fútbol, sin que ello tenga nada que ver con Hammerskin España, desconociendo lo que puede significar «prospect» en dicha organización.

El acusado expone las funciones que supuestamente tiene el «prospect» en su grupo de amigos u organización de fútbol, diciendo que no tienen ningún signo distintivo y que es el que se dedica a colocar las banderas, y que en la organización hay un peldaño más arriba que es quien diseña el colorido y cómo poner las banderas, sobre todo banderas blancas que es el color del Real Madrid. Eulogio niega que los actos en los que participaba tuvieran ideología neo nazi y recuerda que en los recintos deportivos está prohibido exhibir simbología de tal ideología, pero que sí es cierto que en alguna fiesta a la que ha acudido sí se han visto banderas nazis.

Explica que el fallecido Néstor Cesar también era prospect, y cree recordar que en una conversación le dijeron al declarante que a un tal [0004] le iban a dar los martillos, lo que según mantiene, significa que pasa a ser quien diseña ese tipo de coloridos, cuando, como ya se ha hecho constar, cuando declaró ante el Juzgado de Instrucción reconoció que la imposición de martillos era un acto relacionado con Hammerskin. Continuando con su explicación que claramente realiza a modo de símil

declara que las personas que llevaban más tiempo son los que deciden qué personas son «prospect» y quien diseña. Exhibidos los folios 2264 y siguientes, en los que consta el escrito encabezado con el título «HAMMERSKIN» que le fue intervenido a Eloy, en relación con las normas que tienen que seguir los «prospect», el período de prueba y la forma de votación para la admisión de los mismos en Hammerskin como miembros de pleno derecho, manifiesta que no le suena de nada ese documento. Que dentro de la organización a la que pertenecía sí había secciones, un club de fútbol tiene hinchas nacionales e incluso en el extranjero, lo cual realmente no tiene nada que ver con el grupo de amigos al que se refería anteriormente. A continuación, después de reiterar que no sabía que Hamerskin España tuviera secciones y una de ellas estuviera en Madrid ni si existe Hammerskin, afirma que cree recordar que Néstor le comento algo del grupo pero no le comento nada de Hammerskin y que le habló de algo de jefe de seguridad y también tesorero, asegurando que tesorero hay siempre en un grupo de amigos que hacen un fondo común.

En contradicción también con lo que manifestó ante el Juzgado de Instrucción, en el acto del juicio oral Eulogio afirma que a Nicolás no le conocía, pero sí ha oído hablar de él porque es muy conocido porque es catalán y es un orgullo tener una persona que defienda los colores del equipo (Real Madrid) en la ciudad rival, aunque durante su interrogatorio en el acto del juicio Nicolás aclaró que no es cierto que Eulogio le conozca por el fútbol, ni por ser del Real Madrid pese a ser catalán, porque es nacido en Madrid, ha vivido en su infancia en Bilbao, y afirma ser seguidor del Athletic de Bilbao. Eulogio en todo caso, en el acto del juicio afirma que desconoce si Nicolás es el jefe de Hammerskin España y niega haber hablado nunca con el mismo por teléfono.

Respecto al 20 de noviembre de 2003, Eulogio mantiene que no sabe lo que hizo, aunque a continuación recuerda haber hecho funciones de conductor y haber recogido a gente que venía o reservado habitaciones para ellos, pero mandado por gente que organiza estos conciertos, ya que es una manera de poder acceder a los mismos sin tener que pagar entrada, sin que de explicación alguna sobre por qué le encargaban esas tareas los organizadores del concierto, si mantiene que no les conocía ni qué relación puede ello tener con su condición de «prospect» dentro de un presunto grupo de amigos u organización relacionada con la colocación de adornos y banderas en los campos de fútbol cuando jugaba el Real Madrid, pero afirma que Néstor le decía que tenía que ir a recoger a fulano o mengano, justificando todas esas molestias con que así no le suponía un gasto el acceder a esos conciertos, ni acceder ni consumir bebidas. Pero es que además, a continuación y en una completa contradicción al mezclar una cosa con otra pese a que mantiene que no tenía nada que ver, afirma que como prospect se le exigía que estuviera a una hora determinada en un estadio para poder organizar un evento de colorido. Denomina tifos a los elementos de decoración de los estadios y afirma que cree que viene de una palabra italiana y son para decorar las gradas del estadio, para darle colorido, se colocan banderas, megafonía, los bombos, trompetas. Se tiran confetis, cuando comienza el partido se hace un previo y si el Real Madrid marca se tiran papelitos, y afirma que es cierto que el club Real Madrid les da un cuartito obsoleto donde guardan bombos, tienen botellitas de agua. Hay una serie de personas que llevan tiempo encargándose de esto y ellos son los que marcan las pautas de como colocar la parafernalia de banderas. Más adelante en su declaración intenta aclarar «el tema de los martillos», explicando que cuando uno es un subalterno tiene que obedecer para colocar cosas pero el martillo es subir un peldaño en el escalafón, cree que todo esto viene porque se les conoce como afición vikinga, por el martillo de Thor, sin que justifique qué relación tiene esto con el fútbol cuando ha mantenido anteriormente que los actos que hacía en el estadio no tenían nada que ver con la ideología nazi.

Respecto al 21 de noviembre de 2003 tampoco recuerda lo que hizo, afirmando que ha estado en alguna ocasión en el establecimiento la bodega de Alcalá de Henares pero como cualquier ciudadano y que acudía allí a consumir bebidas sin que recuerde si allí estaba Nicolás y niega haber presenciado una imposición de martillos. Sabe que en ese establecimiento había gente que no era española pero

no sabe si pertenecen a la organización de Hammerskin.

Preguntado por el concierto del Burgocentro de Las Rozas celebrado el 22 de noviembre de 2003, afirma que sí ha estado en algún concierto pero no puede precisar si estuvo en dicho concierto puesto que ha ido a muchos conciertos aunque no sabe si los ha organizado Hammerskin, y mantiene que nunca ha dicho en las conversaciones telefónicas que el concierto de Campo Real fuera para financiar a la Bodega y a Cándido.

Respecto a los efectos que le fueron intervenidos no recuerda si tenía dos sprays de defensa personal. Exhibido el folio 2176, titulado «88 preguntas a un nacional socialista», manifiesta que no sabe si ese documento estaba en su casa, cree recordar que es la primera vez que lo ve. Exhibido el folio 2183, titulado «Europa Despierta» manifiesta que no sabe si ese documento estaba en su domicilio.

Exhibidos los folios 2185 y siguientes, relativo a la organización Leibstandarte 18 en la que aparecen las bases de la misma, expresando que es una organización supporter de HSN (Hammeerskin Nation) cuyo fin principal es promover entre los jóvenes la cultura blanca europea fundamentado en el Nacional Socialismo, sus leyes, cadena de mando, en la que el segundo escalón lo constituyen los oficiales, figurando al folio 2187 vuelto como Oficial de Villaviciosa «Pío» con número de teléfono [0014] que es precisamente el móvil que le fue intervenido en las presentes actuaciones por la Guardia Civil con autorización judicial, manifiesta que no sabe si ese documento estaba en su casa o no, sin que lo niegue, y que no sabe por qué sale el declarante en ese documento, aunque afirma que lo que sale ahí es su apodo pero no constan su nombre y apellidos, y si saliera su nombre y apellidos podría dar una explicación, sin que aclare por qué aparece su apodo con su número de teléfono móvil.

Exhibido el folio 2188, en el que consta la portada de la revista «Nibelungen White Pride» manifiesta que no sabe si ese documento estaba o no en su domicilio. Respecto al número 88 responde, en tono que quiere ser gracioso, que lo único que le dice es que va detrás del 87 y mantiene que no recuerda haber oído nada de las letras HH hasta ahora. Que cree recordar que en su domicilio había banderas negras con un hacha de doble filo, pero eso era de un grupo del Real Madrid y puede ser que hubiera alguna bandera con esvásticas, pero mantiene que también tenía otras banderas, incluso una ikurriña pero la Guardia Civil le dijo que esa no le interesaba. También reconoce que se intervinieron cintas de vídeo en su casa pero que no comparte las ideas que se difunden en las mismas, ni en los libros intervenidos ya que asegura que es una persona a la que le gusta leer, y que tiene libros opuestos como de Marx, de Engels, y entre las condecoraciones también las tiene del «ejército rojo» y del bando republicano pero la guardia civil le dijo, de manera despectiva, que eso no le interesaba.

Afirma también que conoce a una persona a la que llaman [0004] pero que no es ninguno de los acusados, y que le conoce de la grada del fútbol del Real Madrid. Reconoce que tenía bandera y bufandas de Ultrasur, que compró en los alrededores del estadio Santiago Bernabeu pero niega ser componente de Ultrasur, declarando haber ido al fútbol con Baldomero ([0002]) que es amigo suyo y con [0016]el quien también lo es, afirmando que a alguno más de los acusados cree haberle visto en la grada.

Eulogio niega haber hablado nada en contra de los judíos, y afirma que no comparte la idea de que los judíos son la antirraza. Respecto a las palabras que aparecen en la pancarta en la fotografía que obra al folio 19 de las actuaciones «debemos asegurar la existencia de nuestra raza y un futuro para los niños blancos» afirma que es la primera noticia que tiene de que se trate de las llamadas catorce palabras del Ku Klux Klan, pese a que en el documento que antes se le ha exhibido «Nibelungen White Pride», hallado en su domicilio, en un artículo se hace referencia a dicha frase y se la denomina las 14 palabras.

Respecto al resto de los acusados, Eulogio afirma que no sabe si conoce a una persona apodada

[0015], pero sí conoce a [0016]. También admite conocer a una persona apodada [0003] y a Siro no le conoce por ese nombre, y mantiene que nunca ha dicho que Siro se quedaba como jefe de seguridad.

Reconoce que al señor [0005] le conoce de oídas y a continuación afirma que el «[0005]» al que conoce esta en la sala y dice, con orgullo, que es una persona muy querida, vivir en Barcelona y ser hincha del Real Madrid tiene mucho mérito y posiblemente haya visto a este señor en algún campo de fútbol pese a que, como se ha dicho, Nicolás niega ser seguidor del Real Madrid. Que no le suena Manuel ni Eduardo no les conoce.

Preguntado por una parte de las conversaciones transcritas en las que aparece la frase «aquí si se carga hay que tener mucho ojo porque esta petao de madera», no niega tampoco haber tenido esa conversación y explica que cree que se refiere a una conversación de un partido entre el Real Madrid y el Valencia y que algunos compañeros fueron agredidos por algunos radicales del Valencia y esa frase era para evitar que hubiera más agresiones de esa gente hacia el grupo de hinchas, por lo que entiende que esa conversación lo único que reitera es que no haya enfrentamientos por parte de las hinchadas, ya que cuando en un campo de fútbol carga «la madera», se llevan por delante mujeres niños y todo lo que sea. Sin embargo niega que comentara con Néstor nada respecto a que alguien dijera que iban a vaciarles la casa a dos mujeres negras, ni que haya dicho que hubiera que perseguir «sudacas».

Eulogio explica que asistía a los conciertos principalmente para beber, estar con los amigos y ligar y que no sabe si en los mismos se tocaban canciones como la de «Combate» de Odal puesto que no le gusta esa música y no presta atención a la misma. Afirma que cuando iba a los conciertos, a veces estaba la Policía y les identificaban y cacheaban y entiende que si están las fuerzas de orden publico, no cree que los conciertos estén prohibidos. Respecto a La Bodega reitera que iba allí para tomar copas, porque Néstor se lo decía, ya que Cesar, que era un gran amigo suyo, le decía vamos a ir a tal fiesta y él acudía. Néstor le llamaba y le comentaba tal o cual evento, y había parte de esas conversaciones que no le gustaban puesto que mantiene que es apolítico y lo que le gustaba era la fiesta, conocer chicas, y explica por ejemplo que le dijeron de ir a una manifestación de Falange y por no decir que no abiertamente puso excusas diciendo que estaba cansado.

Eulogio afirma que lleva muchos años afiliado a Comisiones Obreras, paga una cuota mensual por estar afiliado y es representante sindical en la empresa donde trabaja, y entre sus compañeros hay sudamericanos, personas de color, gays, y él, como representante sindical, defiende a todos por igual. De la documentación aportada por su defensa con el escrito de calificación provisional se acredita que efectivamente el citado acusado ha estado afiliado al sindicato Comisiones Obreras desde el 26 de noviembre de 2002 hasta diciembre de 2006, y que trabaja en la empresa Móstoles Industrial, formando parte del comité de empresa de la misma, como miembro del referido sindicato, sin que de ello pueda desprenderse, como se pretende por la defensa del acusado y por él mismo la imposibilidad de que pertenezca a una asociación como Hammerskin-España, cuando el propio Eulogio reconoce que a pesar de dicha afiliación a CC.OO., y antes de la misma, se mueve en ambientes neonazis, asiste a conciertos de música y a actos, y tiene numerosa documentación de dicha ideología, pudiendo haberse afiliado al referido sindicato bien por conveniencia o para ocultar en su trabajo su verdadera forma de pensar.

De todo lo expuesto se aprecia que en las declaraciones prestadas por Eulogio, tanto ante el Juzgado de Instrucción como en el acto del juicio oral el referido acusado incurre en múltiples contradicciones, como en el tema relacionado con el concepto de «prospect», si lo era o no lo era, si ello estaba relacionado con su asistencia a partidos de fútbol como aficionado del Real Madrid, supuestamente integrado en un grupo al que se le permitía por dicho club de fútbol el acceso al estadio y la decoración del mismo, o con su asistencia a conciertos en los que tocaban grupos como Odal y reuniones en lugares como La Bodega, sobre si conocía o no la organización Hammerskin

España y si formaba o no parte de ella.

Baldomero no quiso tampoco prestar declaración ante los miembros de la Guardia Civil cuando fue detenido, afirmando en la declaración que prestó ante el Juzgado de Instrucción y que obra a los folios 1187 y 1188 de las actuaciones, que no pertenece a la asociación «Hammerskin» y que los objetos que se le han intervenido son cosas que colecciona, y que para tener conocimientos lee libros de diversas ideologías. Que trabaja en una oficina como administrativo y estudia en la UNED, viviendo en el mismo domicilio que sus padres. Respecto a los grilletos que le fueron intervenidos afirmó que en el año 2002 estuvo trabajando en una empresa de seguridad y se quedó con unos grilletos que le dieron.

En el acto del juicio oral reconoce que hay gente que le llama Baldomero pero sus amigos y familiares le llaman por su nombre, Nemesio. Afirma que no ha formado parte de la asociación Hammerskin-España y que no tenía conocimiento de la existencia de esa organización y no ha formado parte de un grupo de ideología nazi. Reconoce que de vez en cuando sí ha acudido al local La Bodega de Alcalá de Henares, manteniendo que a ese local va gente de todo tipo a tomar copas, y que no tenía salas privadas para que la gente se reuniera, sino que era un típico bar con música para tomar copas, abierto al público, y en el que la música solía estar alta.

Reconoce que es posible que el 21 de noviembre de 2003 acudiera a un concierto, ya que ha acudido a muchos pero no sabe si los conciertos los organizaba Hammerskin. No recuerda qué grupos tocaban en ese concierto, ni si tocaba el grupo Odal, al que alguna vez ha escuchado, sabiendo que Nemesio formaba parte de ese grupo. Insiste en que no sabe quién organizó ese concierto, y dice que no tiene constancia de que lo organizara Cándido. Respecto a los conciertos a los que acudía habitualmente no recuerda que hubiera propaganda nazi ni de nada y se hacían en locales de música donde había una barra y un escenario y nada más.

Declara que se hizo una entrada y registro en su domicilio estando él presente y puede ser que en su domicilio hubiera una camiseta negra de Hammerskin pero igual que tenía muchas otras ya que tiene muchas camisetas y no puede saber que pone en cada una. No recuerda todo lo que pudieron coger en su casa, y sí reconoce que le intervinieron un ordenador. Exhibido el folio 2209 y siguientes de las actuaciones en el que aparece impreso un correo electrónico, manifiesta que desconoce si ese correo estaba en su ordenador pero mantiene que él no tenía Internet en su casa, pese a lo cual es posible que lo tuviera en su ordenador, lo más probable para ver qué artículos había, porque solía comprar cosas por Internet, y tenía una cuenta de correo, pero afirma que no le suena Federico, ni el grupo Gente Blanca, ni la dirección que aparece en ese correo, siendo posible que ese correo se lo reenviasen.

Exhibido el folio 2219, en el que aparecen varios jóvenes cubiertos con pasamontañas detrás de los cuales hay banderas con la esvástica y otros símbolos nazis, manifiesta que no recuerda si esa fotografía estaba o no en su ordenador, pero que eso se puede ver en cualquier página de Internet.

Exhibido el folio 2203 y siguientes en el que consta el documento «Qué es el Nacionalsocialismo» en el que se plantean una serie de preguntas en defensa de la política de Hitler, del nacionalsocialismo y sobre el holocausto judío, negando el mismo, manifiesta que no recuerda si tenía ese documento en su casa.

Exhibido el folio 2204, relativo al documento «Tiempo de lucha» en el que se califica la homosexualidad de enfermedad o trastorno mental degradante e inmoral manifiesta que no recuerda ese documento, pero admite que podría estar en su casa y que podría ser suyo.

Respecto a los CD's que había en su casa, supone que serían diferentes, y niega que tuviera esos efectos para venderlos, manteniendo que también es coleccionista de CD's.

Baldomero declara que algunos de los otros acusados son sus amigos desde la infancia, y así, a Siro

le conoce de hace muchos años, han salido a veces a tomar algo y que sepa, no pertenece a Hammerskin, aunque no conoce lo que hace cada uno en su vida privada. Es también buen amigo de [0016]el y Eliseo, y, que sepa, ninguna de esas persona pertenece a Hammerskin.

En cuanto a la declaración del testigo protegido, si el mismo es quien dicen que es, admite haber tenido una conversación comentando con los demás una noticia que había salido en prensa sobre una agresión pero no se estaba jactando de nada, simplemente estaba comentando esa noticia que había salido públicamente.

Cándido tampoco quiso prestar declaración ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, según consta en los folios 930 y 931 de las actuaciones reconoció que colabora con la organización Hammerskin-España, por lo que admite la existencia de dicha organización. Explica que Ángel y él tocan en el mismo grupo y que el contenido de las canciones son patriotas, ya que para él ser patriota es estar orgulloso de ser español, negando que las canciones tengan contenido racista o algo en contra de los inmigrantes, y reconoce que el 21 de noviembre de 2003 estuvo cantando en el concierto del Burgocentro de las Rozas En esa declaración admite también que frecuenta un local llamado «la Bodega» de Alcalá de Henares pero afirma que no ha visto imponer allí martillos como símbolos de la organización, aunque sí sabe que tienen martillos como símbolos.

En el acto del juicio oral, Cándido se desdice de la anterior declaración afirmando no sólo que no ha formado parte del grupo Hamerskin España sino que tampoco conocía a ese grupo, intentando explicar, sin que ello resulte creíble, que cuando en el Juzgado manifestó que había participado en varios conciertos de música y dijo que había tocado en un concierto de las Rozas, lo único que dijo es que colaboró en ese concierto, lo que no quiere decir que conozca a esa organización, sino que se refiere a colaborar musicalmente. Niega haber organizado el concierto de las Rozas, y al serle exhibido el contrato que aparece al folio 206 del tomo primero, manifiesta que pudiera ser su firma, pero que no lo sabe, justificando que lo firmara porque, según mantiene, cuando le contrata la discográfica suele llevar algún amplificador y cuando llegó al local el dueño le pidió que le firmara ese documento para el tema de seguro y para que la policía autorizara el concierto, de lo que hay que desprender que efectivamente firmó dicho contrato, en el que consta que el 10 de noviembre de 2003, no el mismo día de la actuación, aunque a continuación aparece como fecha de reserva el 20 de noviembre de 2003, se alquila la Sala 3, con un aforo de 500 personas, de «Las Salas del Burgo» acordando un precio de 500 euros, y una fianza de 200 euros que se abonan en el momento de la firma del contrato, supuestamente por Cándido que es quien lo firma pese a lo cual el citado acusado mantiene que por el concierto del Burgocentro no le dieron ningún dinero, sólo le pagaron el transporte, y que nunca obtiene beneficios de los conciertos ya que lo hace por hobby.

Afirma que ha sido uno de los cantantes del grupo Odal y Ernesto fue batería de ese grupo. Además mantiene que hay alguna letra de las que canta ese grupo que son de él, sin especificar cuál, pero la mayoría las hace la discográfica, y que de alguna canciones sí comparte la letra que contiene y de otras no pero afirma que, en todo caso, esas letras no son instrucciones para nadie, sino que es simplemente música. Dice que no tenía nada que ver con la página de Internet que tenía el grupo Odal, eso lo llevaría la discográfica, y que en el grupo Odal ha habido cambios de cantantes y de músicos y puede ser que las letras de las canciones que dice la guardia civil fueran del vocalista que había antes en el grupo. Así, tras serles exhibidos los folios 523 y 524 y folios 2155 a 2162, en los que constan las letras de las canciones, en los últimos todas ellas del grupo Odal, manifiesta que esas letras no son del declarante, ni las ha escrito ni las ha cantado.

El referido acusado afirma que solía llegar de los primeros a los conciertos para afinar y probar sonido. Allí siempre estaba la Policía e incluso les han ayudado a cargar instrumentos. De hecho, en el concierto del Burgocentro había muchísima Policía. Nunca la Policía ha impedido un concierto en los que él ha estado tocando ni ha habido nunca ningún incidente en los conciertos en los que ha participado y nunca ha tenido ninguna sanción administrativa por cantar en los mismos.

En contradicción, como ya se ha dicho, con lo que manifestó ante el Juzgado de Instrucción, Cándido mantiene en el acto del juicio que en ese concierto colaboró con la discográfica, no con Hammerskin y reitera que si en su declaración dice que colaboró con Hammerskin debe ser un error, ya que él no ha colaborado con esa organización ni la conoce, no le sonaba de nada y la ha conocido a raíz de todo lo que ha pasado.

Reconoce haber ido con frecuencia al local La Bodega de Alcalá de Henares ya que vivía al lado y no niega haber estado allí el 21 de noviembre de 2003 pero declara que no sabe si hubo una reunión de miembros de Hammerskin, y que no sabe lo que es la imposición de martillos. Cándido afirma que es a raíz de todo esto cuando ha sabido que el escudo de Hammerskin es un martillo pero no sabe cuándo se enteró y no recuerda si lo sabía cuando declaró como imputado. Afirma que no conocía a nadie que perteneciera a Hammerskin y que él no era el jefe de Hammerskin en Madrid así como que no recuerda si el teléfono 669 207 893 era el suyo, no negando por lo tanto que lo fuera ni acreditando que no lo era.

Respecto al resto de los acusados, a un tal [0005] no le suena conocerle pero a Nicolás sí le conoce y puede ser que el 21 de noviembre de 2003 se viera con esta persona en la Bodega, no lo recuerda. A Eliseo no le suena conocerle. A Siro le conoce de Alcalá, de La Bodega, pero no en profundidad y no sabe, según mantiene, si pertenece a Hammerskin, y a Nemesio no le conoce.

En cuanto a la entrada y registro que se hizo en su domicilio en Azuqueca de Henares, afirma que no recuerda que hubiera una bandera nazi en su casa, ni si tenía folletos, pero está seguro de que no había un puño americano. Navajas si puede ser que hubiera porque tenía una colección, ya que tenía una vitrina con muchas navajas con cosas del tema del Ejército, y puede ser que también tuviera un bate de béisbol en su casa ya que era un souvenir que tenía colgado en la pared. En todo caso mantiene que todos los objetos que tenía en su casa eran suyos, no los tenía para vender y así tiene muchas prendas de vestir diferente que no llevaban ninguna simbología, y además de los libros intervenidos también tiene libros de Marx y de Lenin.

En cuanto al testigo protegido no recuerda haber coincidido con el mismo aunque puede ser que coincidiera con el en Alcalá, pero niega que haber hecho nunca de camarero en La Bodega.

Siro tampoco quiso prestar declaración ante la Guardia Civil, y ante el Juzgado de Instrucción, según consta en el acta de la declaración prestada ante el mismo que obra a los folios 1185 y 1185 bis de las actuaciones, negó pertenecer al grupo «Hammerskin», afirmando que es militar de profesión, estando destinado en el Cuartel Inmemorial de Alfonso XIII y no está bien visto en barrio, por lo que ha recibido varias amenazas y en su bloque hay pintadas al respecto, justificando por ello que llevaba encima un puño americano por razones de seguridad. Afirma que conoce a los otros detenidos con él (Baldomero, Oliver y Eliseo) y son amigos del barrio y que no tiene nada que ver con grupos neonazis ni con la organización «Hammerskin».

Esto último lo reitera en la declaración que prestó en el acto del juicio oral en el que negó además haber hablado por teléfono con el acusado llamado Chape, dice no conocer lo que es un EOM, y manifiesta que cree que nunca ha estado en Zurich. A la organización Hammerskin afirma que no la conoce de nada, solo a través de este procedimiento y por lo que ha leído en prensa.

Sí reconoce que ha estado en la Bodega de Alcalá alguna vez, pero no recuerda si fue allí el 21 de noviembre de 2003. Niega conocer a nadie a quien le llamen «[0003]» aunque a Everardo sí le conoce pero no es cierto que le haya comentado nada respecto a los «prospect».

Siro mantiene que no recuerda si ha estado en el concierto que se celebró en Burgocentro de Las Rozas ya que ha estado en muchísimos conciertos de música y que no participa para nada de la ideología nazi. Exhibidos los folios 2147 y siguientes en los que aparecen fotografías numeradas como numero dos, numero tres, fotografía numero cinco, manifiesta que no se reconoce en ninguna

de ellas y que nunca ha estado en ningún acto conmemorativo quitando los actos del Ejército porque ha sido militar, negando incluso saber quién es Rudolf Hess.

En lo que se refiere al puño americano que le fue intervenido cuando fue detenido mantiene que es verdad que lo llevaba y que sabe que no es legal portarlo pero en lugar de la explicación que dio ante el Juzgado de Instrucción respecto a que lo llevaba para defenderse porque estaba amenazado, mantiene que estuvieron unos compañeros suyos en Andorra y se lo trajeron de allí, se lo ofrecieron y se lo quedo porque le llamo la atención.

Reconoce que estuvo presente en la entrada y registro que se hizo en su domicilio, y que tenía una pistola con balines pero no recuerda si tenía o no, por ejemplo un cinturón con la hebilla de Hammerskin, negando ser skinhead y afirmando que sí tenía una medalla que le regaló un amigo suyo ya fallecido. Las camisetas con anagramas nazis nunca las ha llevado, las compró porque le llamaban la atención y nada más, y la pistola de balines la compró en un centro comercial porque era militar y para practicar un poco el tiro. No recuerda sin embargo si tenía 17 CD's del grupo musical Tercios, del que sabe que toca rock y lo conoce, no dando explicación alguna a por qué tenía esos 17 CD's del mismo disco de dicho grupo precintados, pero sí asegura que tenía muchos otros CD's más porque en su casa tiene música de todo tipo.

Siro afirma que no sabe si tenía en su casa un cuestionario, sobre razas y etnias, pero no lo cree, y en todo caso también tiene publicaciones de todo tipo. Cuando le es exhibido el folio 2220, manifiesta que no recuerda si eso estaba o no en su casa. En dicho folio y en los siguientes obra el documento «Anexo a la raza preguntas y respuestas» en el que se hace un alegato de la primacía de la raza blanca sobre cualquier otra, y en defensa del racismo, criticando por el contrario la raza negra de la que se dice que no tiene ningún talento para la civilización urbana y técnica, pudiendo gobernarse en el marco de la tribu, se realizan múltiples afirmaciones en contra del mestizaje, de los judíos, del comunismo, del capitalismo entendiendo que debe de perseguirse la «revolución europea» a la que se define como la primera etapa de la revolución socialracista que debe llevar al poder la élite biológica aria.

Respecto al bar La Bodega, afirma que lo conoce y lo describe como un pub, en donde se vende alcohol y se pone música, y el volumen de la música es bastante alto, por lo que no cree que ese sea un lugar adecuado para hacer reuniones de un grupo.

Everardo tampoco declaró ante la Guardia Civil cuando fue detenido, y en la declaración que prestó ante el Juzgado de Instrucción, según consta a los folios 2884 a 2887 de las actuaciones, negó pertenecer a ningún grupo conocido con el nombre de Hammerskin así como que ninguna persona perteneciente a dicha organización le haya incitado para ejercitar acto violento alguno afirmando que lo único que sabe de Hammerskin es que es una marca de ropa, más bien logotipo de ropa que se vende en los conciertos Sí reconoció, sin embargo que se le conoce con el mote de «El Everardo», y que es cierto que Moisés es amigo suyo pero en ese momento, según declaró, no podía precisar si conocía a alguien que se llame Siro, Escobar o [0005]. Dijo que le sonaba un tal Nemesio y que es cierto que acude a conciertos de rock en los que toca un grupo llamado Odal así como que ha comprado alguna camiseta con el logotipo Hammerskin España, pero no suele vestir con ellas, y preguntado sobre si era cierto que en ese momento llevaba puesta una camiseta de Hammerskin dijo que no, que era una de un estudio de tatuajes.

Everardo admitió que es posible que en algún concierto a los que acudía se tocaran canciones que puedan considerarse que inciten a la violencia pero no lo podía concretar ya que hay grupos que cantan en idiomas extranjeros. Mantuvo que esos conciertos estaban perfectamente autorizados, aunque es verdad que acudía regularmente la Policía y solía registrar o cachear a los asistentes.

También reconoció que acudía a un lugar que se llama «La Bodega» de Alcalá de Henares, pero manifestó que él no había visto nunca en ese establecimiento un cartel en el que se indique «whites

only» y que a dicho establecimiento acude gente de todo tipo no solo skins.

Respecto a los efectos que le fueron intervenidos en la entrada y registro que se realizó en su casa declaró que es cierto que se le ocuparon algunas navajas, y que le interesa todo lo relacionado con la Segunda Guerra Mundial, y de ahí los objetos de ideología neonazi encontrados en su domicilio pero precisó que solo los tiene en plan coleccionista; que es verdad que tenía libros de Hitler y DVD de Musolini, pero han sido editados en España, que es cierto que tenía fotografías donde se le puede observar junto a personas de ideología nazi, aunque se trata de personas que se encontraba en dichos conciertos pero sin tener otras conexiones en ellos; que las metopas y parches con simbología nazi que fueron ocupados en su domicilio las compró en conciertos pero también se venden en tiendas, una precisamente que está al lado de la Comisaría de Alcalá de Henares, y afirmó que sólo se le intervinieron libros de Hitler cuando tenía otros muchos. Negó sin embargo haber leído ni tenido un libro que se llame «Manual resistencia sin lider».

En el acto del juicio comienza su declaración contradiciendo lo que manifestó ante el Juzgado respecto a su apodo ya que declara que se llama Javier y algunos le conocen como [0003], como Everardo no le conoce nadie. Sus amigos le llaman por su nombre, Javier, y al ser advertido de la referida contradicción con lo que dijo ante el Juzgado en donde dijo que se le conocía con el mote de «[0003]», afirma supone que si lo dijo sería porque se dejaría llevar por los nervios.

Everardo niega también en el acto del juicio participar de la ideología neonazi, y tras serle exhibidas las fotografías obrantes a los folios 7 a 19, manifiesta que no se reconoce en ninguna de las fotografías que le han mostrado, ya que está todo negro, si bien es cierto que en dichas fotos se ven banderas con cruces esvásticas, y en la foto del folio siete se ve una pancarta que dice Rudolf Hess. Tampoco se reconoce en las fotografías que obran a los folios 2147 y siguientes, siéndole exhibidas las que constan con los números dos, tres, cinco y siete, afirmando que se ve en ellas una pancarta donde pone «Rudolf Hess siempre presente», siendo apreciable para este Tribunal que la persona que aparece en la fotografía numerada con el 2 obrante al folio 2149 es Everardo, justo encima de donde en la pancarta termina la palabra «Rudolf» y el que la Guardia Civil en la fotocopia de dicha fotografía que incluye debajo señala con el número dos. Respecto a la fotografía numero siete que obra al folio 2144 del anexo seis, manifiesta que no se reconoce ni conoce a la señorita que aparece, y ciertamente la persona que aparece de la mano de quien puede apreciarse a simple vista que es el acusado Everardo, aunque algo más delgado que como se presenta al acto del juicio oral, es una mujer. De fondo aparece una fotografía que el citado acusado afirma que no sabe de quien es.

Everardo niega haber estado el día 21 de noviembre de 2003 en una reunión en La Bodega puesto que si bien no puede concretar si acudió o no ese día al referido local lo que no admite es haber participado en ninguna reunión celebrada en ese sitio. Afirma que conoce a Nicolás por temas laborales, ya que le ha tatuado y que ha estado con él en «la Bodega» pero niega haber viajado al extranjero con dicha persona.

Respecto a su relación con los otros acusados, afirma tener mucha relación con Moisés ya que son amigos de hace muchísimos años, pero mantiene que no estuvo presente en ninguna imposición de martillos a éste en La Bodega.

En cuanto a la entrada y registro que se hizo en su domicilio, reconoce que en ese momento residía en Villalbilla, en la y que estaba presente cuando se realizó dicha diligencia en la que afirma que se llevaron muchas camisetas, unas ciento cincuenta que tenía en su casa, y no sabe si se llevaron algunas con símbolos neonazis. También se llevaron fotografías, sin que pueda decir que las que le han mostrado en el acto del juicio estuvieran entre ellas. Reconoce que es verdad que tenía una cinta de vídeo sobre Hitler, y otras, pero todas las cintas que se llevaron las compró en el Corte Inglés. También se llevaron escudos, y pueden ser escudos de Hammerskin pero mantiene que sabe cómo es el escudo Hammerskin a raíz de este procedimiento ya que para él era una marca de ropa.

Tras serle exhibido el folio 2130 en el que aparece el escudo de Hammerskin, manifiesta que ha conocido a través del procedimiento que ese es el escudo de dicha organización, y afirma que no recuerda si de su casa se llevaron dos escudos como éstos.

En cuanto a las tarjetas de Summer Camp 2002, un campamento de verano de Hammerskin España que le fueron intervenidas, declara que puede ser que alguien se las diera esas tarjetas para ir a un campamento, al tiempo que insiste en que conoce a Hammerskin como marca de ropa y afirma que ha comprado camisetas de dicha marca en tiendas. Admite que se llevaron de su domicilio una cazadora con un escudo con dos martillos cruzados y un llavero, también con dos martillos, y reconoce que se llevaron también varias navajas, de tipo mariposa, sables cubanos o catanas.

El acusado mantiene que los libros que le fueron intervenidos (como «Adolf Hitler: Mi lucha», «Waffen-SS- La guardia negra de Hitler, y «Tercer Reich, día a día») los tenía porque le interesa la política y la historia, pero que había otros libros en su casa relativos por ejemplo a la República que no se llevaron porque la Guardia Civil le dijo que no les interesaban.

Respecto a los conciertos, afirma que ha asistido a conciertos de música sin que haya visto nunca que se vendiera, en los mismos, parafernalia nazi, y que los objetos que tenía los ha adquirido en comercios. En los conciertos tocaban grupos nacionales y extranjeros y Everardo mantiene que ha escuchado en los mismos desde baladas de amor hasta canciones de gente joven y de borracheras, ningún tema de grupos ideológicos, pero en todo caso no conoce el inglés y no sabe lo que dicen las letras en inglés. Afirma que en los conciertos a los que ha acudido eran totalmente legalizados, con salas habilitadas, y con control policial, y que incluso dentro de la sala estaba la policía ejerciendo labores de seguridad.

Respecto a las armas que había en su domicilio reconoce que tenía bayonetas, machetes de Costa Rica, mas de ciento cincuenta soldados de plomo, maquetas de tanques, y otras cosas porque le gusta lo que denomina «militaria» pero todo eso no les interesó a la Guardia Civil, y se llevaron una navaja del ejército español que tenía de cuando era militar.

Everardo mantiene que cuando fue detenido trabajaba en hostelería y de hecho tiene junto con su familia siete locales abiertos, con 22 persona trabajando a su cargo, y todos, salvo uno, son inmigrantes.

Respecto al testigo protegido afirma que le conoce por la prensa, pero personalmente no, si ha estado a su lado no sabe quién es.

De igual manera que los anteriores, Moisés tampoco quiso prestar declaración ante la Guardia Civil cuando fue detenido. Ante el Juzgado de Instrucción, según consta a los folios 2888 a 2891 mantuvo que no pertenecía a ninguna asociación o grupo que se llame» Hammerskin España y que éste es el nombre de una marca comercial, originaria de EE.UU; que vende discos, camisetas, llaveros, gorras.

Reconoció que Everardo es amigo del declarante y que le sonaba una tal Nicolás, que conocía a un «Fabián», sin poder precisar si se trata de Lucas, pero no conocía a Eliseo, a Siro, o a Eloy, ni a Cándido, aunque creía que es una persona que canta en un grupo de música rock. Manifiesta que tampoco conoce a Baldomero, Oliver, Manuel, Eulogio ni a Ernesto.

Respecto a los objetos que fueron hallados en su domicilio en la entrada y registro efectuada, afirmó ser un gran aficionado a la Segunda Guerra Mundial y ésta es la razón por la que tenía un arma de fuego y las banderas y otros objetos que fueron ocupados por la Policía. Explicó que la pistola de fuego era de colección y que nunca la había sacado de su domicilio.

Mantuvo no tener noticia de que» Hammerskin» se dedicara a actividades delictivas ni de que dicha organización haya dado instrucciones para golpear o agredir a ningún tipo de gente. Respecto a los conciertos de música afirmó que iba a los mismos con Everardo.

En el acto del juicio oral, niega ser conocido por el nombre de Moisés, manteniendo que sólo le

conocían por ese apodo en el colegio. Reitera que no forma parte de Hammerskin España, y no había oído hablar de ésta como organización. Sí conoce Hammerskin como marca de camisetas y CD's y no sabe qué ideología esta unida a Hammerskin. Afirma que el único interés que tiene es la música, y es por lo único que tenía un CD de Hammerskin con un sello en donde aparecen dos martillos cruzados.

Admite que el 21 de noviembre de 2003 estuviera en La Bodega, ya que solía ir por ahí, pero no que estuviera allí en ningún acto. Dice que es un local abierto al público, y que no ha visto que se prohibiera la entrada a nadie.

Tampoco reconoce conocer una organización llamada Leibstandarte, y exhibido el folio 2185 y siguientes en el que aparece el documento que con ese título le fue intervenido a Eulogio, manifiesta que no conoce ese documento, y que no ha tenido el teléfono 626 40 74 15, pese a que consta en el documento «[0004]» y a continuación ese número para designar al «oficial» de Alcalá.

En cuanto a los otros acusados afirma que conoce a [0011], y a Nemesio, éste último porque al parecer era pareja de su hermana, pero no a Eulogio.

Declara que asistió al concierto del Burgocentro de Las Rozas aunque no recuerda la fecha, y dice no tener constancia de que ese concierto lo organizara Hammerskin. Afirma que no le prestaba atención a las letras, porque le gusta más la música y que el concierto discurrió con normalidad y no hubo incidentes.

Respecto a la entrada y registro en su domicilio, reconoce que estaba presente cuando se hizo, y que tenía una pistola de fogeo, pero no que tuviera una bandera con la esvástica, ni fotografías donde aparecían personas con indumentaria nazi. No tenía los objetos que le fueron intervenidos para venderlos, sino que es aficionado a la Segunda Guerra Mundial y por eso los coleccionaba y tenía libros de todo tipo pero la Guardia Civil dijo que el resto de los objetos no les interesaban.

En cuanto al Manual de Resistencia sin Líder afirma que no lo ha visto nunca, y respecto al testigo protegido que sólo le conoce de la foto que sale en su libro.

Las declaraciones, en el mismo sentido de Everardo y Moisés, respecto a que pensaban que Hammerskin era una marca de ropa o de objetos carecen totalmente de credibilidad al entender del Tribunal, habida cuenta de que además se reconocen como interesados en temas de la Segunda Guerra Mundial y de ideología nazi, afirman que les gusta leer, se reconoce a Everardo en las fotografías que constan en las actuaciones, realizando actos con la indumentaria nazi, y estando integrados en esa ideología y dado que en los documentos obrantes en las actuaciones Hammerskin se define como una de las más importantes organizaciones en defensa de la misma, resulta ciertamente poco verosímil que piensen que es una marca de ropa, sin perjuicio de lo que puedan manifestar en legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

Nicolás por el contrario sí prestó declaración ante los agentes de la Guardia Civil, la cual aparece a los folios 1369 a 1375 de las actuaciones, y ante el Juzgado de Instrucción, en ambas ocasiones en presencia de Letrado, y reconociendo su condición de skinhead así como su pertenencia a Hammerskin, dando una explicación detallada de lo que para él esto significa.

Así, en la primera de sus declaraciones, ante la Guardia Civil, afirma que pertenece al movimiento denominado «skinheads», aclarando que el mismo no tiene ideología neonazi, sino nacionalsocialista, y que ello supone una forma de plantearse la vida, con unos principios que otros jóvenes no utilizan, como los bakaladeros, o los punkies. Según él, Hammerskin no es una organización, sino un grupo de amigos con un nombre, basado en la amistad y en la camaradería, y «Hammerskin-España es ese grupo de amigos en España, al que reconoce pertenecer, sin que tengan ningún tipo de sede social.

Respecto a la existencia de aspirantes a pertenecer a la organización y su denominación, manifestó que habían existido dichos aspirantes, pero en ese momento no existía ninguno, y que lo que tenían que hacer era demostrar una amistad y una camaradería hacia el grupo, sin que tuvieran

denominación alguna, solo gente que estaba a prueba, no existe ninguna duración de dicho período de prueba y debiendo de ser el aspirante aceptado o no por todos. No se paga ninguna cuota, simplemente cuando hace falta dinero, se pone por todos.

Al ser preguntado por los agentes sobre si conoce a algún miembro de la organización «Hammerskin-España» responde afirmativamente, no dando los nombres de los mismos porque afirma que la Guardia Civil ya los conoce, en un reconocimiento por lo tanto de que los demás implicados también forman parte de la referida organización.

Respecto al emblema o distintivo que llevan los miembros de dicha organización que los diferencie de otros skinheads, afirma que se trata de dos martillos cruzados, no existiendo ninguna diferencia más, y en cuanto a si los prospect, llevan otro distinto, declara que no se llaman así sino «a prueba», y que no llevan parche alguno.

En lo que se refiere a la asistencia el 21 de noviembre de 2003 a La Bodega de Alcalá de Henares, reconoce haber estado allí porque, según afirma, era el día después del 20-N y había allí una fiesta, a la que, según mantiene, acudió todo tipo de gente, negando que se tratara de una ceremonia consistente en la imposición de martillos para el ingreso como nuevo miembro de pleno derecho en la organización «Hammerskin-España».

Respecto al concierto de música celebrado el 21 de noviembre de 2003 en el Burgocentro de la localidad de Las Rozas (Madrid), reconoce que asistió, aunque no sabe quien lo organizó. Niega que en «Hammerskin-España» exista ningún tipo de organización ni cargos, así como que él ostente el de Jefe Nacional de dicha organización. También reconoce haber asistido a otros conciertos o eventos pero no que estuvieran convocados por Hammerskin-España, ya que para él no es una convocatoria, y que en alguno de dichos actos, a veces, canta en un grupo. También reconoce haber asistido a eventos internacionales, que aclara que son conciertos de Hammerskin, pero no quiere decir dónde.

En cuanto a la Caja dice que es el dinero que ponen cuando van a celebrar algo, lo denominan caja, pero que es de muy poca cuantía, y respecto a por qué tiene una cuenta conjunta con Eliseo en la entidad bancaria «La Caixa» explica que [0006], hace tiempo trabajó para él, diseñando dibujos y que entonces hicieron una cuenta a medias, pero que lleva tiempo abierta y está inactiva, diciendo que no es cierto que tienen esa cuenta como jefe nacional (él) y tesorero [0006] de la organización.

Respecto al CD del grupo de música neonazi «Tercios» afirma que no es cierto que haya sido financiado por Hammerskin-España, quedándose la misma con los ingresos procedentes de la venta del mismo, manteniendo que ese CD tiene música, que no es ilegal en cuanto a su contexto ideológico y que solamente se ha apoyado a la hora de producirlo en cuanto a buscar sitios donde grabarlo, etc.

Dice que no tienen ningún lugar predilecto, y menos en Barcelona, para reunirse los miembros de la organización. Niega que como miembro de la misma haya participado en agresiones o peleas por motivos racistas, xenófobos ya que los miembros de Hammer, no participan en peleas y que eso no es un comportamiento ético. También niega que en los conciertos se incitara a la violencia o a la discriminación racial, diciendo que solamente es música, y la gente va a divertirse.

En cuanto a Hammerskin afirma no saber desde cuánto tiempo existe ni quien lo fundó, y que cuando entró ya estaba fundado y la única prueba que tuvo que hacer fue demostrar amistad y camaradería.

Este reconocimiento que hizo Nicolás ante la Guardia Civil de la existencia de Hammerskin, y en concreto de Hammerskin España como grupo, con una ideología nacionalista, un dinero común, realización de conciertos y encuentros entre sus miembros, con un período de prueba para los aspirantes a formar parte del grupo y un apoyo a la producción de discos de música de grupos con la misma ideología se mantiene por el citado acusado en la declaración que prestó ante el Juzgado de Instrucción y que consta a los folios 1488-1491 de las actuaciones.

En dicha declaración tras reconocer que presenció la entrada y registro en su domicilio y en los locales en donde realiza sus actividades profesionales afirmó que conoce Hammerskin España ya que es miembro de ellos, pero que no persiguen ningún objetivo en sí, sino que se basan en la amistad, en la camaradería, compañerismo y quedan para tomar algunas copas, aclarando que esa camaradería se basa en fidelidad por lo que tiene una relación mayor con ese grupo que con otra gente, explicando que cuando se reúnen beben cerveza y escuchan música, hablan y poco más, considerando que es una especie de familia en la que todos son iguales. Reconoce que se comunican por teléfono entre ellos.

En cuanto a los conciertos mantiene que nunca ha participado en la organización de los mismos y no sabe quién los organiza, se realizan de manera esporádica denomina al tipo de música como «Roe» pero dice que no tiene ninguna connotación especial ese tipo de música con relación a las demás.

En cuanto a las letras y tras serle leídas por el Juez de Instrucción las que obran en las actuaciones, afirma que no le gustan esos grupos, que sólo escucha música en inglés en la que las letras de las canciones inglesas hacen referencia a cosas como amar a tu Patria. Cree que la mayoría de sus canciones no hablan de la discriminación por motivos de raza, sexo etc., aunque quizás la música alemana sí.

En cuanto al resto de los acusados en esa declaración reconoció conocer desde hacía 10 años a Eloy, el cual es amigo suyo, a Siro (quien no dijo que le conociera), que es de Albacete y también acude a veces a las concentraciones, aunque como es militar a veces no puede. Cándido también acude, cuando puede y es amigo suyo y por ello habla por teléfono con él. Everardo, también es su amigo y también acude, al igual que Baldomero. Con Eliseo, [0006], compartió una cuenta en Madrid y también es amigo suyo. Moisés es cuñado de un amigo suyo (en referencia al parecer a Nemesio). También conoce hace muchísimos años a Manuel el cual, igualmente acude a las reuniones cuando puede, y Fabián también es amigo suyo pero no forma parte de Hammerskin, manifestando que no quiere contestar a cuáles de los anteriormente mencionados son Hammerskin, dado que puede involucrarlos en algo y no sabe el alcance que tendría esa declaración.

De la misma manera refiere no conocer a Eulogio, ni a Néstor Cesar Jiménez (fallecido con posterioridad).

Define su ideología como nacionalista y con un profundo carácter místico, diría que cristiano y sin ningún tipo de violencia, que de hecho hace artes marciales desde pequeño y esas son antiviolencia, explicando que comenzó a hacerlo cuando tenía 8 años y es profesor de las mismas, daba clases a la policía vasca y fue luchador nacional. Refiere que tiene sentido del bien y del mal, y que no se considera antisemita.

Explica que los regalos que tiene en casa del III Reich es porque su familia participo con el frente Ruso, y se autodenomina Cristian Hammerskin, y respecto a las fotografías encontradas en su domicilio donde aparecen unas personas que portan una camiseta donde consta Hammerskin Securitas, en los conciertos que se celebraban en EEUU, manifiesta que no sabe si esas personas se encargaban de la seguridad en dichos conciertos y si pertenecen a Hammerskin.

Néstor niega haber subvencionado económicamente el disco de Tercios encontrado en su domicilio pero reconoce que han ayudado a su producción ya que los intérpretes son gente joven, entendiendo que sus letras no tienen ningún carácter xenófobo. Respecto de los demás discos encontrados en su casa, la gran mayoría no lo son, aunque respecto de algunos afirma que no lo sabe porque están en alemán.

Dice que jamás ha intervenido en ataques xenófobos y no sabe de nadie que lo haya hecho porque no lo considera ético. Afirma que no es el jefe de Hammerskin porque no hay jefe, y que tampoco tiene dinero, tienen un escote por así decirlo para pagar algunas copas y poco más.

Respecto a la indumentaria, según explica es una camiseta con dos martillos en el corazón y no significa nada especial, la cazadora es Bomber, y no siempre llevan botas, aunque en las reuniones no siempre van con esa indumentaria, ya que no es necesario, y la mayoría tienen ese escudo o emblema. Dicho emblema lo tienen sólo los miembros, que han de pasar un período de prueba, el cual es prácticamente de amistad con el resto del mundo y con el grupo, sin que haya una duración concreta ni tampoco pruebas fehacientes, objetivas, para acreditar la relación de amistad que se exige, sin que sepa decir cómo se determina si una persona ha entrado o no en el grupo pero todas las personas del grupo han de determinar si esa persona nueva entra o no en el grupo, afirmando que hace mucho tiempo que no entra nadie. Respecto al término «Prospect» explica que es un término que utilizan los motoristas en Estados Unidos, pero él sólo utiliza «a prueba».

Preguntado por el Juez de Instrucción sobre si podrían entrar en el grupo personas de raza negra, homosexuales o comunistas, afirma que no conoce ni tiene amigos con estas características, pero que en su caso se podría valorar si podían entrar o no en la organización, afirmando que ellos son todos de raza blanca, y de ideología nacionalista, y que no tienen que ser españoles, ya que en otros países también hay Hammerskin.

Respecto al bar La Bodega, mantiene que ya está cerrado hace tiempo, y como la mayoría de sus amigos viven en Madrid sólo habla con ellos por teléfono y que los ve en ocasiones como el 20 de noviembre. También reconoce que mantienen relaciones con otros grupos de Skin, y que a muchos de ellos los ha tatuado ya que muchos de sus clientes son Skin. Declara que ellos no realizan ningún tipo de panfletos respecto de su grupo, pero que recibía muchos documentos por correo cuando vivía en Castro Urdiales desde EEUU. Explica que la bandera del salón se las regaló un amigo que tiene en Alemania y es de Leipzig, en donde está el mercado más famoso del mundo de objetos de la Segunda Guerra Mundial.

Para Nicolás, según explica en esta declaración, Hammerskin es un estilo de vida con unos principios de honor, fidelidad, y amor por el amigo y entre esos principios no figura la violencia, ni la discriminación por razón de raza, sexo, o ideología reiterando que es creyente, y como tal, entiende que el odio no es positivo.

Por el contrario en el acto del juicio ya no defiende su pertenencia a Hammerskin- España como un grupo de amigos con estos principios sino que niega la mayor parte del contenido de sus declaraciones anteriores, afirmando que lo que manifestó fue debido a los nervios y a que como tenía cosas de Hammerslin, dentro de la tensión del momento declaró, sin que fuera cierto, que pertenecía a esa organización, lo que en el acto del juicio niega así como la condición de ser jefe de dicha asociación.

Pese a ello sí reconoce tener conocimientos de qué es Hammerskin-Nation a la que define como un grupo de amigos a nivel internacional, manteniendo que en EEUU algunos son de color. Explica que en Hammerskin no existen jefes, ya que es un grupo de amigos y los amigos no tienen jefes y que su escudo son los martillos de Pink Floyd de la película «The wall». Afirma no saber lo que es un EOM. Reconoce que en el año 2004 estuvo en Italia, Suiza, Alemania y Holanda, y que el día de nochevieja de 2002 a 2003 estaba en una fiesta en Milán celebrada en un local que se llamaba Skinhouse, en la que mantuvo un incidente con otro tatuador. Dice que ese local lo frecuentan skinheads pero no todo son nazis, ya que mantiene que entre el skinhead y el nazi hay diferencias, afirmando que él no participa de la ideología nazi, la cual, por su creencia piensa que es una ideología reprobable, como tampoco participaba de la ideología skinnhead, y declara que su ideología es cristiana.

Respecto a su relación con el resto de los acusados y en primer lugar en cuanto a Eulogio afirma que no le conoce de nada, y niega haber hablado con él por teléfono aunque admite que es posible que llamase a una persona (parece difícil que no sepa a quién llamó) pidiéndole que alojara a gente de fuera que tatuaba y que necesitaban sitio para dormir pero no sabe si habló con Eulogio.

A Baldomero admite que le conocía pero no con ese nombre, diciendo que es posible que le conociera como Nemesio y seguramente le habrá tatuado. A Siro sí le ha tatuado, pero niega conocerle como jefe de seguridad de Hammerskin, y reconoce que habló con el por teléfono para acudir a una concentración de tatuajes, sin explicar el sentido de la presencia de Siro, militar de profesión en ese momento, en dicha concentración.

Conoce a Manuel desde hace muchos años, ya que su familia residió en Vitoria emocionándose cuando afirma esto, y el hermano de Eloy tiene otro estudio de tatuajes en Barcelona. A Ernesto, no le conoce, pese a que éste tocaba la batería en el mismo grupo, Odal, en el que cantaba Cándido y afirma que a Eduardo le ha recordado estos días porque le tatuó y la relación tatuador- cliente es bastante fraternal. A Lucas sí le conoce, porque le realizó algún trabajo de albañil en su estudio y además cree que le hizo algún tatuaje, afirmando que Fabián es bastante bueno en el mundo de la construcción.

Niega haber tenido ningún tesorero, y dice que a Nemesio no le conoce como tal sino porque es cuñado de alguien a quien conoce (habiendo manifestado éste que es cuñado de Moisés). A Eliseo dice que sí le conoce, ya que el mismo trabajó para él haciéndole diseños para tatuajes, explicando que abrió una cuenta para pagar a Javier cuando realizaba tatuajes con los diseños que éste le hacía.

Respecto a esta cuenta, explica, además, que en principio era el único titular de la misma, pero luego añadió a Eliseo y más tarde puso a Nemesio porque quería colaborar con el declarante en el mundo de los productos del tatuaje comprando unas máquinas italianas, pero luego se echó atrás.

En todo caso Nicolás mantiene que esa cuenta era suya y el dinero de la misma también y que podía hacer con ella lo que quisiera, teniendo asociada una tarjeta visa electrón de la que él era titular, afirmando que desconoce una conversación en la que hablara de que en la cuenta quedaban quinientos talegos.

Respecto a los ingresos en la cuenta afirma que los hacía él como también la retirada de fondos de la misma salvo cuando Javier retiraba lo suyo, que era cuando él le decía que había hecho un tatuaje con un dibujo suyo y que podía coger dinero de la cuenta, porque si no se lo decía, Javier no cogía ni un duro. Mantiene que esa cuenta nunca ha tenido una gran cantidad de fondos y que cuando la cerró estaba en números rojos, y supone que Nemesio, también haría retiradas de esa cuenta cuando necesitaba dinero, lo que le permitía, según mantiene porque tenía muchos problemas familiares. Respecto al ingreso de 1800 euros en la cuenta afirma que era dinero que le regala su familia por su cumpleaños y que en otra ocasión su madre cobró una herencia y sus padres le ingresaron un dinero en esa cuenta.

Realmente la explicación que da el referido acusado respecto a la cotitularidad por parte suya, de Eliseo y de Nemesio carece de sentido, puesto que mantiene que esa cuenta era exclusivamente suya y los ingresos en la misma los realizaba sólo él. Si esto fuera así, no parece lógico que Nemesio, al que dice conocer solamente de ser cuñado de un amigo suyo y por haber planeado el mismo un negocio que nunca llegó a poner en marcha, figure como titular de una cuenta ajena, admitiendo el propietario de la misma que, sin justificación alguna salvo sus presuntos problemas familiares o laborales, pueda sacar dinero de la cuenta. Respecto a la titularidad de Eliseo, que data de 3 días después de la apertura de la misma por Nicolás, ni se han acreditado los diseños que supuestamente realizaba para los tatuajes de Nicolás, dedicándose probablemente Eliseo al diseño de emblemas, o pegatinas para la organización, siendo ésta la razón por la que tenía diversas pegatinas adhesivas iguales en su domicilio, ni resulta creíble que para pagar a alguien se le ponga como titular de una cuenta bancaria propia a fin de que él mismo pueda ir extrayendo sus honorarios. En cuanto a los días 21 a 23 de noviembre de 2003 confirma que estuvo en Madrid y alquiló un coche con el que recogió a la que es hoy su esposa y fueron a la casa de sus padres y a un concierto por la tarde. También estuvo en la Bodega de Alcalá de Henares hasta que llegó su mujer y fue a recogerla, pero

niega que hubiera ninguna reunión, y que en La Bodega es imposible hacer una reunión, porque hay mucho ruido. Es posible que hubiera esos días gente que venía del extranjero y que buscara alojamiento para algunos amigos suyos, pero dice que no sabe si esas personas eran hammerskin.

Admite que el 22 de noviembre de 2003 puede ser que acudiera al concierto del Burgocentro de Las Rozas, explicando de una manera ciertamente curiosa que la Guardia Civil le dijo lo de ese concierto cuando fue al Valle de los Caldos para enseñárselo a su mujer. Así, declara que se le acercaron unos agentes de la Guardia Civil de paisano, y le preguntaron si era «el chapas», y que les indicara dónde era el concierto que seguro que él lo sabía. Como negó ser esa persona ni saber dónde se celebraba el concierto, otros agentes se lo dijeron, todo lo cual carece de lógica ya que reconoce conocer o ser amigo de muchos de los asistentes a dicho concierto como el propio Cándido, el cual tocó en dicho concierto con su grupo, aunque Nicolás mantenga que no sabe quién organizó ese concierto en el que es posible que viera a alguno de los acusados. A Cándido dice que seguramente le vería pero el mismo no le comentó absolutamente nada, negando que Nemesio sea el jefe «de» Hammerskin en Madrid, poniendo en duda la veracidad de las transcripciones telefónicas que hizo la Guardia Civil. A Lucas cree que no le vio en el concierto, pero mantiene que había bebido bastante, estaba muy oscuro, y él llegó tarde.

Nicolás reconoce que ayudó a grabar un CD al grupo Tercios pero mantiene que no es una banda ilegal y que si bien el título del álbum era «Golpes de Ira», con ello no se refieren a ninguna agrupación política, siendo el tipo de música del grupo el heavy metal o rock. Afirma que en Alemania muchísimos grupos «de rock» son ilegalizados por tener ideas que no siempre son nazis, pero no sabe si ha tenido una conversación en donde dijera que conocía un grupo alemán que había estado en prisión por ser «tope nazis», no negándolo tampoco.

Según mantiene la producción de un disco consiste en ir a un local donde ensayan los grupos, se graba la música en un master, en una maqueta y luego se sacan copias, afirmando que en el grupo Tercios tenía interés porque ha cantado con ellos alguna canción. Dice que en su día los chicos de Tercios le pidieron ayuda y les enseñó el local donde podían grabar, pero que él nunca ha producido ningún CD.

Sí recuerda el referido acusado que le molestó que se colgara una página en Internet con la palabra hammerskin pero no que ello fuera porque le molestara que alguien usara ese nombre cuando no era hammerskin.

Nicolás afirma que no conoce las revistas El martillo y Extremo, sólo le suenan por el procedimiento, y niega que esas revistas estén financiadas por Hammerskin, aunque no explica por qué lo sabe, afirmando en todo caso que él no ha financiado ninguna revista con su cuenta. Dice también que no sabe quiénes eran los titulares de los apartados de correos que aparecen en dichas de revistas.

Respecto al registro que se realizó en su domicilio en el 2004, reconociendo su firma en las actas de entrada y registro de su vivienda y de los locales en donde desarrolla su trabajo, afirma que en su casa se ocuparon muchas cosas, CD's, cartas originales de la primera y segunda guerra mundial que coleccionaba, teniendo muchos efectos porque en Leipzig ha tatuado a mucha gente. Explica que su familia era del «bando nacional» y participó en el frente ruso, y por eso tenía en casa las banderas con la esvástica. Respecto al hacha que tenía en su local afirma que ha sido aizcolari en Bilbao.

Tras serles exhibidos los folios 2231 y siguientes, en los que consta la «Constitución Hammerskin Nation» manifiesta que es cierto que ese documento estaba en su local, pero que es un panfletillo que le dieron en Estados Unidos en 1985 y se trata de una traducción que hizo la que es hoy su esposa.

Nicolás afirma que es tatuador desde hace quince años de manera profesional y tiene su propio local de trabajo, habiendo constituido una sociedad limitada, y reconoce haber tatuado a bastante skins, afirmando que hoy en día tatúa familias, mas que skin, así como que, en todo caso, cuando va un

skin a tatuarse a su estudio no les pregunta por su ideología. Como consecuencia de su profesión ha viajado bastante y ha tenido encuentros internacionales organizados por la asociación de tatuadores en países como Australia.

Respecto a la contradicción entre lo que manifiesta en el acto del juicio y sus declaraciones anteriores, Nicolás mantiene que en el Juzgado de Instrucción cuando declaró la Juez de Instrucción le estaba presionando, sin que explique cómo, pareciendo que lo que aplica, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, es lo que le comentó a Lucas en una conversación mantenida con el mismo el 29 de febrero de 2004 (folios 491 y siguientes del anexo I de las transcripciones de las conversaciones de los teléfonos intervenidos), en la que tras comentarle que se ha enterado por «[0007]» que Fabián había dicho en su declaración judicial quiénes de los inculpados eran «hammer» le termina diciendo, según aparece al folio 496, que no se preocupa, que es su primera declaración y luego la puede cambiar diciendo que se equivocó, por lo que no tiene ninguna importancia.

Eliseo no quiso declarar ante los agentes de la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, tal como se refleja a los folios 1195 y 1196 del procedimiento negó pertenecer a una asociación denominada Hammerskin o algo parecido, así como ser tesorero de la misma. Afirmó que conoce al resto de los detenidos por razones de amistad del barrio, y que las publicaciones, pegatinas, etc. que tenía y que le fueron intervenidas son por colección y para adquirir conocimientos. Negó haber acudido a conciertos o reuniones de ideología neonazi, y afirmó que es diseñador gráfico y que vive de forma habitual en su domicilio con su madre.

En el acto del juicio oral reconoce que alguna gente le llama [0006], y niega formar parte de Hammerskin-España, manteniendo que, hasta que le detuvieron, no había oído hablar de esa organización. Dice que no es tesorero de nada, y que es cierto que era cotitular de una cuenta de la Caixa, explicando que esa cuenta la abrió Nicolás para su uso particular y para pagarle a él por los dibujos e ilustraciones que le hacía para tatuajes, pero dice que ignora si desde esa cuenta se han financiado discos de música o revistas. Para sacar dinero de esa cuenta consultaba con José Eduardo y el le decía el dinero que podía coger aunque a veces José Eduardo se lo daba en metálico, ya que aunque éste vivía en Barcelona, venía a Madrid de vez en cuando.

Eliseo afirma que le es desconocida la estructura de Hammerskin-España ya que sólo conoce a unas personas y es amigo de unas personas, y así refiere que conocía a Baldomero, a Oliver, a Siro y a Nicolás por motivos profesionales, sin explicar cuáles son los que le unen con cada uno de ellos. Aclara sin embargo que a Siro le conoce por amigo comunes, y que no tiene constancia de que Siro pertenezca a ningún grupo skin, y que a Eulogio le conocía solo de saludarse. No conocía, según mantiene, ni a Nemesio, pese a ser cotitular con el mismo de una cuenta corriente, ni a Lucas.

Eliseo declara que no recuerda si el 21 de noviembre de 2003 estuvo en La Bodega de Alcalá de Henares, ya que afirma, incluso, que ahora conoce el sitio por los datos de este procedimiento pero que no puede asegurar si ha estado allí, negando en todo caso haber acudido a alguna reunión de Hammerskin-España. Tampoco puede precisar si estuvo en el concierto del Burgocentro de Las Rozas ya que ha estado en muchos tipos de conciertos y no sabe quién los organiza, pero que en los mismos sólo se venden productos de los grupos que actúan, no propaganda ideológica. Igualmente no puede decir si conocía las revistas El Martillo y Extremo.

El referido acusado niega haber sido titular del apartado de correos 8411. Al serle preguntado sobre si en el registro que se hizo en su domicilio había un sobre con el apartado de correos 8411 dice que no lo sabe, y que puede ser que encontraran algunos documentos nazis, y si consta que había un boletín de Hammerskin estaría allí, lo que carece de lógica si anteriormente ha mantenido que hasta que le detuvieron no había oído hablar de dicha organización. No puede decir si estaba en su casa la revista Extremo, pero aunque acababa de decir que no sabe si conocía dicha revista, declara que es posible que estuviera porque suele pedir por correo revistas musicales, y, pareciendo que

efectivamente la conoce ya que afirma que, que recuerde, la revista Extremo era musical no de propaganda neonazi. Afirma también que en su casa puede tener setecientos u ochocientos CD's y conoce muchas revistas de música pero no se para a mirar la ideología de dichas revistas.

Eliseo niega que tuviera en su domicilio ni camiseta ni cinturones con anagramas de hammerskin, afirmando que tan sólo tenía camisetas de algún grupo de heavy-metal.

Eloy tampoco quiso declarar ante la Guardia Civil, y en sus manifestaciones ante el Juzgado de Instrucción, declaración que obra a los folios 3085 a 3088 del procedimiento, mantuvo que la asociación Hammerskin le suena de música americana pero no sabe que sea una organización ni pertenece a ella, siendo curiosa la explicación que, como se ha dicho anteriormente, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, cada uno de los acusados da a dicha asociación.

Respecto a los otros, en ese momento, imputados, manifestó que no conocía a Eulogio, ni a Everardo alias [0003], ni a Cándido, ni a Siro, ni a Moisés, ni al fallecido Néstor, ni a Lucas, ni Oliver ni a Ernesto. De los demás explicó que a Baldomero le conocía de vista, de cuando iba al Santiago Bernabéu ocasionalmente, a Nicolás cree conocerle porque se dedica al mundo del tatuaje, y sí conoce a Eliseo, por haber estado implicados juntos en un procedimiento, habiendo mantenido relación en alguna ocasión con posterioridad con él porque Eliseo es diseñador y él informático y se intercambian programas, sin pagar ningún precio por ello, y afirmó desconocer si Eliseo pertenece a los Hammerskin y si el 6 de enero de este año habló con [0005] respecto de si Eliseo tenía 500 talegos en el banco.

Preguntado sobre su asistencia a conciertos organizados por Hammerskin afirmó haber estado en algunos, hasta que le detuvieron el 15 de febrero de 2002 y decidió no ir a ninguno más, pese a afirmar que se celebraban en salas de concierto en donde no hubo nunca incidentes, y él estaba un rato y se marchaba sin que los mismos hubieran sido suspendidos, así como que en esos conciertos la Policía reseñaba o identificaba a quienes asistían, por lo que la autoridad tenía conocimiento de tales conciertos.

Negó, sin embargo haber estado en el concierto del Centro Comercial Burgocentro organizado por Cándido. Dijo que sabía que hay una página web que es www.odal.site.vu porque lo había visto en un foro pero que no la frecuentaba. Igualmente reconoció haber estado en La Bodega de Alcalá de Henares, manteniendo igualmente que, desde que fue detenido, no había vuelto a frecuentarla y se había desvinculado de aquello.

Eloy reconoció haber sido titular del apartado de correos 8464, explicando que lo dio de alta hace muchos años y que lo utilizaba allá por el 95 para recibir programas y que incluso perdió la llave, pero no que hubiera renovado la contratación de dicho apartado de correos el 11 de febrero de 2004, ni tener conocimiento de la existencia del apartado de correos 8444.

Mantuvo que lo que sabía de Hammerskin es que tenía una página web en donde aparecían cosas de música pero que no sabía si había una asociación alrededor de ellos y que sabía por la página web que se identifican con dos martillos. Sin embargo reconoció que eran suyos el cinturón con hebilla metálica y las insignias Hammerskin Nation, que afirma que compró por Internet hacía más de dos años, así como los libros de Hitler «La Historia Oculta del Tercer Reich», que había comprado en VIP's y «Mein Kampf» que lo adquirió en Arganzuela a nivel de coleccionismo.

Respecto al folio con el título «Hammerskin Miembro en Perspectiva» que le fue intervenido y que obra unido a las actuaciones por fotocopia como anexo 25 a los folios 2264 a 2266 en el que se reflejan las características que ha de tener un miembro en perspectiva (prospect), la conducta que debe seguir, así como el sistema de votación para ver si se le considera o no miembro de pleno derecho de la asociación, dijo simplemente que no sabía si estaba en su casa y que es cierto que es suya la almohadilla con los dos martillos y las siglas HSE que le fue intervenida y que compró, según dijo, en una tienda del Rastro, la camiseta tipo polo de color negro con la inscripción Hammerskin

Nación y dos gorras y un cinturón con la hebilla de Hammerskin, aunque cree que puede deberse a cuando dos años antes frecuentaba más la página web y le gustaban más estas cosas.

Afirmó que tenía música muy variada en su domicilio, tanto la intervenida como música clásica o pop, libros variados y muchos relativos a los perros porque es aficionado a ellos.

En el acto del juicio oral reconoce que algunas personas le llaman Eloy, pero niega haber formado parte de la organización Hammerskin-España, declarando no conocerla, y manteniendo igualmente que sólo conoce hammerskin por temas de música y por marca de ropa, explicando, como lo hizo ante el Juzgado de Instrucción que los efectos que se le ocuparon los había adquirido por Internet, y que es posible que tuviera una bandera. Dice que no es quien diseñó la página web de hammerskin.

Eloy dice que no participa de la ideología nazi y no sabe si Hammerskin participa de la ideología nazi, que no conoce a Hammerskin como ningún tipo de organización, y no sabe nada de prospect ni de miembros de pleno derecho. Al serle exhibido el folio 2147, la fotografía número uno y la fotografía número tres que aparece en el folio 2150, manifiesta que no se reconoce en esas fotos, pese a que al menos en la primera se le reconoce con claridad, vistiendo una camiseta negra con el escudo de Hammerskin y un brazalete rojo, y detrás de una pancarta en la que pone «Rudolf Hess siempre presente» alrededor de un escudo con un águila y una esvástica.

Exhibidos los folios 2264 y siguientes, en los que consta el documento antes referido de Hammerskin en relación con los «Miembros en perspectiva» manifiesta como lo hizo en su día que es posible que ese documento estuviera en su casa lo que no se corresponde con su supuesta concepción de Hammerskin con algo relacionado exclusivamente con la música.

Declara que no sabe nada respecto de jefes ni conoce a Cándido, no recuerda haber charlado por teléfono con Nicolás, después de la nochevieja que éste pasó en Italia en Skinhouse.

Respecto al apartado de correos 8464 afirma que cree que lo adquirió, cree que en 1994, cuando estaba estudiando para el tema de intercambio de programas, y dice que luego perdió la llave de ese apartado de correos y no volvió a renovarlo, siendo esto antes del 2004. A preguntas del Ministerio Fiscal dice que conoce las revistas El Martillo y Extremo, aunque posteriormente a su defensa la responde que en dichas revistas no ha escrito ningún artículo ni ha participado en ellas en nada, y que ni siquiera las conoce.

Respecto a los otros acusados, niega conocer a Eulogio, a Ernesto, a Moisés, a Everardo, a Siro, a Nemesio, ni a Lucas pese a que en el acto que se observa en las fotografías antes citadas aparece con alguno de los citados. Mantiene que no fue al concierto del Burgocentro de Las Rozas ni sabe quién lo organizó, como tampoco quién es Cándido. A las personas que conocía de entre los acusados, según afirma los conocía de forma superficial y se veían de vez en cuando, tomaban unas cervezas y nada más, pero no tenían ninguna estructura organizada.

Reitera lo que manifestó ante el Juzgado de Instrucción en cuanto a que con anterioridad al concierto del Burgocentro de las Rozas sí había estado en varios conciertos pero nunca ha organizado ninguno, no conocía a los grupos que participaban, y nunca ha compuesto una canción para ninguno de esos grupos. En esos conciertos siempre veía la presencia policial y le tomaban los datos a todo el mundo que entraba, por lo que nunca pensó que pudieran ser algo ilícito, ya que todo estaba controlado.

Por último afirma que ha trabajado siempre en el entorno del programador informático, y como teleoperador, no recuerda si hacía esto a finales de febrero de 2004, pero en todo caso era una actividad laboral remunerada y lícita, y que nunca ha agredido a nadie por motivos racistas ni xenófobos, ni ha promovido ningún tipo de violencia contra determinados colectivos.

Manuel, por el contrario, sí prestó declaración ante la Guardia Civil, en presencia de Letrado, cuando fue detenido, según consta a los folios 1618 a 1623 de las actuaciones. En dicha declaración al ser preguntado sobre si considera que pertenece al movimiento sociológico denominado «skinheads», de

ideología neonazi, y como lo exterioriza, manifiesta que ha pertenecido al mencionado movimiento pero que en el momento de la declaración ya no pertenecía al mismo, aunque seguía manteniendo las mismas ideas.

Dijo que desde su punto de vista Hammerskin no es una organización, sino un grupo de gente que se denomina así y que conoce a la facción española de dicha organización, denominada «Hammerskin-España» a la que reconoció pertenecer, pero que no sabía quién era su fundador. Al ser preguntado sobre si existían aspirantes a pertenecer a la organización y cuál era su denominación afirmó que sí y que se denominaban prospect, los cuales no tenían que pasar un periodo de prueba, sino simplemente mantener el contacto con los demás miembros del grupo.

Negó pagar algún tipo de cuota por pertenecer a dicha organización, y no quiso dar los nombres de las personas que pertenecían a «Hammerskin-España» o «Hammerskin-Nation». Afirmó que el emblema son las siglas Hammerskin con dos martillos cruzados, y que los prospect, llevan esa palabra.

Admitió que pudo estar día 21 del mes de noviembre de 2003 en la reunión realizada en la bodega de la localidad de Alcalá de Henares, porque recuerda que estuvo en Alcalá en esas fechas, con motivo de la conmemoración del aniversario de la muerte de Francisco Franco y José Antonio y que cuando lo hizo sí fue al mencionado local, negando que se celebrara una ceremonia consistente en la imposición de martillos para el ingreso de un nuevo miembro de pleno derecho en la organización. Reconoció que asistió al concierto de música organizado por «Hammerskin-España», celebrado con fecha 21 de noviembre de 2003, en el Burgocentro de la localidad de Las Rozas (Madrid).

Respecto a la estructura de la organización, así como las personas que ostentan algún tipo de cargo dentro de la misma, manifestó estar seguro de que no existen cargos dentro del grupo, y dijo que la «caja» de la organización era el dinero que se obtenía, principalmente de la venta de tickets, camisetas y CD's, para pagar a los grupos que tocan en los conciertos que organizaban.

Dijo no saber que el CD del grupo de música neonazi «Tercios» había sido financiado por Hammerskin-España, quedándose la misma con los ingresos procedentes de su venta, y creía que, por el contrario, el disco de dicho grupo había sido financiado por ellos mismos y por lo tanto el dinero recaudado era suyo.

Respecto a los lugares que frecuentaban los miembros de dicha organización señaló la Bodega de Alcalá de Henares y el estadio de fútbol Santiago Bernabéu. En cuanto a si había asistido a algún concierto o evento convocado por Hammerskin-España, dijo que solamente a los conciertos del 20-N, los convocase quien los convocase, y que la única actividad que había llevado a cabo en los mismos era haber cantado alguna vez con su grupo Torquemada 1488. Citó, como otras asociaciones de la misma ideología a «Acción Radical», «Sonido Antisistema» y «Bloud and Honour», pero negó pertenecer a las mismas. Admitió haber participado, tiempo atrás en peleas por temas de fútbol o tribus urbanas pero nunca como hammerskin.

Esta declaración la ratificó íntegramente ante el Juzgado de Instrucción, tal como consta a los folios 1745 y 1746 de la causa en donde precisó que consideraba que había pertenecido a un movimiento skindhead pero que en ese momento ya no pertenecía. Que perteneció al grupo de amigos Hammerskin, que lo consideraba un grupo de amigos, no una organización y que de vez en cuando veía a la gente de este grupo. Que no fundó este grupo y que fue gente que conoció después de varios viajes a Madrid, y que para pertenecer a este grupo no había que hacer nada. Dijo que el distintivo de este grupo eran dos martillos, y que no tenían un lugar fijo para reunirse aunque en ocasiones se encontraban en La Bodega que estaba en Alcalá de Henares, a donde él había ido en un par de ocasiones, y así en noviembre de 2003 había acudido a este bar pero para nada en concreto ya que fue porque sabía que estaban allí sus amigos.

También reconoció que el 22 de noviembre de 2003 asistió a un concierto y que antes tenía un grupo

de música «Torquemada 1488» con el que actuaba en las reuniones que hacía el grupo, en los conciertos. Reiteró que no había participado en ninguna pelea con este «grupo de amigos» y afirmó que él no podía fomentar la violencia, y que tenía amigos de distintas razas, de distintos colectivos, incluso homosexuales.

Por el contrario en el acto del juicio oral, Manuel, al igual que los otros acusados que habían reconocido en las dependencias policiales y ante el Juzgado de Instrucción su pertenencia a Hammerskin-España, se desdice completamente de sus anteriores declaraciones, sin dar, como los otros, una explicación lógica de por qué había mantenido con anterioridad una versión diferente.

Así, en el acto del juicio oral, el referido acusado, tras reconocer que es conocido como Manuel, niega pertenecer a Hammerskin-España, así como el tener conocimiento de la existencia de la misma, manteniendo que cuando declaró en el Juzgado preguntó por qué motivo estaba allí y le dijeron que era hammer, por lo que, según parece querer explicar, al preguntarle sobre otras personas que conocía, y respecto a las cuales le dijeron que eran hammerskin, él también admitió serlo, lo que no resulta lógico ni creíble en una persona de la edad del acusado.

Sí admite, sin embargo Manuel que pertenecía al movimiento skinhead, denominándose como nacional español dentro de los skinhead, y dice que los dos martillos los conocía por los grupos americanos. Siguiendo en su contradicción con lo declarado con anterioridad, afirma que no conocía las graduaciones que había dentro de los Hammerskin, y que cuando le preguntaron si sabía lo que era un prospect dijo que sí porque por su trabajo (funcionario de Correos) conocía a varios motoristas que llevaban esa palabra, y si sabía lo que era la caja dijo que suele estar al inicio de los conciertos porque es por donde pasa todo el mundo para pagar.

En el acto del juicio mantiene también que desconoce si los hammerskin llevan un parche en la bomber con dos martillos cruzados, y que no conocía las revistas Extremo ni El Martillo. Afirma que no ha asistido a ninguna reunión en el bar la Bodega, pero sí ha frecuentado este local aunque no sabe si ha ido al mismo alguna vez con Fabián. Dice que a lo mejor, si venía tres o cuatro veces al año a Madrid iba a la Bodega en un par de ocasiones y que se trata de un local abierto al público, en el que no hay que pagar entrada, y en el que no observó ningún tipo de conducta de exaltación de la raza blanca ni vio ningún tipo de actividad delictiva, como tampoco vio que se manejara allí ningún arma de fuego.

Cuando estuvo en Madrid en noviembre de 2003, dice que asistió al acto conmemorativo del día veinte, y luego fue al concierto del Burgocentro de Las Rozas, no recordando que se alojara en un hostel en Alcalá de Henares, sino que cree que pasó la noche en Madrid capital. Dice que acude a todo tipo de conciertos de música. Ha estado en algún concierto de música skin, pero que recuerde, la Guardia Civil no le ha solicitado la documentación en los mismos, no ha observado ninguna conducta ni acto contra gente de otra raza o de otra creencia y podía ir vestido como quisiera, en algunos de ellos había gente con pelo largo.

Respecto al resto de los acusados dice que conoce a Baldomero, a Nicolás, a Eliseo, a Nemesio y a Lucas, pero al ser preguntado niega conocer a Ernesto, a Moisés ni a Siro.

En cuanto a la diligencia de entrada y registro que se practicó en su domicilio en la calle Aragón de Barcelona, reconoce que estuvo presente durante la práctica de la misma, así como que le ocuparon una pistola detonadora y dos pistolas de aire comprimido.

Exhibidos los folios 2253 y siguientes en el que consta el «Manifiesto Socialracista», documento en el que se hace una completa apología sobre la superioridad de la raza blanca sobre el resto de las razas y se califica a los judíos como el problema fundamental de la sociedad mundial, manifiesta que supone que estaría en su casa pero no lo llegó a leer, aunque, según dice, le encantaba leer todo tipo de ideologías, igual que tenía otros libros que no incautaron, explicando que tenía bastantes libros pero no le daba tiempo a leerlo todos.

También reconoce que podía tener camisetas con símbolos neonazis y película sobre el nazismo, afirmando que éstas eran documentales de la BBC.

Manuel se declara también aficionado al mundo musical, y dice que tiene música de todos los estilos, y que les dijo a los agentes por qué no cogían otro tipo de discos. En su declaración afirma que conocía a uno del grupo Tercios y éstos le preguntaron si sabía de algún sitio en donde pudieran grabar un disco.

Dice, por último, que no ha tenido ningún trato con el testigo protegido, y que cree que no ha estado en contacto con él.

Oliver no quiso prestar declaración ante la Guardia Civil, y ante el Juzgado de Instrucción, en declaración que obra a los folios 1191 y 1192 negó pertenecer a ninguna asociación neonazi. Respecto de los objetos que le fueron intervenidos declaró que todo es referente al fútbol y al Real Madrid, y que las navajas son de colección y están oxidadas, el spray de defensa personal era francés y por eso se lo guardó y con el tiempo se vació sólo, y las llaves son de defensa personal y las compró en el Rastro, pero que nunca había hecho uso de ellas y estaban en sus bolsas precintadas.

En el acto del juicio oral, Oliver, mostrándose ofendido por la acusación que contra él se formula, contesta en primer lugar que no le llaman «[0015]», y que no pertenecía a la organización Hammerskin-España, de la cual mantiene que ha oído hablar en la televisión, pese a que se le intervinieron diversas pegatinas con el nombre de Hammerskin. Dice que no conocía la revista Extremo ni el Martillo, aunque en la contraportada de la primera aparece el apartado de correos con el número 8444 del que reconoce que es titular, manteniendo que es la primera noticia que tiene de ello y que si han utilizado su apartado de correos para hacer algo malo ha sido sin su autorización. En el mismo tono afirma que ni es skinhead ni participa de esa ideología, concluyendo que, realmente, no sabe por qué está acusado.

Oliver mantiene que no ha ido a ninguno de los conciertos que se mencionan en el acto del juicio, que ni ha estado en La Bodega de Alcalá ni sabe donde está ni nada, y que no conoce el llamado Manual de resistencia sin Líder Respecto al referido apartado de correos 8444 explica que coleccionaba bufandas y camisetas de equipos de fútbol de europeos y como dirección para los intercambios daba dicho apartado de correos y toda la mercancía, que recogía todos los sábados por la mañana, venía a su nombre, no al de ninguna publicación.

En cuanto a la diligencia de entrada y registro que se hizo en su domicilio en el año 2004, afirma que duda de que encontraran nada de hammerskin, y que no había puños americanos, sino que eran mosquetones para la escalada, en contradicción con lo que declaró ante el Juzgado de Instrucción en donde reconoció que se trataban de llaves de defensa personal, que había comprado en el Rastro, pudiéndose en todo caso ver dichos instrumentos en la fotografía de los efectos que le fueron intervenidos y que consta al folio 2281 de las actuaciones. Reconoce que tenía un spray de defensa personal vacío.

Respecto al tampón con el sello Thor's Hammer que le fue también intervenido, dice, en tono despectivo, que es un nombre cualquiera cuyo significado es Martillo de Thor, que es un dios, sin que tenga otra simbología, que no ha realizado ninguna impresión con ese sello, que jamás lo ha utilizado, y que lo encargó en una papelería porque se aburría, afirmando que no ha editado ninguna revista en su vida. Que en un momento dado pensó ponerse el nombre de Thor's Hammer, y se abrió un apartado de correos para que todo el mundo le escribiera allí, justificándose en que cuando no existía Internet se escribía todo por correo, y manteniendo que el sello se lo haría dos años después de contratar el apartado de correos. Dice que tiene dos partes: en una sale el martillo de Thor y luego pone en letras Thor's Hammer y abajo el apartado de correos. Reconoce pese a que antes ha manifestado que se acaba de enterar de ello, que el sello de la revista Extremo que se ve en el folio

2123 coincide en parte con el suyo.

Reconoce también que le cogieron de su casa como ciento veinte camisetas y reclama, molesto, que espera que se las devuelvan. De ellas dice que 26 eran de Thor's Hammer y en ellas pone lo mismo que en el sello menos el apartado de correos. Dice que esas camisetas las podía mandar de regalo si alguien le enviaba dos bufandas, y que no tenían connotación ni futbolística ni política, intentando explicar que si pedía dos bufandas para intercambiar y el declarante no tenía dos bufandas, metía una bufanda y una camiseta de regalo, para quedar bien más que nada.

Realmente todas las explicaciones que da al respecto resultan muy poco creíbles habida cuenta que en la hoja de la revista Extremo que aparece al folio 2123, además de reflejarse como explica el acusado, el símbolo del martillo de Thor detrás del editorial, se dice que, curiosamente esa revista la editan Thor's Hammer / Skin Cubos con la colaboración de HSE (Hammerskin-España) y tanto en un dibujo que aparece a la derecha, debajo del índice, como debajo del mismo y del editorial se hace constar, casualmente, el apartado de correos del que es titular Oliver, con número 8444 como medio de contacto con la revista Extremo.

Respecto al resto de los acusados afirma que solamente conoce a Eliseo y a Baldomero y a Eulogio es la segunda vez que le ve, le vio en Mallorca tomando algo y la segunda vez ha sido aquí, al resto no los conocía.

Ernesto quien no quiso prestar declaración ante la Guardia Civil, en la declaración que prestó ante el Juzgado de Instrucción (folios 923 y 924) reconoció que le llamaban [0010], y negó su pertenencia a la asociación Hammerkins-España, diciendo que amigo de Cándido y que le sonaban algunos nombres de las personas implicadas. Que la organización mencionada la conocía de cuando asistía a los conciertos, porque además el tocaba la batería y alguna vez ha tocado allí, que ignoraba si Nemesio pertenecía a la asociación, y sabía que los miembros de la misma llevaban el símbolo del martillo, pero no qué significaba. Dijo que había estado en un sitio que se llamaba la «Bodega» pero no en una reunión y que el 21 de noviembre de 2003 estuvo en un concierto que se organizó en el Burgocentro de Las Rozas admitiendo que tocó la batería en el mismo. Dijo, lo cual resulta algo sorprendente, que ignora si las canciones que tocaba eran xenófobas o racistas pero sí hablaban de la patria, eran canciones patrióticas, y que por patriota entendía defender su Patria, ya que según afirmó, la culpa de que estén aquí los inmigrantes no la tienen ellos, sino los que mandan, los políticos, de lo que claramente se desprende su oposición a la inmigración.

Respecto a la munición y a la pistola que le fueron intervenidas en su domicilio, manifestó que se las encontró en un vertedero.

En el acto del juicio oral de igual manera afirma que era conocido como [0010], que «escopetilla» nunca le han llamado. Mantiene su anterior declaración aclarando que llevaba un año tocando en ese grupo antes de la detención, y que en el concierto del Burgocentro estuvo tocando la batería con Odal y otro grupo más, sin que sepa quién llevó la seguridad del local, y que no cobró por su actuación sino que sólo les daban tickets para la bebida, lo que parece sorprendente si, como mantiene, no tiene relación alguna con los organizadores. Que no sabe lo que significa Hamerskin España. Que de los acusados sólo conoce a Nemesio porque cantaba en el grupo en el que tocaba el declarante, Odal, el cual ya estaba formado cuando él entró, manteniendo también que no conoce las letras de dicho grupo. Afirma que durante los conciertos que daban no hubo ningún incidente dentro de la sala, que siempre estaban las Fuerzas de Seguridad del Estado, y les tomaban los nombres, sin que nunca se haya tenido que suspender ningún concierto.

Respecto a la entrada y registro que fue practicada en su domicilio por el Juzgado de Instrucción en el año 2004, afirma que no estaba presente cuando se llevó a cabo la misma, sin que sepa por qué puesto que estaba detenido. Sin embargo en esta declaración Ernesto admite la tenencia de la mayoría de los objetos que le constan intervenidos en el procedimiento, puesto que reconoce en

primer lugar que tenía tres cajas de munición nueve milímetros parabellum, la cual como la pistola que también se le intervino, se la encontró en un vertedero dos días antes de la detención, afirmando que ni siquiera tocó esos objetos sino que los guardó y nada más, ya que si bien sabía que tener un arma sin licencia es delito, pensaba que era un arma de fogeo, porque según mantiene le parecía de plástico, no advirtió que tuviera modificación alguna. Dice que no le dijo a nadie nada sobre el arma que había encontrado, no le dio tiempo a darle ninguna utilidad a esa pistola, no se la prestó a nadie, ni se la dejó a nadie para que la viera, sin que por lo tanto ninguno de los acusados supiera que la tenía.

Admite también que hubiera en su casa camisetas y un cinturón con símbolos nazis y parches de la SS, pero dice que no sabe lo que es la SS, que no tenía ni idea, y que estos objetos eran de cuando tenía quince años. Respecto al palo que tenía una bola unida con una cadena, también admite su posesión y dice que era un souvenir, y que igualmente tenía un cuadro con símbolos nazis, así como carteles y pasquines nazis y una cadena con la cruz esvástica porque le gusta la simbología nazi entre otras cosas, afirmando igualmente que también tenía un pasamontañas negro de cuando trabajaba.

Respecto al resto de los acusados expresamente dice que no conoce a Siro ni a Nicolás por lo que no podía saber esta persona donde vivía él, ni a Nemesio. Mantiene que no está a favor de la idea de la supremacía de la raza blanca.

Eduardo declaró ante la Guardia Civil cuando fue detenido como consecuencia de estas diligencias, según consta a los folios 2458 a 2464 de las actuaciones afirmando que sí pertenecía al movimiento «skinheads», y que si bien no se consideraba de ideología neonazi, le gustaba la historia. También dijo que conocía la organización denominada «Hammerskin», así como la facción española de la misma denominada «Hammerskin-España» a la que reconoció pertenecer, afirmando cuando se le preguntó sobre los «prospect» que eran más bien un grupo de amigos, y que no pagaban ningún tipo de cuota ni tenían que realizar pruebas para pertenecer a la organización.

No obstante negar conocer a ningún miembro de «Hammerskin-España», de la que se consideraba integrante, o de «Hammerskin-Nation», dijo que sí conocía de haber visto por Madrid, en alguna fiesta o bar a todos los demás imputados, los cuales, como él eran skinheads, incluyendo dentro de «Hammerskin-España» a Manuel y a Nicolás, aunque respecto de éste dijo no estar seguro, porque él estaba desvinculado.

Respecto al emblema o distintivo de la organización afirmó que son dos martillos cruzados, pero que los prospect no los llevan. Dijo que había ido alguna vez al bar denominado «La Bodega», sito en la calle Mínimos de Alcalá de Henares (Madrid), al que, según dijo, iba todo tipo de personas. Declaró que el día 21 del mes de noviembre de 2003 no estuvo en la reunión celebrada en la bodega de la localidad de Alcalá de Henares, pero si asistió al concierto de música celebrado ese día en el Burgocentro de la localidad de Las Rozas, aunque no sabía quién lo organizó.

Dijo que no conocía la estructura de la organización, ni las personas que pudieran ostentar algún cargo dentro de la misma, no detentando él ningún cargo, y que tampoco sabía si había alguna cuenta bancaria donde se ingresaba el dinero perteneciente a la organización. Afirmó que no tenían encuentros ni reuniones en un lugar determinado, que no había asistido a eventos internacionales de la organización y que el CD del grupo de música «Tercios» no había sido financiado por Hammerskin-España. Finalmente dijo que no sabe si lo que él denomina grupo de amigos admitiría algún miembro de color o de raza judía porque no se ha dado nunca dicha situación.

Ante el Juzgado de Instrucción a cuya disposición pasó detenido, Eduardo declaró, según consta a los folios 2580 a 2584 de las actuaciones al ser preguntado por Hammerskin - España que en otros países también existe pero que tampoco tiene mucha información y que él pertenecía a esa asociación desde hacía un par de años, que conocía alguno de esa asociación por alguna fiesta, no sabiendo si esa asociación tenía un sitio de referencia, ni si por Madrid se movía más gente de la

misma.

Dijo que fue Nicolás quien le habló de la organización, de la que tenía referencia por la música. Que llevan un anagrama con dos martillos cruzados, aunque dijo no saber por qué tienen ese anagrama, y reconoció que alguna vez había llevado cazadoras con el mismo, que supone que les habrá gustado lo de los martillos, y que hay quien lo lleva y quien no. Mantuvo también que cada uno viste como quiere, que el pelo cada uno lo lleva como quiere, que algunos van más rapados y otros llevan el pelo más normal, que pueden ir con cazadora vaquera, que depende de los gustos de cada persona, y que lo que les distingue es la música. Preguntado por los tatuajes afirmó que el llevaba tatuado un vikingo porque le apetecía hacerse ese tatuaje, y que cada uno se tatúa lo que le gusta, que otros amigos llevan también el vikingo que no tiene ningún significado especial. Que también lleva dragones pero que no significan nada que son dibujos que le gustan. Sobre los gustos musicales dijo que le gustaba el estilo Punk-Rock, y que también la música Heavy y que la música que le gusta se llama Oil. Que en su casa tenía discos de Reconquista que los ha adquirido en el grupo y que también tiene algún disco de Odal comprado en el grupo. Definió a un sharp como un skin antinacionalista, y en cuanto a las letras de los anteriores grupos dijo que le gustaba la música pero que no compartía las letras.

Reconoció que había asistido a un concierto en la localidad de las Rozas, en noviembre de 2003, enterándose porque corren las voces sin que recordara quien le llamó, y que le dijeron que tocaba Odal. Afirmó que desde entonces no se había vuelto a reunir con el grupo, que solo llegó, estuvo en la fiesta se tomó algo y se volvió a casa. Que no estuvo ese día en Alcalá de Henares, ni estuvo en una concentración en Villanueva de Perales, ni en la Granja el Acebo.

Respecto a La Bodega manifestó que estuvo una vez, no recordando si fue el año anterior a su declaración o en el 2002 y dijo no saber quién entra ni quién sale, y que fue acompañado de unos amigos. Dijo no recibir invitaciones para asistir a reuniones, sino que a veces se hacía alguna fiesta y se enteraba, y si quieres vas o no vas.

Negó tener alguna revista de la organización, en su casa y dijo que ni las ha comprado ni las ha visto, y que ninguno de sus amigos ni las lleva ni las distribuye ni las hace, que él sepa.

De los acusados dijo conocer de alguna fiesta a Eulogio, a Everardo, alias el Everardo, a Baldomero alias El Baldomero, a Cándido, alias Nemesio, a Nicolás alias El Chape, a Eloy alias [0007], y a Eliseo, alias [0006] y dijo que había coincidido con ellos en alguna fiesta donde se han juntado gente de Hammerskin-España y más gente, ya que refirió que no eran fiestas exclusivas. Ante el Juzgado de Instrucción, frente a lo que había manifestado ante la Guardia Civil dijo que no le sonaban los nombres de Manuel, Lucas, Oliver o Ernesto. Respecto a dichas fiestas, afirmó que no se habían colado en las mismas ningún negro ni ningún moro, ni chino, y respecto de «los maricones» manifestó que no lo sabía, pero que no creía que pasara nada si se colaran. Dijo que al concierto de Odal había ido gente de Hammerskin, Skins, Rockers, Heavys, pero que no creía que hubiera sharps, porque tienen otro pensamiento y no querrían ir. Explicó que los skins iban vestidos igual que él, unos con chándal otros con botas, y que no creía que se diferenciaban en la ropa los antinacionalistas con los otros skins, definiendo a los antinacionalistas como gente que apoya mentalmente a ETA o a los independentistas, pero entendía que si fueran éstos a los conciertos no pasaría nada, y que no ha visto ningún problema en los conciertos ni ha visto ninguna pelea.

Respecto a la entrada en Hammerskin-España dijo que no había que hacer nada en especial, que no hay novatos, sino que conoces a una persona y entras, que te ha de gustar la música.

Al ser preguntado por el Juez de Instrucción respecto a lo que opinaban sus compañeros sobre los magrebíes dijo que cada uno pensaba una cosa diferente y que no sabía contestar sobre si algún amigo suyo tenía a su vez amigos negros. Reiteró que Hammerskin era un grupo de amigos y que normalmente eran todos nacionalistas, algunos levantan el brazo en horizontal cuando se juntan y

otros no, a algunos les gusta el Madrid y a otros el Barca o el Español, y preguntado por el «orgullo vikingo» manifestó que había de todo. Negó haber oído en ninguna reunión la frase «vamos a patearnos con el vecino».

Como había dicho ante la Guardia Civil afirmó que eran todos son iguales dentro de la organización, y que cualquiera puede ser Hammerskin-España manteniendo que prospect no significa nada.

Al serles exhibidas las fotografías del folio 2143 y siguientes que aparecen por fotocopia en los folios 2574 y siguientes unidos al atestado en el que consta la detención de Eduardo manifestó que reconoce a Fabián, pese a que había dicho antes que no le sonaba, y que los que aparecen en las fotos son chavales de Barcelona haciendo estas fotos un día que salieron a comer en Barcelona y que la bandera significa la marina alemana. Aclaró que a Fabián le veía porque trabajaban juntos muchas veces en la construcción, y, como él tenía un crío y a veces quedaban.

Eduardo negó haber estado en la reunión de Alcalá de Henares que se hizo el fin de semana del concierto en Las Rozas y dijo que en la mayoría de los locales en los que había estado con los miembros de la asociación no tenían esvásticas o banderas alemanas, así como que no había ningún local donde se reunieran solo los Hammerskin-España. Mantuvo que el 20 de noviembre no significa nada especial para la asociación ni ninguna otra fecha relacionada con Alemania o con el Führer y que no celebran nada en particular ningún día señalado. Respecto a si alguno de los conocidos había protagonizado algún incidente con otros skins antinacionalistas o alguna otra persona dijo que no, y que en las reuniones nunca se había comentado el ir a pegar a alguien.

El referido acusado negó haberse reunido a solas con ellos, iba cuando tocaba algún grupo y a tomar algo. Sabía que en Francia y en Alemania hay Hammerskin y dijo haber coincidido con alguno en alguna fiesta. Respecto a las revistas dijo que alguna vez había leído alguna y que no sabía si se distribuían esas revistas en Barcelona ni dónde se podían adquirir, que son cosas esporádicas. Que la que había visto hablaba un poquito de música y de historia, de los celtas, los iberos, los vikingos su manera de vivir, o sus costumbres. Afirmó que le interesa la historia del Tercer Reich pero que no había visto en ninguna de las revistas que hicieran alusión a ir contra nadie, respecto de la inmigración si había visto algo pero no relacionado con Hammerskin sino con skin en general.

En el acto del juicio Eduardo, tras retractarse de lo manifestado y negar su pertenencia a Hammerskin España, declara cosas tan sorprendentes e increíbles, habida cuenta de que su declaración judicial se hizo a presencia de Letrado, y que ni éste ni el propio acusado presentaron denuncia alguna ni protestaron en ningún momento por el desarrollo de la declaración, como que estaba muy nervioso y bastante presionado por el Juez de Instrucción, llegando incluso a decir que éste le insultó y descalificó llamándole de todo.

Manteniendo la existencia de estas supuestas vejaciones y presión afirma que ha escuchado hablar de Hammerskin en Estados Unidos como un grupo de amigos. Que a Nicolás si le conocía de haberle tatuado alguna vez, pero afirma que no fue él quien le habló de la organización Hammerskin-España. Declara que sabe que el escudo de Hammerskin son dos martillos por lo que han dicho, pero que recuerde, no ha llevado nunca una cazadora con ese escudo, y mantiene que si lo dijo así en su declaración es porque alguna vez llevaría alguna cazadora con un parche con un martillo que comprara en una tienda.

Explica que cuando le preguntaron si sabía lo que significaba prospect por el tema de los motoristas dijo que sí. Niega que participara de la ideología neonazi, y dice que no lleva tatuado el término Hammerskin. Al serles exhibida las fotografías que constan a los folios 2143 y 2146, manifiesta que no se reconoce en ninguna de las dos, en contradicción con lo que dijo ante el Juzgado de Instrucción y pese a que a simple vista se le reconoce, aunque más delgado que en la actualidad, en ambas fotografías, las cuales según consta al folio 2450 fueron halladas en las entradas y registros practicadas en los domicilios de Everardo y Lucas.

Eduardo mantiene en el acto del juicio que sólo ha ido un par de veces a La Bodega, y que no conoce a Eulogio, ni a Everardo, ni a Baldomero, ni a Cándido ni a Eloy, ni a Moisés, ni a Siro ni a Nemesio.

Afirma que está casado y tiene dos hijos, y que trabaja en la construcción desde hace 16 años y tiene trato con personas de otra razas y de otras ideologías y no ha tenido ningún conflicto por ello.

Nemesio no prestó declaración ante los funcionarios de la Guardia Civil. En el Juzgado de Instrucción, según se refleja a los folios 2435 y 2436 dijo que desconocía qué era la organización Hammerskin y lo único que sabía era lo que había oído en televisión. De las demás personas imputadas sólo reconoció conocer a Nicolás, que es un amigo suyo, a Moisés por ser su cuñado y a Manuel porque a veces va al fútbol con él, diciendo que desconocía si estas personas pertenecían a alguna organización nazi, y que no conocía a nadie que perteneciera a la organización Hammerskin.

Declaró que iba con frecuencia a Madrid porque su novia es de allí y que conocía el bar La Bodega al que iba gente skin, pero mantuvo que no sabía si allí se celebraba alguna reunión de Hammerskin, que lo que había visto allí es a gente tomando copas. Afirmó también que había estado en alguna ocasión en el bar llamado Drakkar pero allí no había visto gente skin. Respecto al 21 de noviembre de 2003, dijo que no estuvo en La Bodega y que lo recuerda porque cogió un avión a las 20 horas para ir a un concierto de grupos extranjeros, del que se enteró por Internet y por gente, era en Las Rozas y fue con su novia.

Respecto a la cuenta corriente de la que era titular con Nicolás, reconoció que la tenía y declaró que era dinero para ir de vacaciones, a conciertos y ese tipo de cosas así como que únicamente ingresaban dinero en la cuenta él y el señor [0005]. Respecto al otro titular, Eliseo, declaró que es un chico del fútbol, pero no es amigo suyo, y que no sabía que figurara como titular en la misma cuenta bancaria. Al exhibírsele el extracto bancario de dicha cuenta y ser preguntado sobre sus movimientos, manifestó que no recordaba las operaciones efectuadas y que no sabía si el señor Nicolás era el jefe de Hammerskin en España y el señor Barrios el tesorero de dicha organización.

Nemesio manifestó que conocía un grupo musical que se llamaba Tercios, pero ignoraba si Hammerskin había financiado su CD. Que en el año 2003 sólo había ido al concierto del 21 de noviembre de 2003 ya que trabaja los fines de semana y que en los conciertos a los que asistía no se incitaba a la violencia.

En el acto del juicio oral Nemesio manifiesta que no formaba parte de la organización Hammerskin - España, ni había oído hablar de esa organización, así como que no participa de la ideología nazi. De los acusados conocía a Moisés, a Nicolás y a Manuel.

Da una nueva versión de por qué era cotitular de la cuenta de la Caixa, afirmando, al igual que Nicolás que iba a hacer un negocio pero al final se echo atrás, siendo éste el objeto de ser cotitular de esa cuenta, no para irse de vacaciones ni para conciertos afirmando que dijo eso ante el Juzgado porque estaba nervioso, negando además que, como también manifestó ante el Juzgado, él hiciera ingreso alguno en dicha cuenta, en la que afirma que nunca ha hecho ninguna operación y que tras su detención fue con Nicolás a darse de baja en esa cuenta, y que Eliseo no le suena de nada. Dice, sin embargo, que a finales de 2003 le comentaron el tema del negocio de una máquinas italianas para tatuar y de ahí que fuera cotitular de esa cuenta pero luego se echo para atrás en lo de participar en el negocio, aunque lo cierto es que figura como titular de la cuenta desde enero de 2003, no resultando creíble, como mantiene, que ni siquiera conozca al tercer cotitular, y absolutamente contradictorias, como se ha expuesto, sus diferentes explicaciones respecto al hecho de que aparezca como titular de dicha cuenta.

Dice igualmente que no ha asistido a ninguna reunión en la Bodega de Alcalá de Henares, y que en el mes de noviembre de 2003 estuvo en un concierto pero no sabe si fue en el del Burgocentro de las Rozas, y que se enteró del mismo a través de amigos que no pertenecían a Hammerskin.

Nemesio niega haber difundido ideas sobre cualquier tipo de racismo ni de superioridad de una raza sobre otra, y dice que no ha asistido nunca a ningún mitin de Hammerskin. Afirmo que no tiene indumentaria serigrafiada con dos martillos cruzados ni con etiquetas ni simbología nazi. Que nunca ha llevado ninguna simbología nazi ni preconstitucional. Que no tiene ningún documento de ideología neo nazi y que no conoce los términos prospect, subalterno, hammerskin o Leibstandarte.

Igualmente niega haber recaudado fondos para ningún tipo de organización ni ha vendido ni Cd's ni camisetas ni nada declarando que trabaja como mecánico desde los 16 años. Mantiene que no se identifica con las letras musicales, ni libros, ni ideología a que se ha hecho referencia en el juicio, y que ni siquiera sabe quién es Rudolf Hess.

Lucas sí declaró ante la Guardia Civil según consta a los folios 1624 a 1629 de las actuaciones, reconociéndose en primer lugar como integrante de movimiento «skinheads», y afirmando conocer a «Hammerskin-España», facción española de «Hammerskin», y de la que mantiene que es un grupo de amigos, pero negando pertenecer a la misma, puesto que dice ser prospect, esto es aspirante a entrar en la misma, para lo cual está a prueba durante un año como máximo, sin tener que pagar ningún tipo de cuota.

En esta declaración, Lucas nombra como miembros de la organización «Hammerskin-España» o «Hammerskin-Nation» a [0019] al que también conoce por Everardo, Manuel, Chape, Baldomero, [0006], Eloy, Nemesio y Nemesio, y dice que el símbolo de la organización son dos martillos cruzados, aclarando que los miembros llevan los martillos y los prospect una rueda dentada y la palabra «Prospect».

Dijo que el día 21 del mes de noviembre de 2003 no estuvo en la reunión realizada en La Bodega de Alcalá de Henares, fue con Manuel, dejando a este en la reunión, pero el no asistió ya que no le estaba permitido la asistencia a las mismas dada su condición de prospect, afirmando desconocer el motivo de dicha reunión, ni si durante la misma se celebró una ceremonia consistente en la imposición de martillos para el ingreso como nuevo miembro de pleno derecho en la organización «Hammerskin-España».

Declaró haber asistido al concierto de música organizado por «Hammerskin-España», celebrado el 21 de noviembre de 2003, en el Burgocentro de Las Rozas (Madrid), acompañado de Manuel y que allí se reunieron posteriormente con los otros miembros de Hammerskin. Mantuvo que no conocía la estructuración de la organización, ni quiénes ostentaban algún tipo de cargo dentro de la misma.

Respecto a la caja, la definió como un fondo reservado para gastos, y afirmó que desconocía si el CD del grupo de música «Tercios» había sido financiado por Hammerskin-España, quedándose la misma con los ingresos procedentes de la venta del mismo.

En cuanto a los lugares que frecuentaban los de dicha organización, citó, principalmente La Bodega de Alcalá de Henares y también el bar Drakkar, cercano al estadio Santiago Bernabéu. Afirmó que había asistido a diversos conciertos organizados o convocados por Hammerskin-España, entre los que señaló, uno en Italia, dos en Zaragoza y cinco o seis en Madrid, pero sin poder concretar las fechas exactas, y en los que había realizado para dicha organización funciones tales como limpiar después de los conciertos y dijo que en el celebrado en noviembre pasado en la localidad de las Rozas, hizo de portero.

Respecto a otras asociaciones de la misma ideología dijo conocer la denominada «Combat 18» y «Sangre y Honor», pero afirmó que no conocía a nadie de las mencionadas asociaciones, y que no pertenecía a las mismas. Negó haber participado en ninguna pelea, aunque en algún concierto había escuchado alguna vez algún comentario de incitación a ello sin poder precisar quién lo hizo.

Esta declaración la ratificó ante el Juzgado de Instrucción cuando prestó declaración ante el mismo, igualmente con presencia de Letrado, respondiendo a las preguntas de idéntica manera tal como

consta al folio 1747 del procedimiento. Como consta en la transcripción de las conversaciones telefónicas, a los folios 491 y siguientes de los anexos en los que se documentan tales transcripciones, tal como se ha expuesto con anterioridad, cuando Nicolás se entera, a través de Eloy, del contenido de estas declaraciones telefonea el 29 de febrero de 2004 a Lucas recriminándosele. Así en esa conversación, tras exponerle Nicolás que a lo mejor le llaman como testigo para incriminar al resto de los miembros de la organización e interrogarle sobre lo que ha dicho exactamente, le comenta lo que él mismo ha declarado para evitar inculpar a nadie, y Fabián le responde que él pensaba que no tenía importancia decir quiénes eran los miembros de Hammerskin-España. En otra conversación de ese mismo día poco después, Fabián llama a Nicolás para intentar quedar con el mismo y comentar la anterior conversación, diciendo que también le había llamado para lo mismo [0011], el de Barcelona, esto es Eduardo y en esta conversación Nicolás le tranquiliza, diciéndole que es su primera declaración y que luego la puede cambiar diciendo que se equivocó.

Este consejo es el que parece seguir Lucas en el acto del juicio oral en el que en contra de lo manifestado con anterioridad, tras afirmar que no pertenecía a la organización Hammerskin en España, a la que sólo conocía de oídas, explica que si pertenecía al movimiento skin, en aquel momento se consideraba skin, aunque ahora ya no, y que para él ser skinhead es un movimiento que se basa en la estética y en la música.

Mantiene que lo que conocía era Hammerskin, no a Hammerskin-España, y que no sabía de gente que fuera de Hammerskin, aunque sí sabía cuál era el escudo de esta organización. Niega también haberse reunido con gente de Hammerskin ni que declarara que lo hizo en La Bodega, afirmando que le preguntaron si había asistido a una reunión y él dijo que había ido a La Bodega varias veces. Mantiene que su propósito de bajar a Madrid era lúdico, y que en La Bodega ha estado una vez.

En el acto del juicio también dice que desconoce como se llamaba a los aspirantes de la organización Hammerskin, pero que se le preguntó si conocía la palabra prospect y dijo que sí. También se le preguntó, según mantiene ahora, si conocía a miembros de Hammerskin y que él dijo que no pero le leyeron trescientos mil nombres y apellidos y dijo que por esos nombres no conocía a ninguna persona, y entonces le dijeron unos apodos y dijo que esos apodos sí le sonaban. Respecto a la llamada telefónica a la que se ha hecho referencia con anterioridad mantiene que no la recuerda.

Lucas, de igual manera niega ahora haber estado como prospect en la organización y haber acudido el 21 de noviembre de 2003 a una reunión en La Bodega explicando que ese día vino a Madrid con Manuel y con otras personas, y dejó a Manuel en los alrededores de La Bodega, y él se quedó en la tienda de ropa que había al lado, siendo, según mantiene, los guardias civiles los que dijeron que como era aspirante, él no podía entrar, sin que de ninguna otra explicación lógica de por qué no lo hizo.

El citado acusado mantiene que es posible que estuviera en el concierto del Burgocentro, y que no recuerda dónde se alojaron esa noche, pero después reconoce que es verdad que en dicho concierto hizo de seguridad aclarando que fue para ahorrarse el dinero de la entrada y negando que haya sido nunca aspirante de ninguna organización.

Afirma que no conoce ninguna organización llamada Hammerskin-España y que lo que ocurrió es que se le dijo cuáles eran los puntos de reunión, no que él supiera cuáles eran. Aclara también que si dijo que había ido a conciertos organizados por Hammerskin-España sería porque no había entendido bien la pregunta.

Lucas mantiene que cuando fue detenido portaba una fiambrrera y asegura que es mentira que llevara un palo de madera ni una sudadera con la inscripción del número 88. Respecto al registro que se efectuó en su domicilio admite que es verdad que tenía dos pistolas de aire comprimido y una pistola detonadora, pero que no había ninguna bandera negra con un hacha de doble filo ni tenía una bandera de España con el puño cerrado ni tres banderas con esvástica, tratándose efectivamente de

un error lo que así consta en los escritos de ambas acusaciones, puesto que entre los efectos que se le intervinieron a Lucas, según aparece en el acta extendida por el Secretario Judicial que consta a los folios 1545 a 1548 de las actuaciones, no aparecen banderas, sino, tal como se ha recogido en el relato de hechos probados, varias camisetas con diversas inscripciones, entre ellas una en la que ponía «somos soldados, no ciudadanos» y otra con la inscripción de «nuestras botas se hicieron para pararos», además de una cazadora bomber con la inscripción Prospect Nation que llevaba puesta en el momento de la entrada y registro Lucas y que le fue intervenida. Respecto a las camisetas, el acusado mantiene que eran de grupos de rock y son suyas, esto es no las tenía para venderlas, y que la pistola de aire comprimido la compró en un centro comercial legalmente, sin que explique con qué finalidad.

El acusado reconoce que se le ocuparon dos álbumes de fotos pero dice que no recuerda qué fotos tenía, y que puede ser que entre las fotos haya alguna de alguno de los acusados, podía haber alguna foto de Eduardo. Al serle exhibidos los folios 2142 y siguientes, concretamente el folio 2143, manifiesta que no se reconoce en esa foto, diciéndolo casi con vergüenza porque es evidente que la persona que aparece en esa foto con un cigarro en la mano es Lucas y que tampoco reconoce en la misma al acusado Eduardo que es, sin duda, el que sujeta un vaso de cerveza y muestra su puño tatuado en los nudillos con las letras de la palabra «odio». En la de abajo, tampoco se reconoce, pese a que aparece con un bote de bebida en la mano, y tampoco admite que estén ni Eduardo ni él mismo en las fotos que constan al folio 2146.

Respecto a los otros acusados, mantiene que no conocía a Eulogio ni sabía que era aspirante para entrar en ese grupo de amigos que se reunían en plan de fiesta, de ropa y para escuchar música que es lo que había oído que era Hammerskin. Tampoco conoce a Martínez Navarro ni a Moisés ni al Everardo, a Baldomero ni a Nemesio, ni a Siro, afirmando que no habló con éste último cuando hizo de portero de seguridad en un concierto. Tampoco conoce a Nemesio.

Para justificar las contradicciones entre lo que declaró con anterioridad y lo que manifiesta en el acto del juicio, afirma que cuando declaró ante la Guardia Civil tenía un abogado de oficio y no leyó la declaración antes de firmarla, ya que estaba muy nervioso y le dijo el abogado que él leía a declaración, sin que aclare si ese nerviosismo permanecía cuando ante el Juzgado de Instrucción ratificó la anterior declaración y dijo exactamente lo mismo al ser preguntado sobre ello.

Respecto del testigo protegido dice no le conoce de nada, y que no le dio tiempo a acabar su libro porque se lo quitó la Guardia Civil cuando le detuvieron. Afirma que es albañil y que en su trabajo tiene contacto con gente de otras razas y nunca ha tenido ningún problema, y que uno de sus mejores amigos es asiático, así como que su única ideología política es mantener a su familia.

El contenido de las anteriores declaraciones es, al entender de este Tribunal, muy relevante para la acreditación de los hechos que se les imputan a los acusados por su pertenencia a una asociación ilícita descrita en el n.º 5 del art. 515 del CP. Así, hay que tener en cuenta, dentro de las contradicciones que se han expuesto, existentes entre las propias declaraciones vertidas en las distintas fases del procedimiento, así como las que se aprecian entre lo que manifiestan unos y otros, que todos o la mayoría admiten compartir una ideología nacional socialista, siéndoles intervenidos efectos suficientes para que ello resulte acreditado, formar parte de un grupo skin, las relaciones entre todos ellos, el haber asistido al concierto del Burgocentro de Las Rozas el 21 de noviembre de 2003 en el que actuó el grupo Odal en el que cantaba Cándido y tocaba la batería Ernesto.

Todos o la mayoría de ellos poseían prendas de vestir a modo de uniforme de Hammerskin. De estas declaraciones resulta además la asistencia de casi la totalidad de los acusados a lugares como La Bodega de Alcalá de Henares o el bar Drakkar sito en las inmediaciones del estadio Santiago Bernabéu de Madrid, y la participación de los acusados en actos de exaltación del nacional socialismo reflejados en las fotografías que les han sido intervenidas. Se constata además la apertura de una

cuenta corriente de la que son cotitulares tres de los acusados, y la existencia de revistas como El Martillo o Extremo en las que se hace constar, como medio de puesta en contacto con los responsables de dichas publicaciones, apartados de correos cuyos titulares eran algunos de los acusados.

Pero es que además del contenido de dichas declaraciones, en relación con el resto de la prueba practicada, se desprende que no se trata simplemente de un grupo de amigos o personas unidas por una misma ideología sino que su finalidad es promover entre otras personas dicha ideología, de la que se desprende odio y violencia hacia otras personas y con un contenido claramente discriminatorio por las razones que expone el n.º 5 del art. 515 del CP.

UNDÉCIMO.- Todo ello resulta igualmente del contenido de las intervenciones telefónicas, respecto a las cuales hay que recordar, en primer lugar, que las defensas de todos los acusados admitieron en el acto del juicio oral que las transcripciones que constan en las actuaciones se correspondían con el contenido de las conversaciones grabadas, siendo éste el motivo por el que no se estimó necesaria la audición en el acto del juicio oral de la totalidad de las cintas intervenidas.

Además, consta la diligencia de cotejo de las transcripciones realizada por el Secretario del Juzgado de Instrucción a los folios 4274 y 4275 de las actuaciones, siendo indiferente que se realizara dicho cotejo cuando había transcurrido un tiempo desde que se habían producido dichas conversaciones, como mantiene la defensa de Nicolás, ya que se iba poniendo en conocimiento de la autoridad judicial, con aportación de las transcripciones, el contenido de las declaraciones, teniendo por lo tanto la Magistrada-Juez que instruía el procedimiento el control del resultado de la intervención telefónica, habiéndose comprobado después que las transcripciones que se le aportaban era reflejo fiel de las conversaciones escuchadas.

Por otra parte, se alega también por la defensa de Nicolás que no se ha realizado un cotejo de voz para comprobar la identidad de los interlocutores en las conversaciones, pero ni este acusado niega que el teléfono intervenido sea suyo, ni lo acredita, y preguntado por el contenido, significativo, de algunas de dichas conversaciones, tampoco niega el mismo, debiéndose de recordar que los números de los titulares de los teléfonos son facilitados a la Guardia Civil por las compañías de teléfono de conformidad con lo acordado por la Juez de Instrucción en los autos de autorización de las intervenciones telefónicas. Además, en el transcurso de esas conversaciones, tanto este acusado como el resto, dan su nombre a la persona con la que habla, siendo de destacar a estos efectos una conversación mantenida por Eulogio el 2 de noviembre de 2003 desde el teléfono fijo XXXXX que aparece al folio 1242 de los anexos de las transcripciones telefónicas, en la que para que rellene su interlocutor algún documento, le recuerda su nombre y dos apellidos y le da incluso su número de DNI.

Del contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas, se desprende no sólo, como se mantiene por las defensas, que son un grupo de amigos que hablan para quedar, tomar algo y verse, sino la relación entre ellos, incluso de los que niegan conocerse en el acto del juicio como por ejemplo Eulogio y Nicolás, así como otros aspectos de interés para los hechos enjuiciados, como la pertenencia de todos ellos a Hammerskin, la estructuración y jerarquía de dicha organización, la existencia de los denominados prospect o aspirantes a ser miembros de «pleno derecho» de la organización, y la financiación de la misma mediante la realización de conciertos, o venta de CD's o camisetas, la cuenta corriente común o los encuentros en lugares como La Bodega con la celebración en dicho local de la ceremonia de «imposición de martillos» a Moisés.

Así y comenzando por la intervención del teléfono [0017] de Eulogio, en la conversación mantenida el 31 de octubre de 2001 con el posteriormente fallecido Néstor, (folios 1234 y 1235 de los citados anexos) se refiere el acusado a su relación con otros como Nemesio, Siro o Baldomero. En la de 14 de noviembre de 2003, que obra a los folios 1246-1250 de los anexos, Eulogio habla con Néstor de

la organización de los actos en torno al 20 de noviembre, citando a [0003], Siro, o Chape. Comentan que se van a alquilar dos furgonetas, porque vienen muchos Hammer, viene mucha gente de fuera, y tendrán que llevar luego a gente al aeropuerto, y señalan que el viernes «le dan los withesnake's» a Moisés, haciendo planes para quedar en lugares como el Drakkar. En una conversación del 15 de noviembre de 2003, folios 1251 y 1252, Eulogio y Néstor hablan de quedar con Everardo o con Siro para ir a Valencia. En la del mismo día que aparece a los folios 1255 a 1257, Eulogio le cuenta a Gumersindo una pelea que ha tenido y en la que le agredieron con una «katana» que le quitó a su contendiente, y empezó a «darle palos». En la que mantiene con esta misma persona el 24 de diciembre de 2003, Eulogio refiere no querer ir a Villaviciosa a la celebración de un concierto por miedo a que lo que denomina «nuestra música» se oiga desde fuera y entonces les vayan a «colocar» afirmando que no quiere tener ninguna movida en Villaviciosa porque tiene un juicio pendiente, y la juez es la misma que les detuvo a él y a su interlocutor.

De las conversaciones transcritas que Eulogio mantiene desde su teléfono móvil [0014] merecen destacarse, en primer lugar la de 7 de noviembre de 2003 que consta a los folios 901 a 907 de los anexos, mantenida por el referido acusado con Néstor, y en la que éste le cuenta a Eulogio que Siro (Siro) y Everardo (Everardo del Toro) hablaron en una reunión de los Prospect, aprovechando que estaba [0005] ([0005]), y sobre el «ascenso» de éstos como «Hammer», refiriéndose también a Eliseo (Eliseo) y diciendo que a [0004] (Moisés) le daban los martillos el 20-N, envidiando su suerte por ello Eulogio. Comentan una discusión en esa misma reunión entre Siro y [0006], en la que intervienen Nicolás y Eloy, dirigiéndose Néstor a Eulogio con el apodo de Pío. También hablan de la realización de un macroconcierto, según le ha dicho Nemesio a Néstor, en el que van a intervenir Tercios, Odal y algunos grupos más hasta un total de seis. Se refieren a una reunión y cena en La Bodega a la que también van a acudir los Hammer que vienen de fuera y que ellos van a estar de transportistas, lo que les parece justo (por su condición de prospect dentro de la organización). Asimismo Néstor le explica a Eulogio que Siro se queda de jefe de seguridad dentro de la organización y que Nemesio les tiene que decir si en el concierto ellos se encargan de atender las barras de bar. También hablan de otros cargos de la organización afirmando que Nicolás es el jefe nacional, por su antigüedad como miembro de la misma, y que todo esto se acordó en una reunión celebrada en la casa de Nicolás, pudiendo ser en la de sus padres o hermana, que dicen que llegó cuando se estaba celebrando, puesto que del contexto parece que se llevó a cabo en Madrid.

En la conversación de 15 de noviembre de 2003, que consta a los folios 915 y 916 de las actuaciones, Cándido habla desde el teléfono móvil de Eulogio con un tal [0020] al que la Guardia Civil identifica como Carlos Rodríguez y comentan que bajan a Valencia Everardo y Siro, entre otros. Ese mismo día Eulogio mantiene una conversación con una mujer que consta a los folios 917 a 919 de los referidos anexos, en la que le reconoce que va a Valencia pero que no va a ver el partido de la selección española de fútbol que se disputa en dicha ciudad, afirmando que luego tiene que ir a Limoges y a Estrasburgo. En la conversación de ese mismo día con Néstor que aparece en los folios siguientes, 920 y 921, ambos hablan del viaje a Valencia, de que Nemesio les dijo dónde dormirían, que Everardo no va con ellos, y la ropa que van a vestir, afirmando que van de «casual» pero que se llevan la «bomber». Posteriormente ese mismo día Eulogio habla con [0015] (Oliver), folio 925, de una movida «con cuatro tarugos», comentando luego en otra conversación con un tal Paje, folios 927 y 928 que hay que tener mucho ojo porque el lugar en el que se encuentran «está petao de madera (policía),... no hace más que llegar madera y encima a caballo».

El 20 de noviembre de 2003 Eulogio habla con Nicolás, folio 929, preguntándole éste que si no puede llevar a nadie a su casa, a lo que Eulogio le responde que no puede porque vive con sus padres, diciéndole Nicolás que no se preocupe, que ya buscarán un hostel y quedan al día siguiente de 7 a 8 en La Bodega, que es cuando llegan los de Barcelona, para hacer la reunión porque luego [0003], Siro, y Nemesio se van a trabajar, y ellos se quedarán allí con los alemanes y más gente que viene de

fuera. El día 21 Eulogio y Néstor, folios 930 y 931, hablan y quedan diciendo éste al primero que lleve una chaqueta normal porque tiene que ir a un hostel que hay al lado de una gasolinera y reservar habitaciones para cuatro para esa noche, y para el día siguiente para once personas, y que Siro y él están con los alemanes y van a ir a una pensión para reservar habitación para éstos. Poco después vuelven a hablar, folios 932 y 933, y Néstor le aclara que si para el día siguiente no hay para once, por lo menos tiene que ser para cuatro, que son el Manuel (Manuel), el [0019] (Eduardo), el Lucas y otro más. El día 22 de noviembre de 2003, Eulogio habla con Gumersindo, según consta al folio 940 mientras está en aeropuerto con Baldomero, le dice a su interlocutor que todavía no se sabe el sitio y que tiene ir al Bernabéu y allí le indica. Ese mismo día, folios 941 y 942, hablan Eulogio y Nemesio y luego, folio 943, Baldomero (Baldomero) habla con Nemesio desde el teléfono de Eulogio, todo ello en relación con las personas de fuera (portugueses) que tienen que recoger.

El 29 de noviembre de 2003, en una conversación entre Eulogio y Néstor, folios 944 a 947, éste le comenta que el día anterior estuvo con «los hermanos» en el Drakkar, citando a Baldomero, [0006], Siro y Eloy, y que el jueves estuvo en La Bodega con «las viejas glorias de Alcalá, los mayores estos que son colegas del Everardo» y que también estaban «unos cuantos niños y Nemesio, [0005] (que era su cumpleaños), Siro, Baldomero y él. Néstor le comenta a Eulogio que si quiere ir con él a una manifestación de Falange, y Eulogio, no es que le ponga excusas como afirma en su declaración en el acto el juicio, sino que le dice sinceramente que no va porque le da pereza y va a ver el fútbol y que si acaso sale por la noche.

En una conversación de ese mismo día con una persona no identificada que obra a los folios 948 a 950 de las actuaciones, su interlocutor le cuenta a Eulogio, entre risas, un incidente en que alguien a quien denomina «El abuelo» perseguía con el coche a unos «sudacas» que iban andando, haciendo ademán de atropellarles, demostrando una evidente actitud discriminatoria contra los inmigrantes y personas de otras nacionalidades.

El 30 de noviembre de 2003 Eulogio habla con una mujer llamada Ángela de que perdieron Europa y que hay que morir luchando (folio 951). El 4 de diciembre de 2003 Eulogio habla por el móvil con Néstor y otra persona, según consta a los folios 952 a 954, mientras que al parecer persiguen a alguien con el coche, advirtiendo de que está la Policía, en concreto los de investigación de tribus urbanas.

En una conversación que mantiene Eulogio con una persona a la que la Guardia Civil identifica como Genaro, apodado [0018], obrante a los folios 965 a 967, éste le cuenta una agresión que ha sufrido Néstor por un portero del Palacio de Gaviria, que le ha dado un botellazo encima del ojo y le han tenido que dar un montón de puntos, explicándole que el incidente se originó porque un portero «que era moro» le dijo a Néstor que qué hacía allí, llamándole «nazi de mierda» y entonces Néstor y él se empezaron a pegar, y acudieron siete u ocho porteros más y le agredieron a Néstor.

El 6 de enero de 2004, Eulogio, en una conversación mantenida con Siro, Benedicto, éste le cuenta, llamándole hermano, que unos rapados de Azuqueca, de dieciséis o diecisiete años habían hecho unas pintadas en una pared, y había unos «guarros» tachándolas, por lo que les «dieron la mano del siglo», desprendiéndose de dicha conversación una actitud violenta hacia personas de otras ideologías.

El 8 de enero de 2004, Eulogio habla con Néstor, y éste le comenta que ha estado hablando con Nemesio y con el [0003] de que están reservando los billetes para E.O.M. (encuentro europeo de oficiales de Hammerskin) que se iba a celebrar en Suiza y que iban a ir Nemesio, Everardo, Siro y Moisés, éste para presentarse. Néstor explica que le habían dicho que llamara a Eliseo ([0006]) para que le diera dinero de la caja para los billetes, y que también iba Nicolás, pero éste se lo saca desde Barcelona. En esa misma conversación, comentan que después de E.O.M. en febrero hay concierto, en marzo también y el 20 de abril hay reunión en Zaragoza para imposición de martillos. Además

comentan que con el disco del grupo Depresión, que han grabado ellos según le ha informado Eloy, han metido la pata porque no sólo es que hayan perdido dinero, sino también prestigio ya que como le ha dicho a Siro «ahora grabamos grupos que van de apolíticos» de lo que se desprende, lógicamente que su interés principal no es musical, sino divulgar sus ideas políticas. Comentan el último concierto del 20-N y dicen que la caja la cogió Eloy y se la metió en el bolso a Rocío, lo que a Néstor no le parece bien, porque si el tesorero es [0006], debe estar él cobrando, o que esté [0015] cobrando y él esté «al cargo», y si tiene que llevarse después la caja en su moto y regresar que lo haga. Dice Eulogio que [0015] le había dicho que la caja del concierto había sido importante. Comentan también la distribución de los puestos en los conciertos, diciendo que tenían que organizarlo, porque en el concierto del 20-N, [0005] vendía los CD's más caros que otra persona, y que esto lo han hablado con Chape, con Siro, [0003], Baldomero. También dicen que tiene que controlar la seguridad de los conciertos respecto a la gente que pasa.

En otra conversación que mantiene el 5 de febrero de 2004 Néstor y Eulogio, folios 995 a 998, comentan que los fondos de un concierto van para Nemesio y para La Bodega y que todavía no sabían dónde iba a celebrarse aunque creían que en Alcalá. También hablan de un procedimiento judicial incoado contra «los de Arganda» por asociación ilícita, habiéndose informado de las penas que se pueden imponer contra los miembros de la misma.

El día 6 de febrero de 2004, a través del móvil se oye lo que hablan Eulogio y Everardo con otro hombre no identificado mientras Eulogio intenta llamar a alguien que no lo coge, afirmando Everardo que están vacilando a sus prospect, y diciendo Eulogio durante la misma «fíjate, si nos morimos ahora mismo no podemos pegar a nadie, macho».

El 7 de febrero de 2004, folios 1001 a 1003 Néstor le cuenta a Eulogio que han detenido al «Empanao» cuando estaba con él y otras personas, pinchando las ruedas del coche de unos quinquis, y al ver a la Policía salieron corriendo todos menos la persona a la que detuvieron.

El 14 de febrero de 2004, Eulogio habla con Eliseo llamándole [0006], folios 1010 a 1012 del anexo preguntándole éste si tiene algún papel del procedimiento seguido contra Eulogio por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles en el que le intervinieron la «pancarta», para comprobar si es el mismo procedimiento por el que están haciendo contra él la investigación sobre la cuenta corriente De las conversaciones de Eulogio se desprende no sólo su pertenencia a Hammerskin como prospect o aspirante, sino también que en alguna otra organización considerada como inferior, como Leibstandarte, en cuyo documento aparece como oficial de Villaviciosa, o en Rommel, tiene una autoridad mayor, dirigiéndose con firmeza a los otros miembros. Así en la que aparece a los folios 908 y 909 del anexo, de 8 de noviembre de 2003, Eulogio habla con una persona identificada como Diego, en la que se incluyen ambos dentro de la organización Rommel, y en la que consta a los folios 910 y 911 de ese mismo día Eulogio comenta con un tal [0016] que tiene que cobrar las cuotas y éste le dice al acusado que por qué no se lleva el sello, negándose Quintas a ello diciendo que no iba a andar con un sello nacional socialista en el coche, pareciendo que ello lo dice no en relación con Hammerskin sino con Rommel. El 27 de diciembre de 2003 Eulogio llama a Néstor recriminándole que no le llamara tras el incidente, que hay que solucionar lo que ha pasado y que habían ido a su barrio «12 pibes», entre ellos Baldomero, contándole Néstor como habían sucedido los hechos.

En una conversación mantenida con una persona identificada como Francisco Javier Valiente, el día 26 de diciembre de 2003, que consta a los folios 968 a 971 del anexo correspondiente, Eulogio le recrimina a su interlocutor, con autoridad, su escasa participación, que no acuden con frecuencia a la «sede», y que así no pueden estar porque eso ni es hermandad ni es unión ni nada, que se queda con cuatro tíos que demuestren que son hermanos y nada más, y que no solamente hay que moverse los días que vayan de copas. Le dice a Valiente que su trabajo no es solamente ser tesorero, sino que es ser un hermano más y como tiene un puesto de responsabilidad tiene que demostrar más que nadie, y que hay aspirantes que trabajan más que él, diciendo que son 12 hermanos, comentando

luego esta conversación el 3 de enero de 2004 con Gumersindo, según consta a los folios 976 y 977 de las actuaciones.

Respecto a las conversaciones transcritas de las que se escucharon en el teléfono [0019], intervenido a Cándido, cabe destacar en primer lugar una que consta al folio 9 de los referidos anexos y en la que Nemesio habla con un tal Adolfo en relación con una revista para una publicación y respecto a las fotografías para la misma Nemesio le dice que las puede coger de su página web. En la que aparece a los folios 15 y 16 Nemesio habla el día 6 de diciembre de 2003 con Everardo, y menciona a Siro, a [0019] y a Ángel. En la conversación del 14 de diciembre de 2003 que consta a los folios 24 y 25 de los anexos, Cándido habla con un hombre no identificado y en referencia a otro, denominado Moya, Nemesio dice que el otro día le echó de La Bodega, demostrando así que controlaba dicho local.

Ese mismo día según consta al folio 26, Nemesio habla con un tal [0020], identificado por la Guardia Civil como Domingo, y éste le dice que le faltan dos fanzines, y que cuando pida, él necesita dos. El día 16 de diciembre de 2003 ambos vuelven a hablar, folio 28, y Alfonso le recuerda dicha conversación y le pregunta que cuándo se los podría tener, respondiéndole Nemesio que en unos quince días. El día 17 de diciembre de 2003, según se refleja a los folios 38 a 40 del anexo, Nemesio habla con una persona de un concierto en Estrasburgo. El día siguiente, 18 de diciembre de 2003, habla Nemesio y Manuel, al que llama Manuel, y se refieren a la grabación de un vídeo y a Eliseo. Además comentan un incidente en un partido en el que jugaba el Barcelona, y en el que ante el comentario respecto a la que se había montado, Manuel dice «Ya ves, bien, ya tocaba, no?, un poco de acción», entre risas, Nemesio dice que estuvo guapo, y Manuel le preguntó que si habían estado colegas suyos porque se lo habían dicho, comentando el incidente de Eulogio con una persona que llevaba una katana.

El 18 de diciembre de 2003 Nemesio habla con una persona en relación con la grabación de discos y su interlocutor le pide que le mande de varios grupos. Nemesio le comenta que están grabando el disco de Tercios. En la conversación que consta a los folios 50 y 51, del 19 de diciembre de 2003, su interlocutor, con acento italiano, le cuenta que el día anterior la Policía le había ido a buscar al trabajo y le detuvieron unas cuatro horas, haciendo una «búsqueda» en su casa, siendo el motivo indicio de odio racial. El 19 de diciembre de 2003, folios 52 a 54, un hombre habla con Nemesio y comentan una noticia que le había llegado al primero respecto de que habían pegado a alguien de Odal llamado [0030], negándolo Nemesio el cual entre risas dice que si pegan a uno de su grupo tarda dos horas en llegar allí (Zaragoza) y les quema eso con ellos dentro. El día 21 de diciembre de 2003, Nemesio habla con Everardo respecto a un puño que éste se ha dejado en el maletero del coche de Nemesio, quedando en que como Eloy le debía uno a Nemesio, que se quedase el de Everardo.

Mario habla en diversas ocasiones con distintas personas sobre encargos de objetos, y así por ejemplo el 24 de diciembre de 2003, según aparece al folio 60 con un tal Emilio respecto a un envío de sudaderas a éste por parte de Nemesio. El 28 de diciembre de 2003, folios 61 a 63, Nemesio comenta con alguien apodado Rubio que la Policía les ha intervenido los teléfonos y ha duplicado la tarjeta a él y a Everardo por una supuesta extorsión, y que han estado a punto de «subirles» (a prisión) pero la Juez estaba de buen rollo por ser Navidad y les ha dejado en libertad.

El día 4 de enero de 2004 Nemesio mantiene varias conversaciones respecto a que le parece que le están siguiendo, después habla (folios 72 y 73) con Andrés, alias [0031], al que le dice que no tiene gases pero que le han llegado anillos, pero éste le responde que se los ha «pillado» a [0015].

El 14 de enero de 2004, como se refleja a los folios 74 a 76 Nemesio habla con [0021] pareja de Nicolás, y con éste. Ella le pide su e-mail y él se lo da y le indica la dirección de su página web, después habla con Nicolás de coger un billete para un vuelo Madrid-Stuttgart y de lo que van a hacer allí. Al día siguiente (folios 77 y 78) vuelven a hablar sobre un concierto y sobre los grupos que van

a participar y el día 1 de febrero de 2004 (folios 83 y 84) ambos comentan la venta de CD's preguntando Nicolás a Nemesio si sabe cuántos CD's llevan vendidos, Nemesio le dice que bastantes, que de sus 100 ha vendido como unos 35 o 40, y le cuenta que en La Bodega le quiso vender a 7 u 8 que habían ido desde Alcobendas, pero que Siro se empeñó en vendérselos él, y que le recordó que el dinero iba al mismo lado. Comentan también sobre cuántos habría vendido el Baldomero y [0015] y Nicolás le dice que les dio 70 CD's de Tercios y que en Barcelona había vendido ya 50, y que tienen que cubrir los gastos y que luego ya los componentes de Tercios podrán vender ellos los que quieran, desprendiéndose de todo ello que el disco del grupo Tercios, pese a lo que mantiene Nicolás en el acto del juicio oral, lo produjo la organización Hammerskin-España como medio de propagar sus ideas y obtener beneficios para dicha organización.

En una conversación mantenida con Ernesto el día 7 de febrero de 2004 (folio 100) en la que Ángel le pregunta a Nemesio que dónde está, éste le responde que pegando a unos sharperos, a unos guarros, y éste le pregunta que si va para allá pero Nemesio le responde que no que ya está hecho, lo que demuestra de nuevo la actitud violenta de los miembros de Hammerskin hacia personas de otras ideologías.

Ese mismo día habla Nemesio con Nicolás (folios 101 y 102) de una reunión que van a hacer el día 28 y dicen que van a hacer también una pequeña fiesta. El día siguiente, 8 de febrero de 2004, Nemesio habla con Ángel, al que advierte que tiene el teléfono pinchado y hablan de que Everardo les ha comentado sobre ir a Badajoz a por cuatro, manteniendo muchas conversaciones en relación a algún negocio, que pudo ser lo que a la Guardia Civil le infundió sospechas respecto a que iban a hacer una compraventa de droga.

En cuanto a las conversaciones mantenidas por Nicolás desde su teléfono 639631794, cabe destacar en primer lugar una del día 5 de diciembre de 2003, en la que Nicolás, tal como consta al folio 420 habla con un hombre no identificado de que le han dicho que hay «una pagina nuestra de Hammerskin» que hace alguien desde Barcelona, y dice que hay que enterarse de quién es y romperle la cara. El interlocutor le pregunta si no puede Eloy mirar cuál es el servidor y dice que sí, lo que prueba que efectivamente Eloy ejerce de informático en la organización, pero insiste en que a quien haya sido hay que partírle la cara. Ese mismo día habla con otra persona (folios 421 a 423) al que le dice que desconecte esa página web y se refieren a un amigo de [0021] que decía que era Hammer y llevaba el escudo del Barca y la bandera nacional en la Bomber.

El 15 de diciembre de 2003 Nicolás habla con su novia [0021] sobre la asistencia de ésta a un juicio (folios 424 y 425) y sobre lo que la misma tiene que declarar, aconsejándole Nicolás, entre risas que para que la crea el Juez le diga «yo no quería, señor Juez, me obligó mi bota a pegarle... se pegó contra la bota él» contestando ellas «sí...es que mi bota lleva una punta de acero, llevaba un imán, se le pegó sola». Después del juicio comentan (folios 426 y 427 de las actuaciones) el referido juicio y ella le dice a Nicolás que la persona con la que lo tenía la ha amenazado dentro de la sala y el Juez le ha echado, diciendo Nicolás que le va a dar una paliza que va a echar el hígado por la boca, de lo que se desprende también la forma de pensar violenta del «jefe» de Hammerskin-España.

El 20 de diciembre de 2003 folios (428 y 429) Nicolás le cuenta a un amigo que están grabando un disco de un grupo nuevo de Barcelona, Tercios en el que él mismo va a cantar una canción de un grupo alemán pero en inglés «88 rock & roll band» explicándole que es el grupo más prohibido, han estado en la cárcel y en Alemania todos sus discos están prohibidos porque son tope de nazis.

El uno de enero de 2004 (folios 430 a 434) Nicolás habla con quien parece ser Eloy y le cuenta una discusión mantenida con un tal [0022] en el Skinhouse en donde pasó la nochevieja con personas de Hammerskin, al parecer en Italia, y que Baldomero estuvo a punto de pegarle. En esa conversación hablan de que Siro y Everardo, o [0004] cojan billetes para otro encuentro internacional, y dice que él va a alquilar un coche con dinero de la caja. Comentan que el citado [0022] está allí fuera de toda

Sección, hablan del primer Hammer de Suiza y de que América no puede tener mucha importancia en un EOM porque es un European Officers Meeting, es decir, un encuentro de oficiales europeos.

El día 6 de enero de 2004 Nicolás vuelve a hablar con Eloy (folios 436 a 439) y empiezan comentando los precios de los CD's y el beneficio que ellos van a sacar con su venta, afirmando que Eliseo le acaba de decir que hay 500 talegos en el banco. Hablan otra vez del tal [0022] y de conflictos en el encuentro con Hammerskin de otros países, Francia, Austria, Suiza o Italia. Nicolás le dice que al próximo encuentro tienen que ir como mínimo Everardo y él y Eloy le responde que han hablado de ir él, Everardo, Siro y [0004] pero que Nemesio dijo que quería ir él, no pareciéndole bien a Nicolás porque Nemesio no habla inglés. Al día siguiente (folio 440) Nicolás le pregunta si por fin va a ir Nemesio, y Eloy, entre risas le dice que «el jefe de su provincia a dicho que él ([0005]) se encargue de la suya», lo que acredita la existencia de secciones dentro de la organización.

El 12 de enero de 2004 (folios 441 y 442) Nicolás y Eloy hablan de los CD's de Tercios, del precio de los mismos y el beneficio, diciéndole Nicolás a Eloy que hable con Eliseo a ver si hay dinero en caja, y que éste haga cuentas y si no que el que deba dinero que lo ponga porque, en caso contrario, no se puede sacar el CD siendo obvio que lo financia Hammerskin España. El día 15 de enero de 2004 (folios 443 y 444) siguen hablando sobre lo mismo, diciendo Nicolás que ese dinero que saquen con la venta del CD se les va a ir enseguida en cuanto «metan a cuatro de nosotros para adelante», de lo que hay que entender que la organización asume los gastos de la defensa de sus miembros.

Ese mismo día Nicolás, que en el acto del juicio se define como cristiano y dice que por ello no puede estar a favor ni del odio ni de la violencia, habla con una mujer que está en el hospital (folios 445 y 446) y se queja de que hay muchas personas en urgencias, porque los negros van allí y quieren entrar los primeros. Nicolás le pregunta ¿Y a qué van al hospital los negros?, y como su interlocutora le explica que es una gestante con dolores, él la contesta diciendo «que la den por el culo, que la pateen la barriga» respondiendo ella que ojalá, ante lo cual ambos se ríen.

El 18 de enero de 2004 (folios 447 y 448) Eloy le advierte a Nicolás que tengan cuidado en el encuentro en Zurich porque uno de esos días se celebra allí algo sobre la globalización. El 27 de enero de 2004 consta a los folios 449 y 450 una conversación entre Nicolás y Eliseo y éste dice que no se puede llevar nadie CD's sin pagarlos, que Nemesio se ha llevado 100, lo que enfada a Nicolás el cual dice que lo del dinero de los CD's lo lleve Eloy y comenta que Nemesio tiene dinero de caja, y que le ha dicho que lo meta cuanto antes.

El 28 de enero de 2004 (folios 451 y 452) Nicolás habla con Siro de problemas entre los Hammer de otros países refiriéndose a Siro como jefe de seguridad. Ese mismo día (folios 453 y 454) Nicolás habla con Nemesio de los problemas de dinero de la caja y de que cada uno tiene que pagar el dinero de los CD's que se lleva para vender. Al día siguiente conversa con Eliseo (folios 455 y 456) y éste le cuenta que en su Banco le han dicho que le están investigando las cuentas la Guardia Civil y ello tiene también relación con [0005]. Durante esta conversación Nicolás dice que si fuera algo de una multa o algo así se lo hubieran cogido de su cuenta, porque él tiene otra en La Caixa con la que paga todas sus facturas, de lo que se desprende que, en contra de lo que mantiene el referido acusado en el acto del juicio la cuenta que tiene con Eliseo es la conjunta de la asociación, elucubrando ambos sobre la razón de que estén investigándoles a los dos.

De lo mismo vuelven a hablar ese mismo día (folios 457 y 458) y a continuación Nicolás, preocupado, llama a su novia (folios 459 y 460) y le comenta lo que le ha dicho [0006], y le recuerda a [0021] que Eliseo y él tienen a medias una cuenta en la Caixa que abrieron ellos y que es la cuenta de todos, desvirtuándose así todas las manifestaciones e increíbles explicaciones que en el juicio y en declaraciones anteriores los tres titulares, Nicolás, Barrios y Nemesio han dado sobre dicha cuenta. Nicolás termina esta conversación con su novia diciéndole «Nos van a meter en la cárcel como Al Capone». Al día siguiente Nicolás y Barrios continúan dándole vueltas a la

investigación de las cuentas y Nicolás le dice a Eliseo que si tiene confianza con su banco que les pregunte claramente lo que ha pasado (folios 421 y 462) pensando Nicolás que la investigación viene de unos CD's de Alemania por los que fue detenido allí. Después habla también con Eloy sobre lo mismo y nuevamente con su novia, telefoneando a un abogado, amigo suyo de nombre [0023] y comentándole lo sucedido. El día 30 de enero de 2004 vuelven a hablar Nicolás y Eliseo (folios 468 a 470) porque éste se ha enterado de que lo que ha llegado a su banco es una petición del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Móstoles, pareciéndoles raro que si son tres los titulares sólo les investiguen a ellos dos. Nicolás le cuenta esta información al abogado [0023] y a su novia y a ésta en la conversación que consta al folio 473 de las actuaciones le dice que le ha dicho a Eliseo que no haga nada porque el movimiento de la cuenta es ridículo y cualquier Juez que lo vea lo va a pensar así, siendo esto lo que han mantenido en el acto del juicio oral varios letrados de la defensa.

Posteriormente constan conversaciones de Nicolás con una persona en relación con un concierto para la presentación del grupo Tercios (477 y 478) y con su novia respecto a las camisetas que van a hacer de Tercios y los beneficios que van a sacar con ellas, diciendo que son para Hammer.

El 25 de febrero de 2004 Nicolás llama a su novia [0021] (folios 484 y 485) y la dice que ha ido al Banco y que ha llegado una orden del Juzgado para que le investiguen todas sus cuentas diciendo que todo esto viene de que a un «payaso» le entraron en casa y le quitaron todo el material que tenía de Hammer (Eulogio), afirmando que no sabe qué hacía un «pringado de los prospect nuestros» con todo eso. Al día siguiente Nicolás llama a La Caixa de Castro Urdiales para ver si también tienen una orden del Juzgado pidiendo información de sus cuentas respondiéndole la persona con la que habla afirmativamente y que remiten la información de un año.

El 29 de febrero de 2004 Nicolás habla con Lucas (folios 491 a 496) tal como se ha expuesto anteriormente en relación a la declaración de éste ante el Juzgado de Instrucción, reconociendo Fabián que había dado los nombres de los que eran Hammer, contestándole Nicolás que tenía que haber dicho que no sabía nada, así como sobre el resto de su declaración, en cuanto a quiénes eran los prospect y las pruebas de los mismos, diciéndole Nicolás al final, como ya se ha dicho, que no se preocupara, que podía luego rectificar dicha declaración, desprendiéndose del contenido de estas conversaciones que lo que era cierto es lo que en su momento manifestó Lucas ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, y no la versión que da en el acto del juicio oral.

DUODÉCIMO.- En cuanto a la prueba testifical practicada hay que empezar por la valoración del testimonio del testigo protegido, o testigo X, recordando en primer lugar que las defensas de los acusados admitieron en el acto del juicio oral que no les era necesario que se les facilitara el nombre y apellidos de dicho testigo, sino que les era suficiente para que se pudiera valorar por la Sala la veracidad de su testimonio, y las posibles causas que pudieran afectar a la misma, con saber si el citado testigo era la persona que con el nombre de Benito escribió un libro titulado «Diario de un Skin», confirmando este Tribunal ese dato a los efectos interesados, siendo aportado el citado libro por una de las defensas a fin de que constara y pudiera comprobarse la validez de la declaración del testigo protegido.

Sin embargo hay que tener en cuenta que la aportación de dicho libro no constituye prueba documental que deba valorar el Tribunal en cuanto a los hechos enjuiciados, por lo que no pueden tenerse en cuenta para ello ni las fotografías o documentos que constan en ese libro, ni lo que en el mismo pueda relatar su autor a efectos de comprobar si pueden o no existir contradicciones con lo dicho por el testigo en el acto del juicio oral y en sus anteriores declaraciones. Sí se observa no obstante, que, como mantiene el testigo en el juicio oral, el libro no se escribe con la finalidad de describir a la organización Hammerskin-España, sino que sólo se hace referencia a la misma dentro de un contexto mucho más amplio, en relación con los grupos de extrema derecha existentes en España de ideología nacional socialista y que puedan calificarse de skinhead. Esto es, el propósito del testigo protegido, dentro de la labor periodística que tenía encomendada no era la realización de una

investigación sobre la asociación que se enjuicia, sino que descubrió la existencia de la misma a través de una tarea que tenía una visión mucho más amplia, y de hecho sólo una pequeña parte del libro que luego escribió se refiere a Hammerskin, de lo que se desprende que no se aprecia ninguna causa de animadversión hacia dicha organización o hacia sus miembros que pueda afectar a su testimonio.

De la misma manera, y pese a los esfuerzos de las defensas de algunos de los acusados, no se aprecia tampoco ninguna vinculación especial con la asociación «Movimiento contra la Intolerancia» que ejerce la acción popular en este procedimiento, puesto que el testigo protegido, no trabajaba para dicha asociación sino para una conocida cadena de televisión que fue quien le encargó la investigación y realización de un reportaje de televisión, indicándole, como explica en el acto del juicio oral, que dado que el momento en el que se iba a emitir el mismo coincidía con el centenario del Real Madrid, preferían que lo enfocase hacia los skinheads que pertenecían a la extrema derecha por su supuesta vinculación con Ultrasur, en lugar de hacia la extrema izquierda, puesto que como explica el testigo hay skinheads en los movimientos radicales de ambas ideologías. Tampoco, y pese a que el testigo protegido reconoce que el presidente de «Movimiento contra la Intolerancia» participó en el acto de presentación de su libro, se acredita que dicha organización tenga participación o interés económico alguno en la publicación y venta de dicho libro, ni que el testigo esté vinculado a la misma, aunque hayan coincidido en algunos actos como consecuencia de esta u otras investigaciones.

Sentado lo anterior, y entendiéndose por lo tanto objetivo el testimonio dado por el testigo protegido, hay que resaltar también que, puesto que no se trata de un testigo espontáneo que presencia unos hechos sin más, como es lo habitual, sino que el testigo protegido tiene conocimiento de lo que expone porque ha realizado una investigación sobre hechos en los que ha aparecido la asociación enjuiciada, ello supone en cierto modo que su testimonio es más creíble, ya que presencia los hechos en un estado de observación de los mismos y para recordar los detalles, lo que no ocurre en un testimonio normal en el que, en muchas ocasiones, el testigo no puede recordar ciertas cosas porque en el momento en el que sucedían no estaba atento a las mismas. Por otra parte, la declaración del testigo hace referencia constantemente a los hechos que él ha investigado, esto es, que no se le han presentado sin más, sino que dentro de su trabajo como periodista ha tenido que buscar información y la que encontró y constató dentro de su inmersión en el ambiente de los skinheads de extrema derecha es la que aporta en su testimonio, información que, en relación con la organización Hammerskin-España coincide con la que se desprende del resto de la prueba practicada.

Sin embargo, respecto de que determinados acusados pertenezcan o no a dicha organización, tal como alegan las defensas, la declaración del testigo se basa en lo que otra persona, identificada con nombre y apellido, le ha referido, incluso respecto de alguno de los acusados con el que el testigo admite que tuvo una relación más estrecha como Eloy ([0007]), al que pese a ello, y para no levantar sospechas no le preguntó, según reconoce, directamente si pertenecía o no a Hammerskin-España. Como consecuencia de todo ello parece que no puede entenderse que el testimonio del testigo protegido pueda ser válido para acreditar tal pertenencia de los acusados a la asociación objeto del procedimiento, sin perjuicio de que ello pueda acreditarse por otros medios de prueba, puesto que se trataría de un testimonio de referencia en cuanto a este aspecto cuando podría haberse intentado obtener la declaración del testigo directo, a pesar de la dificultad que, obviamente supondría que dicho testigo mantuviera, de ser cierto, lo que el testigo protegido afirma que le refirió. En todo caso, lo que sí puede valorarse es lo que, en relación en concreto con los acusados el testigo protegido vio, escuchó y presencié.

El testigo protegido mantiene, tanto en la declaración que presta en el juicio oral, como en lo que con anterioridad manifestó ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, que tuvo conocimiento de la existencia de Hammerskin-España porque durante el plazo de aproximadamente

un año, entre finales del 2000, y hasta el 16 de marzo de 2002 en que se emitió el programa de televisión, y para la realización de la investigación periodística a la que se ha hecho referencia, «convivió» con diversas agrupaciones de skinheads de extrema derecha, a los que define como de ideología nacional socialista, racista, ultra nacionalista y marcadamente xenófoba. Declara que como su trabajo se dirigió por los motivos expuestos hacia los miembros de Ultrassur, dentro de los mismos, y también por sus visitas a la librería Europa en Barcelona, así como por las indagaciones que hizo a través de Internet, tuvo conocimiento de la existencia de Hammerskin-España, investigando a dicha organización. Así descubrió que la misma se incluía dentro de una asociación más amplia, de carácter internacional y que se denominaba Hammerskin-Nation, gozando tanto ésta como Hammerskin- España dentro de nuestro país, de cierto prestigio dentro del mundo de los skinheads de extrema derecha.

El testigo explica que los agentes de la Guardia Civil que estaban realizando la investigación sobre los acusados como presuntos integrantes de Hammerskin-España, contactaron con él, al tener conocimiento de su trabajo, y le citaron para recibirle declaración, exponiendo el testigo, como consta en dicha declaración y mantiene en el acto del juicio oral que constató que los miembros de Hammerskin-España son totalmente racistas, xenófobos, antisemitas, revisionistas y completamente violentos y como tal promueven palizas a cualquiera de los colectivos como extranjeros, comunistas, anarquistas, demócratas, judíos, negros, homosexuales, prostitutas. Así el testigo protegido afirma que por su investigación se enteró de que el movimiento Hammerskin comenzó en los Estados Unidos como movimiento muy relacionado con otros grupos racistas y neonazis americanos, como las Naciones Arias y El Ku Klux Klan, y crean su símbolo, los dos martillos cruzados, con las iniciales «HSE» basándose en la película «El Muro» en la que aparece dicho símbolo. En la declaración que prestó ante la Guardia Civil, explica que el citado movimiento llega a España en la década de los 90, cuando se vinculan al movimiento Hammerskin americano algunos de los cabecillas de peñas ultras del fútbol como «Ultras Sur». En el acto del juicio el testigo protegido mantiene que todos los miembros de Hammerskin-España son miembros de Ultras sur, pero no todos los miembros de ésta lo son de Hammerskin-España, dando a entender que ésta última es una asociación más restrictiva y «selecta» dentro de ese mundo.

Para el testigo los miembros de Hammerskin-España hacen de su pertenencia a la misma su forma de vida, están organizados jerárquicamente, existiendo diferentes categorías dentro de ellos, tienen fuentes de financiación como la celebración de conciertos, la venta de fanzines, publicaciones o CD's de música o productos con el emblema de la asociación. Respecto a la celebración de conciertos, el testigo protegido afirma haber asistido a algunos organizados por Hammerskin-España, citando, tanto ante la Guardia Civil y el Juzgado de Instrucción como en el acto del juicio oral, un concierto celebrado en Arganda en el 2001, que cree que se celebraba en abril de 2001 para conmemorar el nacimiento de Hitler, y al cual, según afirma, le invitó Eloy, quien le dijo que lo organizaba Hammerskin. Las defensas de los acusados pretendieron desvirtuar la veracidad de lo que manifiesta el testigo respecto a su asistencia a dicho concierto haciéndole múltiples preguntas de aspectos concretos sobre cómo adquirió su entrada para dicho concierto, dónde se celebró, lo que al testigo le costó explicar puesto que no son conciertos que se anuncian con publicidad sino que se cita a los asistentes comunicándoles de una manera semiclandestina el lugar de celebración, o sobre cómo fue a dicho concierto, y cuando el testigo protegido contestó que en Metro por las defensas se insistió en que en el año 2001 el Metro no llegaba a Arganda, cuando fácilmente se puede comprobar que la estación de Metro de dicha localidad fue inaugurada el 7 de abril de 1999.

El testigo explica respecto de los conciertos que en los mismos tocaban grupos con la misma ideología que la de Hammerskin-España y que en numerosas ocasiones en las actuaciones en directo incluían en las letras algunas partes de las mismas que no constaban en los discos grabados porque habían sido censuradas por la propia discográfica y en las que se incita por ejemplo a la violencia

contra inmigrantes, pero que dichas versiones sí estaban en la página web de Hammerskin-España. Para el testigo protegido estos conciertos son un medio evidente de propaganda de dicha ideología entre la gente joven que asiste a los mismos, y en ellos se venden todos los productos que la asociación hace a tal fin, publicaciones, CD's camisetas, y todo tipo de parafernalia nazi, y además se realizan rifas, con todo lo cual además se obtiene financiación para los fines de la asociación.

Respecto a la página web de Hammerskin-España el testigo protegido mantiene que entró en la misma en diversas ocasiones, comprobando que aparecían enlaces con otras organizaciones del mismo signo porque estaban interrelacionadas. Afirma que prácticamente toda la simbología que se utilizaba en la página Web como en los boletines y pasquines era con simbología neo nazi, la esvástica, las runas, y que tanto en una como en los otros lo que se difundía, principalmente, era la primacía de la raza blanca sobre las otras. Mantiene que a través de la página web contactó con Eloy (Eloy) pidiéndole material, contestándole él cuando escribió al correo de Hammerskin. Luego, según afirma se intercambiaron diversos correos, y Eloy le remitió material a través de un apartado de correos.

Posteriormente quedó personalmente con Eloy, el cual según refiere el testigo siempre fue muy amable con él, y el testigo entiende que Eloy era el responsable de la página web de la organización, explicando que el citado acusado le dijo que como informático estaba trabajando en una página para bajar logos de tipo nacional socialista y al mismo tiempo había conseguido boicotear logos de imágenes asociadas a la izquierda como el che Guevara, todo lo cual sí constituye prueba directa de la vinculación de Eloy con la organización Hammerskin-España así como el papel importante que el mismo representaba como responsable de uno de los principales medios de difusión de las ideas de la citada organización, lo que igualmente se infiere del contenido de las intervenciones telefónicas, concretamente alguna mantenida por Nicolás y a la que ya se ha hecho referencia.

El testigo protegido señala que además de la página web, Hammerskin-España tenía como medios de difusión ciertas publicaciones como El Martillo y Extremo, de las que Eloy le dijo que eran publicaciones que hacían ellos y que podía comprarlas en La Bodega, lo que efectivamente hizo el testigo, según refiere. El contenido de dichas publicaciones no era musical como mantienen los acusados sino que, según declara el testigo, hacía constante referencia a la supremacía de la raza blanca, toda la información era de carácter neo nazi, y se veían en ellas símbolos del tercer Reich, esvásticas, etc.

Respecto a los lugares de reunión de los miembros de Hammerskin-España, el testigo cita el bar llamado Drakkar, sito en la calle Marceliano Santamaría, en las inmediaciones del estadio Santiago Bernabéu, al que además acuden miembros de Ultrassur y otras organizaciones, y el local denominado La Bodega sito en la calle Mínimos de Alcalá de Henares al que el testigo refiere haber acudido en tres ocasiones. Describe La Bodega diciendo que era un local sin ventanas, con una puerta en la que había un letrero que decía «only whites» (solo blancos). Las paredes tenían simbología tipo fascista de la extrema derecha, había runas vikingas, bandera de Ultrassur, símbolos fascistas. Tenía una barra a la derecha y no era un local muy grande, y al final de la barra había un cuarto de baño y otra puerta que no sabe si era otro cuarto de baño o un reservado. Entiende que además de la advertencia de que es un local solo para personas de raza blanca, no le consta que entren en el mismo personas que no sean neonazis, skinhead o afines a Hammerskin.

El testigo declara que las veces que fue a La Bodega estaba detrás de la barra, atendiéndola Nemesio, el cual, además, le vendió las publicaciones por las que se interesó, pero reconoce que no le preguntó nunca expresamente si pertenecía a Hammerskin porque hubiera estado fuera de lugar hacer esa pregunta allí y podría haber levantado sospechas.

En cuanto a otros aspectos de Hammerskin-España como su estructura económica, el testigo reconoce que no investigó sobre ello, porque como ya se ha explicado, su trabajo no se centraba

exclusivamente en esta organización sino que era más amplio. También reconoce no saber quién era el máximo responsable de la asociación, y que no le suena el nombre de Nicolás aunque en algunos otros países como Portugal, miembros de Hammerskin sí le comentaron que había miembros de Hammerskin-España en Barcelona.

Respecto a la pertenencia de otros acusados a Hammerskin-España, además de lo que ha manifestado respecto de Eloy y Nemesio, el testigo refiere conocer a [0006], con el que no ha hablado, pero del que sabe que había tocado en un grupo de música con prestigio en el ambiente neonazi, afirmando el testigo haber adquirido algunos videos en los que aparecía Eliseo tocando el bajo en un grupo musical. Dice que era muy conocido para los más jóvenes y admirado por su estatus de liderazgo dentro del grupo. Reconoce no haber hablado tampoco nunca con Everardo aunque sí le ha visto en La Bodega y el Drakkar y mantiene que «los niños», esto es los jóvenes aspirantes a pertenecer a Hammerskin-España, señalaban a Everardo, con el nombre de Everardo, como miembro indiscutible de dicha organización, siendo también muy conocido entre los jóvenes. En el transcurso de su investigación también conoció a Baldomero, [0002], del cual entiende que también forma parte de Hammerskin-España, y manifiesta haber estado presente en una conversación en el que el citado acusado refería haber organizado una agresión por parte de jóvenes skin a otros de diferente ideología en el barrio de Malasaña. Finalmente afirma que no conoció personalmente a Pío, pero sí oyó hablar del mismo.

El testigo mantiene que la forma en que los miembros de Hammerskin-España expresan el contenido de su ideología basado en el odio, la discriminación racial e ideológica y el absoluto desprecio a los judíos, es a través de actos concretos de violencia hacia grupos o personas de ideología contraria o raza diferente, aunque ciertamente los actos que él cuenta que pudo observar de agresiones a aficionados a equipos de fútbol diferentes del Real Madrid, o a personas de raza negra en las inmediaciones del estadio Santiago Bernabéu, tras la celebración de un partido de fútbol de dicho equipo no parece que puedan imputársele exclusivamente a la referida organización.

Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal entiende que la declaración del testigo protegido es una prueba más de la existencia de Hammerskin-España, del contenido ideológico de la misma, de su finalidad de propagación de la ideología que profesan sus miembros, y aporta indicios de la pertenencia a la misma de algunos acusados, que si no podrían considerarse como prueba suficiente en el supuesto de que fuera la única prueba al respecto, sí corroboran los otros medios de prueba que existen respecto a dicha pertenencia, entre los que ya se han expuesto la declaración de los acusados, los efectos que a los mismos les fueron intervenidos y el contenido de las intervenciones telefónicas.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia Civil que actuaron como Instructor y Secretario de los atestados y diligencias de informe unidos a las actuaciones, se admitió por este Tribunal, a propuesta del Ministerio Fiscal, que comparecieran en la doble calidad de testigos-peritos, en aplicación de reiterada Jurisprudencia que se expone en la sentencia de la Sala 2ª del TS de 19 enero 2007, en la que citando otras del mismo Tribunal como la de 13 de diciembre de 2001, 29 de mayo de 2003, se admite la prueba pericial de «inteligencia policial», la cual tiene una utilización en los supuestos de delincuencia organizada cada vez más frecuente, como «reconocida en nuestro sistema penal como una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 LECrim. como el 335 LEC, con una finalidad de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, fijando una realidad no constatable directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del art. 741 LECrim.». No obstante, como se explica en la sentencia de 19 de enero de 2007, se precisa el alcance de esta pericial en sentencias como la de 26 de septiembre de 2005, conforme a la cual «es claro que apreciaciones como la relativa a la adscripción o no de alguien a una determinada

organización criminal, o la intervención de un sujeto en una acción delictiva a tenor de ciertos datos, pertenecen al género de las propias del común saber empírico».

Hay que entender por ello que la declaración de los agentes de la Guardia Civil citados podrá entenderse como pericial en cuanto que han realizado una investigación de la ideología nacional socialista, del contenido e interpretación de sus símbolos, ideario, fechas conmemorativas y otros aspectos semejantes, pero deberá valorarse dicha declaración como prueba testifical en lo que se refiere a la existencia de la asociación Hammerskin-España y a la pertenencia o no de los acusados como miembros de dicha organización.

Así, comparece en primer lugar como testigo-perito el agente de la Guardia Civil con carnet profesional n.º [0032], el cual fue instructor de las diligencias practicadas. Explica que, con anterioridad al año 2003 tenían conocimiento de la existencia de una organización denominada Hammerskin Nation, existente en otros países y con ideas similares, y comienzan a constatar que en nuestro país y dentro de los colectivos skinheads se sucede una celebración reiterada de conciertos, existen diversas publicaciones de ámbito nacional socialista y diversos hechos delictivos protagonizados generalmente por las mismas personas. Además a raíz de unos hechos delictivos ocurridos en Villaviciosa, se producen unas detenciones y un registro, en el que aparecen las fotografías de personas que participan en un acto con estética nacional socialista y, cuando ponen todo en común, tienen la certeza de que existe el grupo llamado Hammerskin- España, por lo que dan inicio a la investigación y a partir de la misma solicitan las intervenciones telefónicas.

Lo cierto es que la mayor parte de las conclusiones a las que llega el testigo-perito y a las que se refiere en las contestaciones que parece que da en este último concepto se infieren del contenido de las escuchas telefónicas, a partir de las cuales se constata, al entender del referido agente, la concurrencia en el grupo formado por los acusados de las características que la Jurisprudencia exige para entender que existe una asociación ilícita tipificada como delito en el art. 515 del CP y a las que ya se ha hecho referencia, lo cual le resulta confirmado por la declaración del testigo protegido, y por los documentos intervenidos en las diligencias de entrada y registro, por lo que no es preciso entrar en el detalle de las respuestas que da el testigo a la concurrencia de dichas características ya que es eso exactamente lo que le corresponde hacer a este Tribunal en esta sentencia.

Respecto al testigo protegido sí se acredita por la declaración del agente anteriormente mencionado que no fue él quien inició la investigación ni la misma se formó a partir del libro escrito por dicho testigo o el programa de televisión en el que el mismo colaboró, sino porque, como declara el Instructor del atestado, al avanzar en la investigación y comprobar que efectivamente existían indicios de la existencia de Hammerskin-España y de quiénes eran los integrantes de la misma, decidieron localizar al testigo protegido al tener conocimiento de que tanto en el programa de televisión como en su libro hacía referencia a que había tenido contactos con miembros de la referida organización y la había conocido, consiguiendo encontrarle, y comprobando, al recibirle declaración, que lo que les manifestaba encajaba plenamente con lo que resultaba de las escuchas telefónicas.

Por otra parte este Tribunal entiende que tanto de la declaración de este testigo como de las del agente de la Guardia Civil n.º [0024] que actuó en el atestado y diligencias instruidas como Secretario de las mismas, se desprende que los documentos que aparecen unidos por fotocopias a las actuaciones, son sin duda copias de los que les fueron intervenidos a los acusados en las diligencias de entrada y registro que fueron autorizadas judicialmente, constanding dichos documentos en las respectivas actas extendidas por el correspondiente secretario judicial al efecto, por lo que las letras de las canciones del disco de Odal que aparecen transcritas en uno de los anexos unidos a las diligencias al tomo VII de las actuaciones, son copia fiel de las que aparecen en los discos que de este grupo le fueron intervenidos a varios acusados, constanding por ejemplo en el acta del registro efectuado en el domicilio de Moisés que se le ocupa una carátula de un disco del referido grupo con las letras de las canciones.

Igualmente por las declaraciones de estos testigos se acredita que, pese a que se ha mantenido que la revista El Martillo tenía un contenido meramente musical por parte de las defensas de los acusados, tanto dicha revista como la de Extremo tenían, además, un claro contenido político e ideológico, sirviendo como medio de difusión de las ideas de la organización enjuiciada, de la que El Martillo se proclama portavoz oficial. A este respecto hay que aclarar que si bien es cierto que el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales interesó por otrosí la remisión al Juzgado de lo Penal, por entender que era el órgano de enjuiciamiento aunque luego se abrió el juicio oral ante esta Audiencia, de las piezas de convicción, y que dos de las defensas de los acusados también lo hicieron puesto que claramente copiaron los otrosíes del Ministerio Fiscal, ya que de igual manera habían solicitado ciertas medidas de protección para el testigo protegido en su declaración, o que se solicitaran los antecedentes penales de uno de los acusados, ninguna de las partes reclamó al inicio del acto del juicio oral la efectiva presencia en la sala de enjuiciamiento de las piezas de convicción, y no se formuló protesta alguna por que no estuvieran allí para someter a contradicción las copias de los objetos intervenidos que figuraban en las actuaciones con los objetos mismos, de lo que hay que desprender que asumen la fidelidad de dichos documentos, sin que a este Tribunal le quepa duda alguna de ello a la vista de la testifical practicada y de las actas de las diligencias de entrada y registro, habiendo sido además dichas piezas remitidas a esta Audiencia durante la celebración del juicio oral, por lo que las partes pudieron interesar su examen y contradicción sin que lo hicieran.

Respecto a las manifestaciones que realiza el testigo de hechos concretos, merece destacarse que cuando tenían conocimiento, a través de las conversaciones telefónicas de la celebración de algún acto o reunión importante, o realización de algún concierto, hacían un seguimiento para comprobarlo, y así el testigo explica que al saber que se iba a celebrar la ceremonia de imposición de martillos a Moisés para que el mismo deje de ser prospect y sea admitido como miembro de pleno derecho de la organización Hammerskin- España, los agentes montan un dispositivo para comprobar que se produce esta reunión en La Bodega de Alcalá de Henares, lo que igualmente se acredita por la declaración de los agentes que directamente participaron en dicho dispositivo, como luego se dirá.

En cuanto al análisis de las fotografías intervenidas, tanto en la entrada y registro que se llevó a cabo en otro procedimiento en el domicilio de Eulogio, como las encontradas en las que se autorizaron en las presentes actuaciones, este Tribunal comparte las manifestaciones del testigo de que no es preciso realizar prueba alguna de carácter científico para determinar qué acusados se encuentran en su caso entre las personas que aparecen en las mismas, pues en la mayoría de los casos ello se aprecia simplemente viendo dichas fotografías, una vez conocida la apariencia física y nombre de los acusados.

De la declaración del referido agente se desprende que a los conciertos organizados por Hammerskin-España acudía un número considerable de personas, puesto que lo cifra, pese a reconocer que no entraba en el interior de los recintos en que se celebraban, entre 200 ó 300 personas, debiéndose recordar el contrato que Cándido reconoce haber firmado para la contratación de una sala para 500 personas, lo que significa que no se trataba de tocar música para un grupo de amigos.

Igualmente resulta acreditado por la declaración de este testigo y de su compañero, secretario de las diligencias, que hicieron la comprobación de quiénes eran los titulares de los apartados de correos que aparecían en las revistas El Martillo y Extremo, lo que se corrobora porque dichos titulares, Eloy y Oliver, en el acto del juicio oral reconocen serlo, sin que resulten creíbles, en absoluto, las manifestaciones de éste último respecto de que alguien haya hecho uso de dicho apartado de correos sin su permiso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se entiende también relevante de la declaración del agente de la Guardia Civil n.º [0024], secretario en las diligencias practicadas, aquéllos datos

concretos y que confirman o corroboran lo que se desprende de las escuchas de las conversaciones telefónicas o de los documentos intervenidos. Así, además de narrar de igual manera y con detalle que si bien ya tenían noticias de la existencia de la organización Hammerskin a nivel internacional con anterioridad a la entrada y registro que se realizó en otro procedimiento en el domicilio de Eulogio, a partir de ésta y el hallazgo en dicha diligencia del material incautado y entre el mismo de las fotografías referidas con anterioridad, y conectando esto con la denuncia de varios altercados violentos en los que coincidía que los implicados eran las mismas personas, y la celebración de conciertos y existencia de publicaciones llegaron a la conclusión de que podía existir la asociación Hammerskin-España por lo que solicitaron las intervenciones telefónicas primero de Eulogio (Pío) y Néstor, de cuyos teléfonos fijos tenían ya noticia, a partir de las mismas del teléfono móvil de Eulogio, del teléfono de Nemesio del que también tuvieron noticia porque figuraba en el contrato de la sala para la celebración del concierto en el Burgocentro de Las Rozas o del de Nicolás que también figuraba en el contrato de alquiler de un vehículo en esos días en que había estado en Madrid, concluyendo el testigo que de las escuchas telefónicas, y de los efectos y documentación intervenida, de la página web que tenía Hammerskin- España en Internet, y de las publicaciones como revistas, y la celebración de conciertos no tienen duda alguna de la existencia de Hammerskin-España como organización perteneciente a Hammerskin-Nation, la relación de sus miembros con las organizaciones internacionales, la jerarquía entre ellos, su sistema de financiación y la pertenencia de los acusados a dicha organización.

De la declaración de este testigo se desprende además que ha participado muy directamente en los seguimientos e investigación llevados a cabo en la calle, y aporta datos concretos de muchos hechos, porque como explica, si escuchaban por el teléfono que se iban a reunir tales personas en el Drakkar o en La Bodega, se establecía un dispositivo, y comprobaban que efectivamente la reunión o encuentro se realizaba. El testigo refiere detalles como que si bien acudían a Drakkar, el local que manejaban sin duda era La Bodega porque los acusados tenían las llaves del mismo. Destaca como significativo que controlaron que efectivamente se producía la reunión que habían escuchado que se iba a celebrar el 21 de noviembre de 2003 para la «imposición de martillos» a Moisés, como ceremonia para ser acogido como miembro de pleno derecho de la organización, y el testigo afirma con rotundidad haber visto al citado acusado al día siguiente llevando en su cazadora bomber una pegatina a todas luces nueva en la que tenía el escudo con los dos martillos cruzados sobre la rueda dentada, símbolo de Hammerskin-España.

Por estos seguimientos comprobaron también que Nemesio, cantante de Odal, organizaba siempre los conciertos y Ernesto, que tocaba la batería en ese grupo le ayudaba siempre, no teniendo el testigo duda alguna de que estos conciertos los organizaba Hammerskin-España, primero porque antes de empezar a investigar la organización como tal, cuando preguntaban a los asistentes quién organizaba tal o cual evento les contestaban con dicho nombre, y porque eran sus miembros los que se encargaban de la organización, de controlar la seguridad de los conciertos y de determinar quién entraba y quién no, relatando así el testigo que vio a Siro con una camiseta que ponía Hammerskin seguridad diciendo quién tenía que pasar y quién no, existiendo también fotos en las que aparece el referido acusado vistiendo dicha camiseta. Everardo del Toro estaba siempre presente en todos estos actos y por ejemplo respecto a algunos acusados de los que no tenían mucha noticia como Eduardo además de que aparecía en las fotografías intervenidas con «Hammerskin» tatuado en el torso, le vieron en la reunión del día 21 en La Bodega, reconociendo él sin duda en su declaración su pertenencia a la organización.

El testigo se muestra seguro, por haberla visto en varias ocasiones, de la existencia de la página web de Hammerskin-España en la que se hacían constar enlaces con otras organizaciones, y en la que se colgaban las letras de las canciones de grupos neonazis, principalmente Odal, y relata la investigación que hicieron de los titulares de los apartados de correos, coincidiendo con que los

mismos eran Oliver y Eloy, estando convencido el testigo de que otro apartado de correos que no figura a nombre de éste último sino de otra persona cuya supuesta identidad no coincide con el número del DNI facilitado para la contratación pertenece también a Eloy por la coincidencia de fechas de renovación con el que éste era titular, y por la utilización de dicho apartado de correos por parte de Hammerskin-España.

El testigo explica que de la lectura de publicaciones como Extremo o El Martillo no le cabe ninguna duda de que su finalidad es propagar entre los posibles lectores la ideología nacional socialista y por lo tanto la supremacía de la raza blanca y el odio y violencia hacia personas de distinta raza o nacionalidades, y en especial hacia los judíos, lo que también intentan conseguir con los conciertos que realizan para captar a posibles simpatizantes que se podían ver atraídos por una simbología o forma de vestir, teniendo en cuenta que a dichos conciertos acudían, según pudo comprobar el testigo por estar en las inmediaciones de los mismos, 200, 300 personas o hasta 500. Cuando terminaban esos conciertos, según explica el testigo, se entrevistaban en numerosas ocasiones con los dueños de los locales, los cuales solían mostrarse muy asustados por lo que habían visto que se celebraba en el local, comentándoles en alguna ocasión que los participantes habían puesto una pancarta que ponía Hammerskin.

Respecto al documento «Manual de resistencia sin líder» el testigo explica que llegó a sus manos porque se lo pidió a un chico (no a un niño como en tono irónico decía alguno de los letrados en el acto del juicio oral) que salía de uno de los conciertos, y de su lectura afirma que se desprenden instrucciones concretas para luchar contra el sistema democrático e instaurar un régimen similar al Tercer Reich alemán. En todo caso el testigo reconoce que dicho documento, aunque cita a Hammerskin como una de las principales organizaciones para este fin, no cree que haya sido redactado por esta organización.

Al ser preguntado sobre temas tan concretos como si cree que un miembro de Hammerskin puede estar afiliado a un sindicato como CCOO afirma en primer lugar que no tiene ninguna duda de que Eulogio era prospect dentro de Hammerskin, teniendo una participación muy activa en la misma, pero que además no le extraña dicha afiliación porque ha visto a algún miembro de alguna organización similar que, tras ser detenido, se ha casado incluso con una persona de color a fin de disipar la sospecha. El testigo expone también de manera detallada la indumentaria que visten los integrantes de la organización y especifica que Nicolás llevaba unas botas en cuya suela estaba la esvástica.

Respecto a Nicolás detalla un suceso que revela la ascendencia y autoridad que el mismo tiene dentro de la organización, y así el testigo explica que en uno de los conciertos que se estaban celebrando vieron que alguno de los asistentes salía con lesiones, pero no quería formular ninguna denuncia contra nadie. Como alguno de sus jefes que estaban controlando el dispositivo montado quería entrar en el recinto y disolver a la gente que allí se encontraba, el testigo refiere que les convenció para hablar con alguno de los asistentes a fin que dieran por finalizado el concierto, dirigiéndose él mismo a Everardo el cual le remitió a Nicolás como responsable. El testigo explica que el citado acusado le dijo que les dejara que tocaran una canción más, exclusivamente, y que luego él se encargaba de que el concierto finalizara y no se produjeran más incidentes y tras acordarlo de esta manera, efectivamente después de una canción más, las casi 200 personas que se encontraban en el recinto fueron saliendo siguiendo las órdenes de [0005].

El testigo explica también que no le hace falta ningún tipo de prueba científica para decir cuáles son los acusados que se ven en las fotografías intervenidas porque les conoce perfectamente, dando los apodos de cada uno de ellos, y demostrando con su testimonio que había seguido muy de cerca la investigación de los hechos, por lo que dicho testimonio, al entender del Tribunal se entiende absolutamente fiable.

DÉCIMO CUARTO.- Comparecen también como testigos diversos agentes de la Guardia Civil que han

intervenido en las diligencias, bien en los seguimientos a los acusados, bien en las diligencias de entrada y registro o en las escuchas telefónicas.

Así, prestan en tal concepto declaración en el acto del juicio oral el agente con carnet profesional n.º [0025] y su compañero con n.º [0026], los cuales formaban parte del dispositivo de control de las personas que iban a acudir a La Bodega el día 21 de noviembre de 2003 para la imposición de los martillos a Moisés, explicando ambos que vieron a los acusados que hicieron constar en los atestados, a los cuales identificaron visualmente puesto que no se pretendía al parecer que fuera advertida la presencia de la Guardia Civil, y que no tienen ninguna duda de que eran las personas que hicieron constar porque les conocían perfectamente de la investigación y de anteriores identificaciones. El primero de los agentes explica que lo que él veía es a las personas identificadas pasar, vestidas con la indumentaria típica de la asociación, e introducirse en la calle Mínimos, sin que desde el lugar en el que él se encontraba pudiera comprobar si efectivamente entraban o no a La Bodega, y por el contrario su compañero afirma con seguridad que desde donde estaba él sí podía verlo, de lo que se desprende que ambos se encontraban en lugares diferentes, describiendo la calle y diciendo que comprobó que todos los identificados, entre los que se encontraban Nemesio, Everardo, Nicolás, Siro, Moisés y los demás citados en el atestado, entraban en La Bodega. Ambos agentes describen además el exterior del referido local recordando con seguridad porque han estado muchas veces por allí, que en la puerta del local estaba la inscripción de «only whites».

Por último el segundo de los dos agentes referidos afirma que realizó algunas de las transcripciones de las conversaciones telefónicas, y asegura que cuando hacían constar el nombre de la persona que hablaba con el titular del teléfono intervenido era porque no tenían duda alguna de que era esa persona, puesto que cuando no tenían tal seguridad ponían hombre o mujer simplemente, lo que de igual manera expone en su declaración el agente de la Guardia Civil con carnet profesional n.º [0027] quien también efectuó dichas transcripciones tal como mantiene en su declaración en el acto del juicio oral, explicando que en numerosas ocasiones de la propia conversación se desprende sin duda, porque se menciona su nombre por la otra parte, quién es el que habla con la persona cuyo teléfono está intervenido.

También comparecen como testigos varios agentes de la Guardia Civil que estuvieron presentes en las diligencias de entrada y registro autorizadas por el Juzgado Instructor, no recordando la mayoría datos concretos de las mismas, lógicamente, dado el tiempo transcurrido, salvo el agente con carnet profesional n.º U-38962-V que detalla que Nicolás admitió que pertenecía a Hammerskin, aunque negó que se tratara de una organización. Debe destacarse de dichas declaraciones únicamente, por la relevancia que tiene la declaración del testigo, como ya se expuso anteriormente, al no estar presente Ernesto en la diligencia de entrada y registro practicada en su domicilio, que el agente de la Guardia Civil con carnet profesional n.º [0028] manifiesta que participó en la realización de dicha diligencia y que además de camisetas del citado acusado y los otros efectos que le constan intervenidos, se le ocupó una pistola que estaba en la parte interna de la parte de abajo de un sofá de dos plazas que estaba en la habitación del acusado, encontrándose el arma en el interior del mismo pegada con un adhesivo al asiento.

Finalmente y aunque ello guarda relación exclusivamente con el delito de tenencia ilícita de armas, comparece como perito el agente con carnet profesional n.º [0029], el cual se afirma y ratifica en el informe numero 1146B04 que consta en actuaciones a los folios 2935 y siguientes, explicando que a través de la unidad de policía judicial se le remite una pistola detonadora, la cual ha sido transformada para disparar munición de proyectil único, y que ello significa que dicho arma funciona eficazmente, pero dispara el proyectil, y no expulsa la vaina, sino que esta se queda en la recámara, lo que no impide que sea usada, pero, si se introducen varios cartuchos, cada vez que se monta el arma y se dispara hay que extraer la vaina, mover la parte corredera y expulsarla manualmente porque el arma no tiene suficiente fuerza para ello. Explica también que, inicialmente, era una pistola

detonadora, de fogueo, que ha sido transformada, desconociendo si una persona normal puede detectar dicha transformación.

DÉCIMO QUINTO.- Respecto a la prueba documental obrante en las actuaciones, además de las transcripciones de las conversaciones telefónicas a las que ya se ha hecho referencia, merecen destacarse algunos documentos que resultan ciertamente relevantes para acreditar los hechos objeto de enjuiciamiento, confirmando lo que mantienen los testigos y desvirtuando la declaración de los acusados.

Así, resultan importantes las fotografías que le fueron intervenidas a Eulogio en el registro que se realizó en su domicilio en el otro procedimiento, y que sirvieron a los agentes de la Guardia Civil que realizaron la investigación para «ponerles cara» a los supuestos integrantes de Hammerskin-España y realizar las correspondientes diligencias para comprobar si efectivamente lo eran. Dichas fotografías aparecen a los folios 7 a 19 de las actuaciones, en las que se observa la celebración de un acto de carácter paramilitar, de ideología nazi, en el que aparece una pancarta negra con un escudo y el lema «Rudolf Hess, siempre presente», y en las que por ejemplo a los folios 7 y 10 se ve, detrás de dicha pancarta, uniformados, a Eulogio y a Everardo. También hay otras fotografías en la que aparece Eulogio con otras personas, con camisetas de «Rommel Corps», organización «satélite» de Hammerskin España, y en la que Eulogio ejercía un puesto con autoridad. En la última de las mismas que consta al folio 19, se ve a Eulogio con otras personas delante de una pancarta con las denominadas 14 palabras del Ku Klux Klan: «Debemos asegurar la existencia de nuestra raza y un futuro para los niños blancos».

Al folio 206 de ese mismo Tomo I aparece una copia del contrato firmado por Cándido (que consta unido igualmente al folio 2125 del Tomo VII), relativo a Las Salas del Burgo, que se encuentran en el Burgocentro de Las Rozas, en el que se arrienda la Sala 3 para la celebración del concierto en el mes de noviembre de 2003, teniendo dicha sala como se ha expuesto anteriormente un aforo de 500 personas.

En los folios 373, 375, y 469 (Tomo II) de las actuaciones constan los oficios remitidos al Juzgado de Instrucción solicitando autorización para investigar los titulares de determinados apartados de correos, lo que efectivamente se admitió, apareciendo al folio 516 del procedimiento (Tomo III) el resultado de la indagación practicada en el sentido de que el titular del apartado de correos n.º 8444, que figuraba como medio de contacto en la revista Extremo, era Oliver el cual lo dio de alta el 8 de febrero de 2000, habiendo efectuado la última renovación del mismo el 4 de febrero de 2004 y que el titular del apartado de correos 8464, que aparecía en la revista El Martillo, era Eloy desde el 14 de febrero de 2000, habiéndolo renovado por última vez el 11 de febrero de 2004, como se ve ambos en fechas coincidentes. Respecto al apartado de correos 8411 que también figuraba en ésta última publicación, los agentes informan que está a nombre de una persona no imputada en el procedimiento, pero que ha dado un número de DNI que se corresponde a otro titular, y que, puesto que existe una coincidencia absoluta con las fechas de contratación por parte de Eloy de aquél del que el mismo es titular así como con las sucesivas renovaciones, sospechan que puede ser utilizado también por este acusado.

En el folio 483 de las actuaciones (Tomo II) aparece, tras la declaración ante la Guardia Civil del testigo protegido, el reconocimiento fotográfico que el mismo realiza de Eliseo (Eliseo), Nemesio (Cándido), del que dice que es el camarero de La Bodega, Everardo o [0010] Everardo, y Eloy del que asegura que es el creador de la página web de Hammerskin España.

Al folio 594 y siguientes (Tomo III) entre otros, porque aparece por fotocopia en diversas ocasiones, se encuentra el denominado «Manual de resistencia sin líder» en el que además del contenido del mismo, explicando la forma en la que se debe realizar la lucha contra el sistema democrático por parte de los integrantes de las organizaciones nacionales socialistas, se cita al folio 12 de dicho

manual que aparece al folio 599 del procedimiento, la primera, a la organización Hammerskin, como una de las que están funcionando a la perfección a tales efectos.

En los tomos IV, V y VI, se recogen las solicitudes y autorizaciones judiciales para las diligencias del entrada y registro, así como el resultado de las mismas que constan en las actas correspondientes extendidas por los Secretarios Judiciales, y cuyo contenido se ha reflejado, respecto de cada uno de los acusados, en el relato de hechos probados.

En el folio 1904 y siguientes del Tomo VII aparece la documentación relativa a la cuenta corriente de La Caixa, de la que eran titulares Nicolás desde su apertura el día 29 de enero de 2002, Eliseo desde tres días después, esto es el 1 de febrero de 2002 y Nemesio desde el 13 de enero de 2003. Aparece al folio 1911 un extracto de los movimientos de dicha cuenta en el que se reflejan diversos pagos a viajes Halcón, lo que coincide con las conversaciones telefónicas en las que se habla de la adquisición de billetes para que los miembros de Hammerskin- España acudan a encuentros en el extranjero con los de otras organizaciones de Hammerskin. También se reflejan en dicho extracto diversas imposiciones en efectivo, de 1300 euros el 2 de enero de 2003, existiendo el 7 de enero de 2003 un reintegro por ese mismo importe, o de 1800 euros el 27 de noviembre de 2003, coincidiendo con la celebración del concierto en el Burgocentro de Las Rozas, entre otras.

Al folio 2104 de las actuaciones (Tomo VII) aparece una diligencia de la Guardia Civil en la que se hace constar que la pistola intervenida a Ernesto se remite al laboratorio de balística de la Dirección General de la Guardia Civil, en el que se realizó la pericia a la que antes se ha hecho referencia, lo que coincide con las manifestaciones del perito al respecto, por lo que en modo alguno se ha roto la cadena de custodia de dicho arma como ha alegado alguna de las defensas en el acto del juicio oral.

En el tomo VII de las actuaciones se recogen como anexos a unas diligencias de informe de la Guardia Civil sobre los efectos intervenidos en las entradas y registros, numerosos documentos de relevancia para los hechos enjuiciados:

- Anexo 1º (folio 2119) de las actuaciones en el que aparece la portada y contraportada de la revista El Martillo, constando en la primera el sumario en el que además de entrevistas y comentarios de carácter musical se recoge un apartado de noticias, y en la contraportada se reseña el apartado de correos 8411 como contacto con la publicación, y a los folios 2122 y siguientes la portada, y primera página con editorial de la revista Extremo que según consta en la misma editan Thor´s Hammer y Skin Cubos con la colaboración de HSE (Hammerskin España), agradeciéndose expresamente en el editorial dicha colaboración, lo que acredita el interés en el mantenimiento de relaciones con otras organizaciones «satélites» de la misma ideología. En esta revista aparece como medio de contacto con la misma el apartado de correos 8444.

- Anexo 3º (folio 2127), consta una fotografía de personas con la cabeza rapada, cuyo rostro no puede apreciarse puesto que están de espaldas, y que llevan camisetas en las que consta la inscripción Hammerskin España y en la de algunos Promociones 88, haciendo labores de seguridad en un acto.

- Anexo 4º (folio 2130) consta un adhesivo de gran tamaño con el escudo de Hammerskin España, con los dos martillos cruzados sobre la rueda dentada y sobre los colores negro, blanco y rojo, y al folio 2131 una foto de un concierto de Odal en el que se ve una bandera con la rueda dentada y otra con una esvástica.

- Anexo 6º (folio 2143) aparecen dos fotografías, en la de arriba se ven a Lucas y a Eduardo y éste último viste una cazadora bomber con el escudo de Hammerskin-España, mostrando su puño en el que en los nudillos lleva las letras de la palabra «odio». En el folio 2147 se ve también en un acto a Eduardo con el torso desnudo apreciándosele en el mismo un tatuaje que pone «Hammerskin».

- Anexo n.º 7 (folio 2148): aparece una foto de Eloy en el mismo acto que se veía en las fotografías

de los folios 7 a 19 del procedimiento, detrás de la referida pancarta en alusión a Rudolf Hess, y vistiendo una camiseta negra con el - escudo de Hammerskin-España y un brazalete rojo con la esvástica. En la foto del folio siguiente, 2149, en el mismo acto se ve a Everardo, Eulogio, y Siro, detrás de dicha pancarta, también uniformados.

- Anexo n.º 8 (folios 2155 y siguientes): aparecen transcritas las letras de las canciones de Odal, cuyo contenido ya se ha expuesto en el relato de hechos probados de esta sentencia, con un claro contenido xenófobo, en contra de la inmigración, de las personas de otra ideología, de los judíos, incitando al odio y la violencia contra los mismos.

- Anexo n.º 10 (folio 2176 y ss) se recoge el documento «88 preguntas a un nacional socialista», en el anexo n.º 11 (folio 2183 y ss) el documento «Europa despierta», en el anexo n.º 12 (folio 2185 y ss) el documento Leibstandarte con la estructura de dicha organización que se reconoce como «supporter» de Hamerskin España y cuyo fin es el promover entre los jóvenes la cultura blanca europea fundamentado en el Nacional Socialismo, y en el anexo n.º 13 (folios 2189 y ss) el documento «Nibelungen White Pride». Todos estos documentos le fueron intervenidos a Eulogio y su contenido se ha reflejado en el relato de hechos probados de esta sentencia, desprendiéndose de todos ellos la ideología que comparten los acusados como miembros de la organización Hammerskin España de contenido racista, xenófobo, antisionista y discriminatorio, persiguiendo como meta final, por medio de la violencia, la implantación de un sistema nacional socialista.

- Anexo n.º 14 (folios 2199 y ss) en el que aparece el documento «Das Reich Ciudad Real» intervenido a Cándido y con un contenido similar a los anteriores.

- Anexo n.º 15 (folios 2203) con el documento que le fue ocupado a Baldomero titulado «¿Qué es el nacionalsocialismo?» a modo de explicación a través de una entrevista de las principales ideas de esta ideología.

- Anexo n.º 16 (folios 2205 y ss) con la publicación nacional socialista «Tiempo de lucha» intervenida también a Baldomero en la que se califica la homosexualidad como la más degradante, aberrante e inmoral enfermedad.

- Anexo n.º 17 (folios 2210 y ss) que contiene el correo electrónico encontrado en el ordenador de Baldomero, de fecha 16 de febrero de 2002 remitido por Hammerskin-España HSE-hse que es un reenvío de un email recibido de un tal Federico del grupo «gente blanca» remitiéndole un catálogo de productos.

- Anexo n.º 18 (folio 2219) en el que aparece una fotografía que se encontró también en el ordenador de Nemesio con varios individuos armados, con pasamontañas.

- Anexo n.º 19 (folios 2221 y ss) en el que aparece el documento «Anexo a la raza preguntas y respuestas» hallado en el domicilio de Siro con un claro contenido de exaltación del racismo, descrito en el relato fáctico de esta sentencia.

- Anexo n.º 20 (folios 2227 y ss) que recoge el documento «Guardia Blanca» encontrado en el domicilio de Nicolás con un contenido similar a los anteriores y en el que se dice que se ha realizado una campaña de buzoneo contra la inmigración y que se está preparando una página web con la ayuda de Hammerskin España, lo que igualmente acredita la colaboración de la citada asociación con otras para conseguir los fines propuestos.

- En el anexo n.º 21 (folios 2232 y ss), que fue hallado en el taller de Nicolás se recoge la Constitución de Hammerskin Nation que el propio Nicolás reconoce y que se trata, según mantiene, de la traducción del inglés al español de un documento que le dieron en el extranjero. En dicho documento se definen como el «movimiento racial más reconocido que el mundo ha visto» reconociendo que están estructurados y que forman parte de la élite. Mantienen que no son una pandilla (en contraposición con el «grupo de amigos» al que se refiere [0005]) y que tienen

representación ciudadana, estatal, directores regionales y dirección nacional. En dicho documento se recogen las normas de conducta de los integrantes de Hammerskin Nation entre las que resaltan que lo que les diferencia de los otros es la dedicación a las «14 palabras» y su objetivo es «conseguir la mayor ambición para asegurar la existencia de nuestra raza». También se hace referencia a un estilo de vida, en el que se respetan como hombre y mujeres blancos, a sus metas despreciando todo aquello que quiera destruir su cultura, a su estructura reafirmando que son un movimiento mundial en el que la estructura requerirá que «cada Hammerskin participe en la total victoria de la hermandad blanca y racial», enumerando los diferentes cargos dentro de la organización. También se establece un código basado en el principio «Primero Hammerskins!», unas normas de respeto, y una disciplina. De todo ello se desprende que Nicolás, como jefe de la organización Hammerskin-España, incluida dentro del movimiento internacional Hammerskin-Nation, tenía la referida «Constitución» para aplicar las normas establecidas en dicho documento a Hammerskin-España, normas basadas como se ha expuesto en la supremacía de la raza blanca.

- Anexo n.º 22 (folios 2238 y ss) se recogen unas espeluznantes fotografías del holocausto judío incluidas dentro de diversos CD's de música de grupos extranjeros que tenía Nicolás y que le fueron encontrados en las entradas y registros practicadas en su domicilio y locales.

- Anexo n.º 23 (folios 2254 y ss) recoge el «manifiesto socialracista» que fue hallado en el domicilio de Manuel con respuesta a 88 preguntas relativas al contenido de dicha ideología, y en el folio 2261 aparece el documento «Por una nueva Europa CEDADE» en el que se habla de Europa como una unidad política, cultural y racial, estableciendo también unas «normas de estilo» que le fue encontrado al mismo acusado.

- Anexo n.º 25 se recoge en los folios 2225 y 2226 el documento titulado HAMMERSKIN y que firma HSE (Hammerskin-España) en el que se establecen las normas en relación a los «miembros en perspectiva» intervenido en la entrada y registro que se realizó en el domicilio de Eloy . En dicho documento, en el que aparece el escudo de Hammerskin-España como fondo, se recogen en primer lugar las condiciones que debe reunir un miembro en perspectiva (M.P.): ser mayor de 18 años, ser presentado por un miembro que le conozca desde hace un tiempo (padrino) y que es responsable del M.P., ser skinhead, no beber en exceso, comportarse responsablemente, acudir a todas las reuniones, hacer todo lo que un miembro le diga que haga y que él a su vez esté dispuesto a hacer, mostrar un sincero interés en el movimiento y en la forma de vida Hammerskin, apoyar en todo momento a la sección y a sus miembros, demostrar su valía y mostrar su opinión respecto a las leyes de la organización.

Se define el período de perspectiva como un «período de socialización» con un tiempo de duración que nunca será inferior a 24 semanas y que se dice que está compuesto por una serie de aprendizajes y pruebas que finalmente sirven para integrar al M.P. en el grupo. Durante dicho período el M.P. tiene que aprender cómo ser Hammerskin y convencer al grupo de su compromiso con la sección, los miembros y con la Nación Hammerskin.

Para poder ser miembro en perspectiva (M.P.) se establece un primer acto en el que el skinhead que quiere formar parte de Hammerskins, ha de acudir a una reunión y exponer, durante una entrevista formal, sus razones para querer unirse al grupo, y en dicha reunión, los miembros deciden si el skinhead está capacitado o no para ser un M.P..

En la citada reunión se le pregunta al candidato si puede dedicar el tiempo necesario requerido para ser miembro y si está dispuesto o no a hacer de Hammerskins su principal obligación. Como dato curioso se establece que si está casado, se le preguntará la opinión de su esposa, porque se afirma que «si un hombre no puede manejar a su esposa entonces nunca podrá ser un buen M.P. o un buen miembro», de lo que evidentemente se desprende un claro pensamiento machista.

Después de dicha reunión los miembros de Hammerskin resuelven si el candidato es o no aceptado

como M.P., afirmando que buscan gente «con un auténtico deseo de ser Hammerskin y no sólo para usar los colores y el grupo como instrumentos para su ego y presunción». Tras la discusión de los miembros, el «oficial de seguridad» acompaña al candidato de vuelta a la sala, en donde se le comunica la decisión y si ha sido aceptado comienza su período de prueba. De lo hasta ahora expuesto se desprende que se exigen por parte de Hammerskin-España para pertenecer a la organización ciertos requisitos y que se establece una primera ceremonia para la admisión de un candidato, esto es de un skinhead que quiera ser hammerskin. También se deduce de lo anterior que una vez que es admitido, el candidato pasa a ser miembro en perspectiva, que se diferencia del concepto de miembro, lo que supone la distinción dentro de los integrantes de la organización de dos categorías diferentes.

En el referido documento se establece que la duración del período de prueba dependerá de las habilidades, aptitudes y disposición del M.P., debiendo asegurarse los miembros de que «el M.P. será capaz de afrontar los numerosos inconvenientes que supone formar parte de un grupo de skinheads y no abandonar en cuanto las cosas se pongan feas». Se establece una sumisión al resto de los miembros durante ese período de manera que el MP. debe estar dispuesto a hacer cualquier cosa que un miembro le pida sin rechistar, teniendo que acreditar además la honestidad y la franqueza. Otra de las cualidades que deben probarse es el valor y habilidad en la lucha, de lo que se desprende, de manera indudable que se entiende que «la lucha» forma parte de la actividad habitual en la vida de un hammerskin. Se recuerda en todo caso que lo que quieren son M.P. «hábiles con los puños», no borrachuzos agresivos, puesto que según se mantiene en este documento «Hammerskins es un grupo sumamente visible con una estereotipada imagen pública bastante negativa», lo que entienden que al tener en contra, por las noticias de la prensa, a la opinión pública la Policía se ve obligada a actuar contra ellos.

El servilismo que debe mostrar el M.P. hacia los miembros de la organización se traduce en que, como durante los dos primeros meses no son admitidos en las reuniones, se puede mantener ocupado mientras tanto «preparando café para los miembros, limpiando, vigilando la puerta de entrada, etc...». Si después de estos dos meses la impresión es favorable, se admite su presencia en las reuniones durante las cuales puede expresar su opinión, aunque la misma no se tiene en cuenta hasta «el día en que recibe el parche».

En el caso de que la sección tenga un local propio, al M.P. se le asignan tareas tales como limpiar el local, mantenimiento general, trabajar tras la barra y ese tipo de cosas, y si no se cuenta con un local propio pero en su lugar los miembros son clientes regulares de un bar, se espera que el M.P. esté pendiente de pedir las consumiciones, reservar sitio, buscar sillas vacías para los miembros que van llegando... y «mantener los ojos abiertos», siendo ésta la conducta que se exige para entender que el MP está siempre activo y que quiere forma parte del grupo.

Transcurrido el período de prueba, una vez que se entiendan probadas la honestidad, la sinceridad, la capacidad y la voluntad de cumplir órdenes, «además de las aptitudes para la lucha» como se dice textualmente en el documento, se realiza la votación final en el que si no están todos los miembros de acuerdo en la admisión como miembro, dos votos negativos equivalen al rechazo, y dos votos por la continuación significan que el M.P. sigue con su periodo de prueba.

Ciertamente de todo lo expuesto se desprende una absoluta jerarquización y dependencia entre los miembros de la organización así como que uno de los fines principales para la misma es la lucha. Se establecen además una serie de leyes y de sanciones en el caso de incumplimiento de las mismas respecto a la forma de luchar, al comportamiento con los demás miembros, sus propiedades e incluso sus mujeres, la obligatoriedad de asistencia a las reuniones, etc. muy lejos todo ello del supuesto grupo de amigos para hacer fiestas y escuchar música que los acusados mantienen.

Del contenido por tanto de este documento, resulta también acreditada la existencia de Hammerskin-

España como organización con estructura, jerarquía y sistema de selección de sus miembros, así como que tan pertenecientes a la organización son los denominados «miembros en perspectiva» o «prospect» como los que se consideran ya miembros de pleno derecho, siendo únicamente la diferencia entre unos y otros que los primeros, han sido admitidos pero deben de pasar un período de prueba para acreditar ser merecedores de formar parte de la asociación, siendo la finalidad de ésta la lucha, comprendiendo también, como se ve, la lucha física, esto es la violencia, para la consecución de sus objetivos de implantación de sus ideas nacional socialistas.

- Finalmente en el anexo n.º 27, folios 2274 y ss de las actuaciones aparecen fotografías de los efectos más relevantes intervenidos a los diferentes acusados, de las que se desprende la afición común de todos ellos por la simbología nazi, por la lectura y música asociada a dicha ideología y por las armas dado el carácter violento de sus ideas.

Por último, entre los documentos obrantes en las actuaciones consta, como ya se ha expuesto, a los folios 2935 y ss el informe pericial sobre el arma que le fue encontrada a Ernesto, ratificado en el acto del juicio oral por el perito que lo emite, y la diligencia de cotejo por el Secretario Judicial de las transcripciones de las intervenciones telefónicas que aparece a los folios 4274 y 4275 de las actuaciones y que acredita la coincidencia entre las conversaciones telefónicas y las transcripciones de las mismas realizadas por los agentes de la Guardia Civil.

Respecto a la prueba documental propuesta por las partes en sus escritos de conclusiones provisionales y en primer lugar respecto a la remisión por parte de la Guardia Civil y la Policía Nacional de atestados instruidos por hechos en los que pueden estar implicados algunos de los acusados que se han remitido como prueba propuesta por la acusación popular, ningún valor probatorio tienen para los hechos enjuiciados puesto que la acusación que se dirige en este procedimiento por parte del Ministerio Fiscal es por un presunto delito de asociación ilícita del n.º 5 del art. 515 del CP, esto es no porque la asociación tenga como finalidad el cometer hechos delictivos, y la acusación popular, que interesó esa prueba por calificar provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito del art. 515, 1º y 5º del CP, en el acto del juicio oral modifica sus conclusiones y en las definitivas, manteniendo esta calificación, entiende que la aplicación del n.º 1 se debe a que el objeto de la organización es subvertir el orden constitucional al que desprecian e instaurar el nacional socialismo en España, no la comisión de otro tipo de delitos, por lo que ningún valor probatorio tiene a los efectos del enjuiciamiento de los hechos si los acusados han estado o no implicados en hechos delictivos de cualquier otra naturaleza.

Por la misma razón tampoco tienen valor probatorio las copias de las resoluciones judiciales aportadas por la defensa de Baldomero, Cándido, Ernesto, Everardo y Moisés, o en el acto del juicio por la de Eloy, y con las que pretende acreditar el sobreseimiento de algunos procedimientos o la absolución de los acusados en otros, por delitos de diferente naturaleza al que es objeto del presente procedimiento.

Respecto al resto de la prueba aportada por las defensas, del informe de vida laboral de Eloy que consta unido al escrito de defensa del mismo, nada se acredita tampoco salvo que entre el 12 de noviembre de 2001 y el 1 de agosto de 2003 se encontraba cobrando la prestación de desempleo, por lo que no tendría impedimento alguno para hacer funciones dentro de Hammerskin-España, y entre el 13 de octubre de 2003 y el 4 de enero de 2004 en el que se produjeron los conciertos y reuniones a los que se ha hecho referencia, no realizaba ningún tipo de actividad laboral.

Por parte de la defensa de Nicolás se aportan documentos que tampoco acreditan que no forme parte de Hammerskin-España puesto que se refieren a su trabajo como tatuador, acreditando que el 4 de septiembre de 2004 estaba en un congreso de tatuadores en Australia, la constitución de una sociedad limitada el día 8 de marzo de 2004, con inscripción en el Registro Mercantil para el desempeño de su trabajo, o las tarjetas profesionales de dicha profesión, siendo de destacar que en

las que él mismo aporta puede verse una persona con la cabeza absolutamente rapada y que tiene en la misma un tatuaje de un vikingo, y la expresión, ciertamente poco pacífica con la que se presenta en su tarjeta que literalmente dice «Bad mother fucker tatoo artist from hell: Sr. Nicolás ([0005])» de lo que se desprende, entre otras cosas que se hace llamar [0005], y debajo de la cual consta «The skin brotherhood across the sea, USA, Australia, Europa» refiriéndose por lo tanto a la hermandad de los skin.

Finalmente por la defensa de Eulogio se aporta el ya mencionado certificado del sindicato CC.OO. en el que aparece que se afilió al mismo desde el 26 de noviembre de 2002 hasta diciembre de 2006, constando efectivamente en la revista de la empresa Móstoles Industrial una fotografía del referido acusado como miembro del comité de empresa en representación de dicho sindicato, lo que puede entenderse como una forma de ocultar en la empresa en la que trabaja su verdadera ideología, la cual resulta acreditada por la documentación y efectos que se le han encontrado y por los actos de exaltación del nacional socialismo con abundante simbología nazi en los que ha participado según se acredita por las fotografías obrantes en las actuaciones. Respecto a su informe de vida laboral no existe duda alguna de que Eulogio ha trabajado de manera ininterrumpida desde hace años en la referida empresa, puesto que además en sus conversaciones telefónicas con Néstor se quejaba continuamente de que tenía mucho trabajo, de que estaba cansado, y de la dificultad que tenía, por su trabajo, para acudir a encuentros o reuniones con los otros miembros de Hammerskin España.

En cuanto a los informes de vida laboral aportados por otras defensas en el acto del juicio oral, no se entiende que de los mismos pueda quedar desvirtuada la participación de los acusados en la organización referida, pero por ejemplo en el que se refiere a Eduardo, ninguna actividad laboral le consta al mismo entre el uno de noviembre de 2002 y el 4 de abril de 2006. Manuel si parece que desempeña una actividad continuada, en su mayor parte como empleado de Correos, y Lucas trabaja en la construcción, pero como ya se ha expuesto entre las normas de Hammerskin se encuentran el ser buenos trabajadores.

DÉCIMO SEXTO.- De la valoración conjunta de toda la prueba anteriormente referida y en consecuencia, este Tribunal entiende suficientemente acreditada la existencia de la organización Hammerskin-España, compuesta por una pluralidad de personas, entre los que se encuentran todos y cada uno de los acusados, que se encuentran estructurados, organizados y jerarquizados con carácter permanente desde aproximadamente el año 2000 teniendo todos ellos participación en la misma, con seguridad, en los años 2002 y 2003, asociación cuyo fin, de acuerdo con la ideología de sus miembros y en aplicación de la misma es promover la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o incitar a ello, siendo por lo tanto dicha asociación ilícita según lo que establece el art. 515.5º del CP y punible su pertenencia a la misma de acuerdo con lo que establece el art. 517 del mismo Cuerpo Legal.

Respecto a la calificación de los hechos que efectúa la acusación popular por entender que el fin de la asociación Hammerskin-España es subvertir el orden constitucional al que desprecian e instaurar el nacional socialismo en España, por lo que entiende que la referida asociación debe de ser considerada también ilícita de acuerdo con lo que establece el n.º 1 del art. 515 del CP, ya que perseguirían la comisión de un delito contra el orden constitucional, hay que decir que aunque es posible que, de acuerdo con su ideología, el deseo final y el fin perseguido con sus actos fuera la implantación en nuestro país de un régimen nacional socialista, que no puede, afortunadamente calificarse más que de remoto por la escasa posibilidad de éxito que pueden tener los miembros de Hammerskin-España, lo cierto es que lo que directamente persiguen con sus actos es la propagación del contenido discriminatorio, violento y racista de su pensamiento, y la incitación a la violencia y al odio contra personas de diferente raza, nacionalidad o ideología que ello conlleva, lo que se

encuentra debidamente tipificado en el n.º 5 del art. 515 del CP

Por lo que se refiere a la participación de cada uno de los acusados en la citada asociación y la diferencia entre el grado de autoridad de cada uno de ellos dentro de la misma a los efectos de la penalidad que establece el art. 517 del CP hay que decir que, como se ha expuesto, de la prueba practicada, tanto de las escuchas telefónicas, como de la documental que le fue intervenida como de las declaraciones de los testigos, se entiende acreditado que **quien dirige y ejerce la máxima autoridad en la organización es Nicolás, quien es el que impartía las normas, controlaba la financiación de la organización y la propuesta como miembros de la organización de los aspirantes a ello, decidía cómo se tenían que poner en marcha los medios de difusión de la organización de la página web, tenía la representación máxima en las relaciones con otras organizaciones internacionales que pertenecen a Hammerskin-Nation, y traía a nuestro país la música, normas y publicaciones del exterior, y quien por todo ello debe ser considerado como fundador, director o presidente de Hammerskin-España a los efectos establecidos en el art. 517-1º del CP**

En cuanto a los demás miembros y pese a admitir que algunos de ellos como Eulogio o Lucas podrían tener dentro de la organización la consideración de «prospect» o miembros en perspectiva, está acreditado que **todos son miembros activos de Hammerskin-España de acuerdo con lo que establece el art. 517.2º del CP puesto que todos tienen una participación activa en la asociación y colaboran a los fines de la misma, sin que la distinta denominación o consideración que en su propia asociación pueda tener cada uno de ellos pueda afectar a su responsabilidad penal a los efectos de aplicación del referido precepto ya que ninguno de ellos es un simple simpatizante de la ideología de la asociación.**

Así no existe duda alguna por el resultado de toda la prueba practicada y cuyo resultado ha sido analizado que Eulogio, es un miembro activo de Hammerskins-España, siendo su actividad especialmente relevante por su condición de «prospect» o miembro en perspectiva que debía de hacer méritos para conseguir la «imposición del parche con los martillos» esto es la consideración como miembro de pleno derecho dentro de la organización. Además resulta acreditado que este acusado tenía una especial autoridad en otras organizaciones de gente más joven como Rommel Corps, o Leibstandarte en la que tenía la categoría de «oficial» de Villaviciosa y que servía como medio de captar a otras personas hacia la misma ideología y de promover en los mismos idénticas ideas de discriminación, odio y violencia.

Baldomero era, de conformidad con las intervenciones telefónicas, con los efectos que le fueron intervenidos en su casa y el correo electrónico hallado en su ordenador y con la declaración de los testigos, un miembro activo y antiguo de Hammerskin-España, con una especial dedicación a organizar a jóvenes simpatizantes para actos violentos, y con actividad respecto de la distribución y venta de objetos de la asociación para la financiación de los mismos, acompañando además a Nicolás en sus reuniones en Europa.

Cándido es, sin género de dudas, miembro de Hammerskin-España, encargado de la apertura y cierre, así como de llevar la barra del bar La Bodega, lugar de reunión habitual de la asociación, de vender en dicho local las publicaciones de Hammerskin-España como la revista El Martillo, de organizar los conciertos de música para la difusión de las ideas de la referida asociación, actuando en ellos como cantante en el grupo Odal, cuyas canciones, a través de sus letras son uno de los medios más claros y directos de propagación de los sentimientos de odio, violencia y discriminación racial e ideológica. Por lo mismo se entiende igualmente acreditada la participación en la asociación como miembro de la misma de Ernesto, al cual definen los testigos como inseparable de Cándido, quien ayudaba a éste en la organización y montaje de los conciertos, y el cual tocaba en el referido grupo la batería, siendo por lo tanto también un cooperador indiscutible para la propagación de la ideología de la asociación.

Siro es también, según resulta probado por la documentación y los efectos que le fueron intervenidos, por las conversaciones telefónicas, y por la declaración de los testigos, miembro de Hammerskin-España en la que ejercía las funciones de encargado de la seguridad tanto respecto a los conciertos y reuniones como para proteger a los otros miembros en los desplazamientos.

Everardo, tal como se desprende igualmente de la documentación y los efectos que le fueron intervenidos, del contenido de las intervenciones telefónicas, de la declaración de los testigos, y de las fotografías obrantes en las actuaciones, es un miembro indiscutible de Hammerskin-España, con cierta relevancia en la organización y que igualmente acudía a los encuentros internacionales con otras asociaciones análogas.

Moisés, igualmente, según resulta acreditado es miembro activo de la organización Hammerskin-España, habiendo pasado durante la instrucción del procedimiento de ser «prospect» a miembro de pleno derecho lo que implica que habría cubierto las expectativas de la asociación para ello, siendo presentado ante otras organizaciones internacionales como tal, y ejerciendo también, como Eulogio, de «oficial» en Leibstandarte.

Eliseo es asimismo miembro de pleno derecho y desde hace tiempo de Hammerskin-España, siendo tesorero de la misma y titular junto con Nicolás y Nemesio de la cuenta común de la organización realizando además diseños gráficos para las pegatinas, fanzines, e incluso para los tatuajes que hacía Nicolás a los miembros de la organización, habiendo además colaborado como músico en un grupo (Estirpe Imperial) de ideología nazi.

También era cotitular de la cuenta Nemesio, lo que hace que, pese a que a este acusado no le fuera hallado efecto alguno por no haberse practicado diligencia de entrada y registro en su domicilio, se entienda como una demostración de absoluta confianza por parte del jefe de la asociación que acredita su condición como miembro de la misma, siendo además cuñado de Moisés y asistente a todos los actos importantes de Hammerskin-España como el famoso concierto del Burgo centro de Las Rozas tal como él mismo reconoce.

Manuel es de la misma manera, según se entiende suficientemente probado, miembro de Hammerskin-España, habiéndosele encontrado a este acusado abundante documentación propia de la ideología de tal asociación, teniendo el mismo según resulta de las declaraciones testificales y de las intervenciones telefónicas una participación activa en la misma, y manteniendo una relación muy estrecha con Nicolás, habiendo reconocido sin duda el citado acusado en las declaraciones que realizó tanto ante la Guardia Civil como ante el Juzgado de Instrucción su pertenencia a Hammerskin-España.

Eloy es igualmente miembro indiscutible de Hammerskin-España, siendo por sus conocimientos informáticos el responsable de la página web de la asociación, medio de difusión muy importante de la ideología de la misma, de captación de adeptos y de publicidad de las revistas, conciertos, y productos de Hammerskin-España que se vendían para la financiación de la asociación, siendo además titular de, al menos, uno de los apartados de correos a través de los cuales se realizaban tales ventas y que se establecían como medios de contacto con la organización.

De la misma manera, resulta acreditado y ello pese al tono airado con que niega su participación en los hechos en el acto del juicio oral, que Oliver es miembro de Hammerskin-España, por la declaración de los testigos que refieren su presencia sin duda en los actos de dicha organización, por ser titular de un apartado de correos que figura como medio de contacto en la publicación Extremo, en la que colabora Hammerskin-España, siendo [0016]el contacto entre esta organización y Thor's Hammer, satélite de la anterior para la captación de gente más joven, siéndole ocupado al referido acusado un sello de dicha asociación que utilizaba para la distribución de productos de la misma, y la difusión por lo tanto de la ideología, basada en la discriminación racial que ambas asociaciones, unidas entre sí, promueven.

Eduardo, es igualmente sin duda miembro de Hammerskin-España pese a que no haya sido realizada diligencia de entrada y registro en su domicilio ni por lo tanto se le haya ocupado efecto alguno, resultando ello acreditado no sólo por las fotografías en las que aparece en actos de la organización vistiendo una cazadora bomber con el escudo de la asociación con los dos martillos y la rueda dentada, o con el torso desnudo en el que se ha tatuado el nombre de la asociación «Hammerskin» o mostrando su puño en el que lleva también tatuados en cada uno de sus nudillos una letra de la palabra odio, como mensaje inconfundible de los sentimientos que la asociación Hammerskin-España pretende promover, sino porque además reconoció sin ningún tipo de duda, tanto ante la Guardia Civil como ante el Juzgado de Instrucción su pertenencia a la citada organización.

Por último también resulta probada la pertenencia a la organización Hammerskin-España de Lucas, respecto del cual efectivamente existía un error en cuanto a la descripción de los efectos intervenidos en los escritos de calificación de las acusaciones, siendo los que realmente se le ocuparon, según se refleja en el acta de la diligencia de entrada y registro los descritos en el relato fáctico de esta sentencia, igualmente demostrativos de su ideología nacional socialista, acreditándose la referida pertenencia porque entre estos efectos, se le intervino una cazadora bomber con la inscripción Prospect Nation que llevaba puesta en el momento de la entrada y registro Lucas, por la propia declaración del acusado ante el Juzgado de Instrucción en donde reconoció sin ningún problema su condición de «prospect» dentro de Hammerskin-España, dando además el nombre de otros integrantes de dicha organización y por el contenido de las conversaciones telefónicas especialmente esas dos en las que Nicolás le recrimina tales declaraciones, él se excusa y Nicolás le aconseja que modifique tal declaración manteniendo que estaba nervioso y que se equivocó siendo esto lo que efectivamente intenta hacer Lucas en el acto del juicio oral.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Respecto al delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del CP en relación con el art. 4.1.a) del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, resulta acreditada la autoría respecto al mismo de Ernesto al reconocer el propio acusado, y resultar acreditado por la declaración testifical de los agentes que participaron en la diligencia de entrada y registro que se efectuó en su domicilio, que el citado acusado tenía en su domicilio, escondida en el interior de un sofá, pegada con celo a un asiento, una pistola marca «BBM» modelo 315 auto, del calibre 8 mm. Knall que se encontraba en perfecto estado de conservación y que no presentaba troquelado ningún punzón ni número de identificación alguno la cual había sido transformada para disparar munición real. Ernesto asegura que encontró dicho arma en un vertedero y la guardó pensando que se trataba de un arma de fogeo y que no estaba modificada, sin que explique con qué finalidad, entendiéndose sin embargo que, dada la forma en que estaba escondida y que además le fue intervenida munición de otro calibre, por lo que parece que el acusado estaba acostumbrado al uso de armas, Ernesto era consciente de la modificación realizada y de que no se trataba de un arma autorizada, sino que, por el contrario, de acuerdo con el citado precepto del Reglamento de armas, se trataba de un arma prohibida al ser el resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo. Se entiende que este arma tiene una especial peligrosidad puesto que como se ha dicho es apta para disparar y que además el referido acusado la tenía dispuesta a tal fin puesto que en su recámara había balas.

DÉCIMO OCTAVO.- Respecto al delito de ilícita de armas del art. 563 del CP en relación con el art. 4.1.h) del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero por poseer una llave de pugilato o puño americano, entendiéndose que se trata de un instrumento considerado arma prohibida por ser especialmente peligroso para la integridad física de las personas, hay que partir del hecho de que la referida posesión de un «puño americano» la reconoce el propio acusado dando una explicación diferente de por qué lo llevaba en el momento de su detención ante el Juzgado de Instrucción, en donde reconoció que lo llevaba como medio de defensa puesto que afirmó que en su

barrio era conocido por su condición de militar y estaba amenazado, por lo que lo llevaba para defenderse y en el acto del juicio oral en el que afirma que se lo habían traído unos amigos de Andorra y lo llevaba encima porque le había parecido curioso.

Como se ha alegado por su defensa no existe pericial alguna en relación con dicho efecto, del que sólo sabemos que es un puño americano porque consta en las actuaciones que se le intervino y por la declaración del propio Siro, no apareciendo siquiera en la fotografía de los efectos que le fueron intervenidos a dicho acusado y que está en el folio 2283 del procedimiento.

En la sentencia del TC 24/04 que valoró la constitucionalidad del art. 563 del CP ante la posibilidad de que se estuviera penalizando sin más una infracción meramente administrativa, el Alto Tribunal entendió que «la intervención penal sólo resultará justificada en los supuestos en que el arma objeto de la tenencia posea una especial potencialidad lesiva y, además, la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias tales que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana», debiendo valorarse esa especial peligrosidad del arma y las circunstancias de su tenencia con criterios objetivos y en atención a las múltiples circunstancias concurrentes en cada caso.

La Sala 2ª del TS además aplicando esta interpretación restrictiva respecto al art. 563 del CP entiende, en sentencias como la de 5 noviembre 2008, que es preciso que se cumpla una doble exigencia en la tenencia de un objeto que conforme al Reglamento de armas pueda considerarse arma prohibida: a) la exigencia de un plus de peligrosidad para algún bien jurídicamente protegido que supere la simple posesión del arma; y, b) la inexcusable exigencia de certeza, precisión y taxatividad, del precepto reglamentario. En este sentido, se ha exigido también, para la aplicación del precepto cuestionado: 1) una situación objetiva de riesgo, derivada de la posesión del arma, habida cuenta del conjunto de circunstancias que configuren el hecho enjuiciado; y, 2) prohibición de aplicar, a estos efectos, una interpretación analógica y extensiva de la norma».

En el presente supuesto realmente lo único que se sabe respecto de la tenencia por parte de Siro de ese denominado puño americano, es que él admite que se trata de tal objeto y que lo llevaba encima cuando fue detenido, desconociéndose característica alguna de dicho objeto y el lugar y forma en que lo llevaba, esto es si ciertamente como parece desprenderse de su declaración ante el Juzgado de Instrucción, podía llevarlo de manera que pudiera utilizarlo inmediatamente si necesitaba utilizarlo o no. Teniendo en cuenta además que como ya se expuso con anterioridad no se incoó el procedimiento abreviado respecto del citado acusado por un delito de tenencia ilícita de armas, y que lo que se le imputaba en el escrito de calificación provisional de las acusaciones era la disponibilidad del arma que tenía Ernesto, que no se ha practicado prueba alguna por parte del Ministerio Fiscal para acreditar que la tenencia por parte de Siro en el momento de su detención de ese objeto cumpliera con las exigencias que la jurisprudencia del TC y del TS exigen para que dicha tenencia pueda sobrepasar la esfera de la infracción administrativa y ser constitutiva del ilícito penal previsto en el art. 563 del CP, ni el acusado ha podido defenderse de ello, procede la libre absolución del mismo respecto del citado delito.

De acuerdo con la misma Jurisprudencia procede igualmente la absolución de Oliver respecto al delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 en relación con el art. 4.1.h) del referido Reglamento de Armas, del que se acusa al mismo por poseer en su domicilio nueve de estas llaves de pugilato o puños americanos. El acusado reconoció tal posesión ante el Juzgado de Instrucción en donde se refirió a dichos objetos como llaves y dijo que las había comprado en el Rastro pero en el acto del juicio oral, niega que se trate de llaves de pugilato o puños americanos, diciendo que eran simples mosquetones que utiliza para hacer escalada porque es aficionado a la misma. Realmente de la fotografía que aparece al folio 2281 (Tomo VII) de las actuaciones, se desprende que, en modo alguno puede afirmarse que se trate de mosquetones u objetos para hacer deporte, pero lo cierto es que lo que consta es que tenía los referidos objetos dentro de su domicilio e incluso guardados en

bolsas precintadas, por lo que, sin perjuicio de lo que pudiera sospecharse respecto a las razones de dicha tenencia, lo cierto es que la misma no reúne los requisitos que se exigen para que pueda entenderse la misma como constitutiva de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del CP procediendo por consiguiente, igualmente, la absolución de Oliver respecto de dicho delito.

DÉCIMO NOVENO.- Respecto a la posibilidad de apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no se alega por las acusaciones que concurra ninguna de tales circunstancias, como tampoco por las defensas de los acusados con excepción del Letrado de Eliseo el cual entiende que en el supuesto de condena debería de apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas del art. 21 del CP.

Aunque ciertamente no se motiva en qué momento del procedimiento se entiende por dicha parte que se produce la paralización de las actuaciones de las que quepa entender que se han producido dilaciones indebidas, lo cierto es que del examen de la causa, y partiendo de la complejidad de la instrucción de la misma, dada la naturaleza de los hechos y el elevado número de imputados, lo que justifica tanto el tiempo tardado por ejemplo en la tramitación de la fase intermedia como el transcurrido desde que se remitió la causa a este Tribunal hasta que se pudo realizar el señalamiento de la misma, sí existe un período de más de un año en el que se produce una paralización del procedimiento sin justificación alguna. Así desde que en fecha 2 de marzo de 2004 el Juzgado de Instrucción de Liria remite las diligencias practicadas por la detención de Néstor, hasta que el día 20 de abril de 2005 se dicta el auto de incoación de procedimiento abreviado no se practica ningún tipo de actuación de impulso del procedimiento, constando tan sólo una diligencia de enero de 2005 por la que se una a la causa las diligencias remitidas por el Juzgado de Instrucción de Liria.

Como consecuencia de lo anterior se entiende que sí se han producido unas dilaciones, que dado además el tiempo transcurrido desde que comenzó la investigación de los hechos deben de entenderse como indebidas y que perjudican a los acusados, procediendo apreciar, a todos ellos, la concurrencia, por este motivo, de la circunstancia atenuante analógica prevista en el art. 21. 6 del C.P, y tanto en relación con el delito de asociación ilícita cometido por todos los acusados como en lo relativo al delito de tenencia ilícita de armas del que es penalmente responsable, tan sólo Ernesto.

VIGÉSIMO.- Teniendo en cuenta la concurrencia de la referida circunstancia atenuante, en primer lugar respecto al delito de asociación ilícita del art. 515.5º en relación con el delito del art. 517.1º del que responde Nicolás, en consideración por un lado, a que la naturaleza y finalidad de la asociación ya es tenida en cuenta para entender la misma como ilícita, y por otro al prestigio que Hammerskin-España tiene dentro de las organizaciones de similares características, lo que eleva su capacidad para el ilícito fin de promoción e incitación a la discriminación, el odio y la violencia por los motivos y contra las personas a los que se refiere el art. 515 del CP, y valorando igualmente sus medios de difusión, su capacidad de organización y su estructura, se entiende proporcional imponerle a Nicolás por su condición de jefe o director de dicha asociación la pena de dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de quince meses con una cuota diaria de 6 euros y la responsabilidad personal subsidiaria prevista legalmente en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tiempo de ocho años, penas que se encuentran, todas ellas en el grado medio de la mitad inferior, dentro de la extensión de las mismas prevista legalmente.

En cuanto al resto de los acusados, con la concurrencia igualmente de la circunstancia atenuante del art. 21.6 del CP de dilaciones indebidas, por el delito de asociación ilícita del art. 515.5º en relación con el art. 517. 2º del CP, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas, se les impone por su condición de miembros activos de Hammerskin-España las penas de un año y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de quince meses con una cuota diaria de 6 euros y la responsabilidad personal subsidiaria prevista legalmente en caso de impago. No ha resultado acreditado que en el

momento de dictarse esta sentencia, Siro sea funcionario público o agente de la autoridad a los efectos de que le sea aplicable el art. 521 del CP puesto que aunque parece que en su momento fue militar, en el acto del juicio afirma que ya no lo es, sin que se haya practicado prueba alguna al respecto.

A Ernesto por el delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del CP con la concurrencia de la referida circunstancia atenuante del art. 21.6 del CP se le impone la pena mínima de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De acuerdo con lo que establece el art. 127 del CP procede el comiso de todos los efectos intervenidos a los acusados, a los cuales se dará el destino legal correspondiente de acuerdo con su naturaleza, incluidas las armas u objetos que tienen la consideración de armas prohibidas pese a que se absuelva a todos los acusados excepto a Ernesto del delito de tenencia ilícita de armas, así como del saldo existente en la cuenta corriente 1 de la que son cotitulares Nicolás, Eliseo y Nemesio. No procede el comiso de las ganancias y bienes de las revistas El Martillo y Extremo al no haberse acreditado su existencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De acuerdo con lo que establecen los arts. 520 y 129 del CP procede la disolución de la asociación Hammerskin-España, lo que conlleva, evidentemente, la imposibilidad de que por la misma se realicen publicaciones o tenga una página web en Internet. No procede la clausura del establecimiento La Bodega por no haberse acreditado en modo alguno la relación de los actuales propietarios o personas que, en su caso exploten la misma con los acusados en el presente procedimiento. Tampoco procede la prohibición definitiva de acceso de los acusados a los estadios de fútbol o recintos deportivos por no guardar relación directa dicho acceso con los hechos objeto del presente procedimiento.

VIGÉSIMO TERCERO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 123 del Código Penal y en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley al criminalmente responsable del delito, debiendo de aplicarse al efecto los criterios que establece el TS respecto a la imposición de las costas procesales.

Así, en primer lugar, tal como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 2ª del TS (entre otras muchas S 30-6-08) el ejercicio de la acción popular por personas o entidades que no han sido directamente afectadas por los hechos delictivos nunca pueden dar origen al pago o resarcimiento de las costas originadas por su actuación procesal, por lo que no procede incluir entre las costas que se les impongan a los condenados las de la asociación que ejerce la acción popular.

En segundo lugar, dado que existen varios acusados y que a cada uno de ellos se les acusaba de dos delitos, es preciso determinar la cuota de las costas procesales de las que cada uno de ellos debe responder, en función de que resulten condenados o absueltos por cada uno de esos delitos. Por ello y puesto que los quince acusados resultan condenados por uno de los dos delitos de los que se les acusaba, asociación ilícita, se les impone a cada uno de los quince acusados 1/30 parte de las costas procesales.

Como Ernesto es además condenado por el delito de tenencia ilícita de armas del que también era acusado, al citado acusado se le imponen, en total, las 2/30 partes de las costas procesales.

Cándido, Oliver y Siro han sido acusados del delito de tenencia ilícita de armas tanto por la acusación popular como por el Ministerio Fiscal, y han resultado absueltos al valorarse la prueba que existía al respecto, por lo que procede declarar de oficio las 3/30 partes de las costas.

Finalmente el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales modificó éstas, retirando la acusación que había formulado respecto a los otros 11 acusados por el delito de tenencia ilícita de armas mientras que la acusación popular mantuvo dicha

acusación, fundamentada en que todos los acusados conocían y tenían disponibilidad del arma que guardaba en su domicilio Ernesto, sin que en su informe explicara siquiera en qué prueba se basaba para ello, habiendo interesado las defensas de los acusados la imposición de las costas a dicha parte. Efectivamente este Tribunal entiende que el mantenimiento de tal acusación, cuando además, como se había puesto de manifiesto en el acto del juicio, ni siquiera se había dictado auto de incoación de procedimiento abreviado contra la mayoría de los acusados, aunque sí se abrió por el mismo el juicio oral, debe entenderse temeraria, y que por ello procede la imposición a la acusación popular de las 11/30 partes de las costas procesales, correspondientes a los otros 11 acusados que, además de Cándido, Oliver y Siro, son absueltos del delito de tenencia ilícita de armas.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Nicolás como autor penalmente responsable de un delito de asociación ilícita del art. 515.5º en relación con el art. 517.1º del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica del art. 21.6 del CP por dilaciones indebidas, a las penas de dos años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de quince meses con una cuota diaria de 6 euros y la responsabilidad personal subsidiaria prevista legalmente en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tiempo de ocho años, absolviéndole del delito de tenencia ilícita de armas del que también era acusado; debemos condenar y condenamos a Ernesto como autor penalmente responsable de un delito de asociación ilícita del art. 515.5º en relación con el art. 517.2º del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica del art. 21.6 del CP por dilaciones indebidas, a las penas de un año y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de quince meses con una cuota diaria de 6 euros y la responsabilidad personal subsidiaria prevista legalmente en caso de impago y como autor penalmente responsable de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del CP con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica del art. 21.6 del CP por dilaciones indebidas, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; - y debemos condenar y condenamos a Eulogio, Baldomero, Cándido, Siro, Everardo, Moisés, Eliseo, Eloy, Manuel, Oliver, Eduardo, Nemesio y Lucas como autores penalmente responsables de un delito de asociación ilícita del art. 515.5º en relación con el art. 517.2º del CP, con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia atenuante analógica del art. 21.6 del CP por dilaciones indebidas, a las penas, para cada uno de los citados, de un año y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de quince meses con una cuota diaria de 6 euros y la responsabilidad personal subsidiaria prevista legalmente en caso de impago, absolviendo a todos ellos del delito de tenencia ilícita de armas del que se les acusaba.

Se le imponen a Ernesto las 2/30 partes de las costas procesales; a Nicolás, Eulogio, Baldomero, Cándido, Siro, Everardo, Moisés, Eliseo, Eloy, Manuel, Oliver, Eduardo, Nemesio y Lucas 1/30 parte, a cada uno de ellos, de las costas procesales correspondientes al delito de asociación ilícita por el que han sido condenados; se declaran de oficio las 3/30 partes de las costas procesales correspondientes al delito de tenencia ilícita de armas del que venían siendo acusados Cándido, Oliver y Siro y por el que han sido absueltos; y se le imponen a la acusación popular ejercida por la asociación «Movimiento contra la intolerancia» las 11/30 partes de las costas procesales correspondientes al delito de tenencia ilícita de armas por el que ha mantenido la acusación contra el resto de los acusados que han resultado absueltos del mismo.

Se acuerda la disolución de la asociación Hammerskin-España y en consecuencia el cese de todas las

actividades de la misma.

Procédase al comiso de todos los efectos intervenidos a todos los condenados, a los cuales se dará el destino legal correspondiente de acuerdo con su naturaleza, incluidas las armas u objetos que tienen la consideración de armas prohibidas pese a que se absuelva a todos los acusados excepto a Ernesto del delito de tenencia ilícita de armas, así como del saldo existente en la cuenta corriente 1de la que son cotitulares Nicolás, Eliseo y Nemesio.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley o quebramiento de forma, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Iltma. Sra. Dña. Ángela Acevedo Frías, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.